

DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO I

II P.E.

LXVI LEGISLATURA

TOMO IV

NÚMERO 86

Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Sexta Legislatura, dentro del primer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día 10 de julio del 2019, en el Recinto Oficial del Edificio sede del Poder Legislativo.

C O N T E N I D O

1.- Apertura de la sesión. 2.- Registro Electrónico de Asistencia. 3.- Modificación del Orden del día. 4.- Declaración del Quórum. 5.- Votación Modificación del Orden del día. 6.- Orden del día. 7.- Segunda Declaración del Quórum. 8.- Votación del Orden del día. 9.- Lectura del Decreto de Inicio del Segundo Periodo Extraordinario. 10.- Presentación de dictámenes. 11.- Informe de los asuntos presentados en el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones. 12.- Lectura del Decreto de Clausura del Segundo Periodo Extraordinario. 13.- Se levanta la sesión.

1.

APERTURA DE LA SESIÓN

- El C. Dip. **Jesús Villarreal Macías, Presidente.-**

P.A.N.: [Hace sonar la campana].

Se abre la sesión. [8:57 horas].

Diputados, diputadas, muy buenos días tengan todos ustedes.

Vamos a dar inicio al Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones.

2.

REGISTRO ELECTRÓNICO DE ASISTENCIA

- El C. Dip. **Jesús Villarreal Macías, Presidente.-** **P.A.N.:** En este momento se abre el sistema electrónico de asistencia.

Si son tan amables de pasar asistencia en su sistema electrónico, para consolidar el quórum.

3.

MODIFICACIÓN ORDEN DEL DÍA

- El C. Dip. **Jesús Villarreal Macías, Presidente.-** **P.A.N.:** Mientras tanto... mientras tanto procederemos con el desahogo de los trabajos para esta sesión.

Compañeras y compañeros antes de dar a conocer a ustedes el orden del día, acabo de recibir dos escritos... a ver, compañeros, si son tan amables en guardar silencio. Esto nos interesa a todos.

Me comunican de la Comisión de Juventud y Niñez, voy a permitirme a dar lectura a este oficio.

Sirva esta para enviarle un cordial saludo y a la vez solicitarle de la manera más atenta, se baje del orden del día del Segundo Periodo Extraordinario, el dictamen enlistado en la Comisión de Juventud y Niñez, en relación al achun... al asunto 89 referente a la prohibición expresa del castigo corporal y las peores formas de trabajo infantil, así como la eliminación del derecho a corregir.

Se baja del orden del día, lo pongo de su conocimiento.

Esta es por decisión... es por decisión de... de la Comisión de Juventud y Deporte y la firman tres la mayo... por mayoría, tres de los diputados que conforman la... la comisión.

Tengo otro oficio, de la Comisión de Programación de Presupuesto y Hacienda Pública.

Sirva esta para enviarle un cordial saludo y a la vez solicitarle, se baje del orden del día del Segundo Periodo Extraordinario, los dictámenes enlistados en la Comisión de Programación de

Presupuesto y Hacienda, referente a las solicitudes de los municipios de Chihuahua y Juárez, sobre sus respectivos proyectos de luminarias.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva a brindar la presente, quedamos de usted.

Firman tres, de los miembros de la comisión.

¿Perdón?

Lo estoy poniendo a consideración antes de votar el orden del día.

¿Sí lo consideran que votemos los dos puntos para bajarlos, los votari... los votaríamos por mayoría?

Sí por separado, claro.

Bien. Voy a poner a consideración de ustedes el primer punto... el primer asunto que leí y que por tratarse de una sesión extraordinaria y que fue definida por la directiva, los puntos a subir, por eso es que sometemos a votación de la... el del periodo extraordinario.

4.

DECLARACIÓN DEL QUÓRUM

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:** Pongo a consideración... le pido a la Secretaria Carmen Rocío... Carmen Rocío González Alonso, nos indiquen cuantos diputados han pasado asistencia, por favor para tener con... la consideración del voto.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Confirmaron su asistencia, hasta este momento 31 diputadas y diputados, falta de confirmar el Diputado Chávez, 32 diputados, Presidente.

5.

VOTACIÓN MODIFICACIÓN ORDEN DEL DÍA

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:** Bien, por favor pone a consideración la votación Diputada, de la Comisión de Juventud y Niñez, en el sentido de que se baja del orden del

día.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Les pregunto a las y los diputados presentes, sirvan a votar de manera electrónica.

Abrimos el sistema electrónico de votación.

Quienes estén por la afirmativa, para que se bajen los dos dictámenes de la Comisión de Juventud y Niñez.

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:** Haber...

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** ¿Es un solo dictamen, Diputada, sí?

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:** ¿Es un dictamen, sí?

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Bien, gracias.

El dictamen de la comisión.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Sí Diputada, si es un solo dictamen, si.

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:** Es... es el tema de la Comisión de Juventud y Deporte, exclusivamente... de Juventud y Niñez.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Quienes estén por la afirmativa.

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:** Ya, que se baje.

Es electrónica la votación.

- **Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo

(P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Quienes estén por la negativa.

[El registro electrónico muestra el voto en contra de Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA)].

Quienes se abstengan.

Sí, lo espero Diputado.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

[1 (uno) no registrados del Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra la votación.

Le informo, Presidente, que hay 30 votos a favor, 2 voto en contra y cero abstenciones, con respecto al dictamen que presento la Comisión de Juventud y Niñez.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Bien, por 30 votos a favor y 2 en contra, se baja la... el dictamen de la Comisión de Programación y Presupuesto de Hacienda Pública en rela... -perdón- de la Comisión de Juventud y Deporte... de la Comisión de Juventud y Niñez, en relación al asunto 89.

Le pido nuevamente, Diputada, someta a votación

el segundo... la segunda solicitud de la Comisión de Programación Presupuesto y Hacienda Pública, en el sentido de bajar los dos dictámenes, tanto de los municipios de Chihuahua y ciudad Juárez, someta la votación por favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Abrimos el sistema de votación electrónica.

Y les pregunto a las y los diputados, quienes estén col... por la afirmativa, de bajar los dos dictámenes que presenta la Comisión de Programación y Presupuesto.

Quienes estén por la afirmativa.

- Los CC. Diputados.- [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Quienes estén por la negativa.

[El registro electrónico muestra los votos en contra de Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA)].

Quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 1 (una) abstención expresada

por el Diputado Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA)].

[1 (uno) no registrados del Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Cerramos la votación.

Informo que se obtuvieron 24 votos a favor, 7 en contra y una abstención, Presidente.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

Por la votación de 24 a favor, 7 en contra y 1 abstención, se declara que se bajan los puntos de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, referente a los municipios de Chihuahua y ciudad Juárez, en sus respectivos proyectos de iluminación.

6.

ORDEN DEL DÍA

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Me voy a permitir poner a consideración de todos ustedes, el orden del día de la Asamblea de esta sesión.

I. Lista de presentes.

II. lectura del decreto de inicio del Segundo Período Extraordinario de Sesiones.

III. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presentan:

- La Junta de Coordinación Política.
- De Familia Asuntos Religiosos y Valores.
- De Educación y Cultura.
- De Obras Públicas, Servicios y Desarrollo Urbano.
- De Desarrollo Municipal y Fortalecimiento al Federalismo.

IV. Lectura del Decreto de la Clausura del Segundo Periodo Extraordinario.

Sí se enteraron que si se metieron los puntos en el orden del día de iluminación, verdad, se incluyeron

otra vez, los acabo de leer.

Bien.

7.

SEGUNDA DECLARACIÓN DEL QUORUM

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Antes de continuar con el des... con el desahogo de la sesión y con el objeto de verificar el quórum, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Janet Francis Mendoza Berber, nos informe el resultado del registro del sistema electrónico de asistencia.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por favor, diputados y diputadas registren su asistencia.

Informo a la Presidencia que hasta este momento, ese... nos encontramos presentes 32 de los 33 diputados y diputadas, que integramos la presente legislatura.

Así mismo informo al Pleno, que esta Presidencia con fundamento en el artículo 75, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha autorizado la incorporación posterior al inicio de esta sesión al C. Diputado Omar Bazán Flores, quien comunico con la debida oportunidad a esta instancia, ya que se encuentra atendiendo asuntos propios de su encargo.

Les solicito, por favor, a los diputados y diputadas y las personas que se encuentren presente, que guarden silencio para estar en posibilidad de continuar con la presente sesión.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Declare, un receso.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Les agradezco de antemano.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-

P.A.N.: Declare receso.

Gracias, Diputada.

Por lo tanto... les voy a pedir compañeros y compañeras diputadas y diputados, ya estamos en sesión, si son tan amables de salir a la salita a... al lado para que hagan sus conferencias de prensa y sigamos con la sesión.

Por tanto, se declara la existencia del quórum, para la sesión de este día 10 de julio del año 2019, instalados en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, por lo que todos los acuerdos que en ella se lleven... se tomen, tendrán plena validez legal.

[Se ha autorizado la solicitud de inasistencia del Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.).]

8.

VOTACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-

P.A.N.: Diputadas y diputados, con el propósito de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante sistema de voto electrónico, incorporado a cada uno de sus curules, de lo contrario su voto no quedará registrado.

Solicito a la Secretaria, Carmen Rocío González Alonso, tome la votación respecto al contenido del orden del día e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Respecto al contenido del orden del... leído por el Diputado Presidente, favor de expresar su... su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla, a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa

- Los CC. Diputados.- [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)].

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Quienes estén por la negativa

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Quienes se abstengan

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

[6 no registrados de las y los diputados: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia que se obtuvieron 27 votos a favor, incluido el de la Diputada Rosa Isela Gaytán, cero votos en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

9.

LECTURA DEL DECRETO
DE INICIO DEL SEGUNDO

PERIODO EXTRAORDINARIO.

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:** A continuación, daré lectura al decreto de inicio del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, para lo cual les pido a las diputadas y diputados, y demás personas que nos acompañan, se sirvan ponerse de pie.

[Los Legisladores y Legisladoras, así como el público presente atienden la solicitud del Presidente].

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:**

Decreto [LXV/ARPEX/365/2019 II P.E.]:

La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, reunida en su Segundo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, inicia hoy 10 de julio del año 2019, el Segundo Período Extraordinario de Sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el... al término de su lectura.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 10 días del mes de julio del año 2019.

Atentamente. La Mesa Directiva.

Muchas gracias, pueden tomar su lugar.

10.

PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:** Para desahogar el siguiente punto del orden del día relativo a la presentación de dictámenes,

se concede el uso de la palabra al Diputado, en representación de la Junta de Coordinación Política, de lectura al dictamen que ha preparado, de la Junta de Coordinación Política.

¿Quién es?

El Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.:** Muy buenos días diputados, diputadas, personas que nos acompañan.

Con su permiso, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado
Presente.-

La Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 66 fracción cator... XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como en el artículo 30 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 19 de marzo de 2019, fue turnado a esta Junta de Coordinación Política, la iniciativa con carácter de decreto presentada por los diputados a la Sexagésima Sexta Legislatura Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, la voz Lorenzo Parga, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y el Diputado Benjamín Carrera Chávez del Grupo Parlamentario MORENA, por medio de la cual proponen que esta Soberanía celebre Sesión Solemne en la Ciudad de Hidalgo del Parral Chihuahua, dentro del marco de los festejos de la fundación del Municipio del mismo nombre.

Señor Presidente, con fundamento en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, le solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes del presente dictamen y leer las consideraciones, en el entendido que el

texto integro del mismo, se inserte en el Diario de los Debates de esta sesión.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Con gusto, Diputado.

Le solicitamos a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, considere la petición del Diputado Parga.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.: Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- La iniciativa relativa a la petición para celebrar una Sesión Solemne en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua... del Parral Chihuahua, Municipio, dentro del marco de los festejos de la fundación del Municipio que lleva este mismo nombre, fue turnada a esta Junta de Coordinación Política, con el propósito de que este Órgano Colegiado se pronuncie al respecto.

II.- La Junta de Coordinación Política se encuentra facultada para conocer y resolver sobre la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 66, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 30 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

III. Quienes integramos la Junta de Coordinación Política, no encontramos obstáculo jurídico alguno para que se lleve a cabo la mencionada Sesión Solemne el día 14 de julio del presente año, en el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, al festejar un año más de su fundación.

Por el contrario, resulta oportuno realizar esta Sesión como un homenaje a este Municipio, cuyo territorio y su cabecera municipal han sido cuna de sucesos que han dejado huella en nuestra historia, tanto del Estado de Chihuahua como de todo el País. En efecto, quienes han visitado la ciudad, o al menos han escuchado de esta bella región, ha admirado sus montañas, sus calles y su

arquitectura, particularmente, sus monumentos, así como la calidez de sus habitantes.

IV. Ahora bien, para llevar a cabo la multicitada sesión, se hace necesario que se declare un Recinto Oficial, pues así lo dispone la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo. En ese sentido, la Mesa Directiva aprobó, por unanimidad, que la multicitada sesión solemne se celebrara en el inmueble denominado "Palacio Alvarado", ubicado en la calle Riva Palacio número 2, de la colonia Centro, de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

V.- De igual modo, la Mesa Directiva acordó que la sesión de la Diputación Permanente que se lleva a cabo los lunes de cada semana, la que corresponde a la comprendida dentro del domingo 14 y el sábado 20 de julio del año en curso, se efectúe el domingo 14 del referido mes y año, en aquella ciudad, habilitando para ello como Recinto Oficial, la sala Carlos Montemayor, del Teatro Hidalgo, ubicado en la Avenida Independencia número 2, colonia Centro.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política; 66 fracción XIX y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Política somete a consideración de esta Alta Asamblea el siguiente proyecto de acuerdo...

Decreto:

Artículo Primero.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, declara Recinto Oficial del Poder Legislativo, el inmueble denominado "Palacio Alvarado, ubicado en la calle Riva Palacio número 2, colonia Centro, de la ciudad Hidalgo del Parral, Chihuahua, para celebrar Sesión Solemne el día 14 de julio del año 2019, a las 11 horas.

Artículo Segundo.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, declara Recinto Oficial del Poder Legislati-

vo, la Sala Carlos Montemayor, del Teatro Hidalgo, ubicado en la Avenida Independencia número 2, colonia Centro, de la ciudad Hidalgo del Parral, para celebrar la sesión de la Diputación Permanente, el día 14 de julio del año 2019, a las 9 horas.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría a fin de que se elabore la minuta del decreto correspondiente.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Chihuahua, a los 10 días del mes de julio del 2019.

Por la Junta de Coordinación Política, los integrantes: Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez, Presidente y Coordinador del Partido MORENA; Diputado Fernando Álvarez Monje, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional; Diputado Misael Máynez Cano, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de Encuentro Social; Diputada Rosa Isela Gaytán, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; Diputado Rubén Aguilar Jiménez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Diputado Alejandro Gloria González, Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Diputado René Frías Bencomo, Representante Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado,

con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5, y 66 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el artículo 30 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, fue turnado a esta Junta de Coordinación Política, la Iniciativa con carácter de Decreto presentada por los Diputados a la Sexagésima Sexta Legislatura Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino y Lorenzo Parga Amado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y Benjamín Carrera Chávez del Grupo Parlamentario de Morena, por medio de la cual proponen que esta Soberanía celebre Sesión Solemne en la Ciudad de Hidalgo del Parral Chihuahua, dentro del marco de los festejos de la fundación del Municipio del mismo nombre.

II.- La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"El municipio de parral tiene una extensión de 1,863 kilómetros cuadrados, que representa el 0.71 por ciento de la extensión territorial del Estado, además es una de las ciudades más importantes de la entidad.

A través de los siglos ha jugado un papel muy importante; primero fundada como centro minero, teniendo un gran auge económico en el pasado y posteriormente llegando a ser capital de la Nueva Vizcaya y del Estado de Chihuahua. Esta ciudad tuvo además interesantes y notables participaciones en cada una de las etapas más importantes de la historia del País como la intervención Francesa y la revolución Mexicana, gozando además del enorme privilegio de haber sido visitada por diversas personalidades de la Historia de México como Don Benito Juárez y el Gral. Porfirio Díaz, convirtiéndose también en el escenario de asesinato del Centauro del Norte, el Gral. Francisco Villa, ocurrido el 20 de Julio de 1923, y orgullosa por contar con uno de los archivos más completos del norte de México y el sur de los Estados Unidos, su archivo Histórico o Colonial.

La ciudad de Real de Minas del Parral, actual ciudad de Hidalgo del Parral, en el estado de Chihuahua, fue fundada el 14 de julio de 1631, por el propio gobernador de la Nueva

Vizcaya, misma fecha en que se descubrieron las minas de la Negrita, en el cerro de la Cruz, a cuyas faldas se estableció el poblado.

El festejo de tan singular fecha, resulta de suma importancia para el Estado de Chihuahua, ya que queda enmarcado dentro de las ya tradicionales "Jornadas Villistas", las cuales, son una manera de enseñar la historia desde la tradición viva, generando un acercamiento creativo directo a las nuevas generaciones. Los eventos buscan integrar historia, cultura y tradiciones de la región en la sociedad, inspirados en la figura de Francisco Villa, uno de los personajes más representativos de México.

Hoy Hidalgo del Parral, Chihuahua, se constituye como una de las comunidades más antiguas del Estado de Chihuahua, luego de Santa Bárbara y Valle de Allende, comunidades agrupadas en esta región sur del Estado, limítrofe con el Estado de Durango y cuna del orgullo chihuahuense.

La ciudad está formada por 195 manzanas que se organizan en diferentes estructuras; calles que se encuentran formadas en el cauce del río Parral y se han comunicado entre sí a través de la diversidad de puentes; el asentamiento humano histórico de cada uno de los barrios fue limitado en su crecimiento por el cauce del río, propiciando un esquema de autonomía relativa de su desarrollo urbano que generó su centralidad, representada por una plaza; así sucede en barrios como el de San José, El Centro, El Rayo, San Nicolás y Juárez, entre otras.

A principios del siglo XX y durante los sucesos de la Revolución Mexicana, el sur del Estado es escenario de importantes sucesos, así Parral se convierte en el Municipio que marca un cambio de la historia Nacional a ser partícipe de la muerte del revolucionario Francisco Villa.

El lunes 12 de marzo de 2001, fue publicado en el diario oficial de la federación el decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la ciudad de Hidalgo del Parral, municipio del mismo nombre, del Estado de Chihuahua, con 497 inmuebles como Monumentos Históricos, entre los cuales se ubican casas-habitación y comercio, así como Templos y escuelas. Parral es una muestra de la riqueza cultural de la Nación.

A pesar de la importancia que reviste para el Estado, no

ha sido tomado en cuenta por parte del H. Congreso del Estado para la celebración de sesiones solemnes, ya que prácticamente no se ha constituido como recinto oficial para sesión solemne en el municipio de Hidalgo del Parral desde el año 1981, habiendo pasado desde entonces más de treinta años.

Es por este motivo, que el día de hoy acudo ante esta Soberanía, a efecto de presentar iniciativa con carácter de Decreto, a fin de que se lleve a cabo sesión solemne cada año en el marco de las celebraciones de la fundación del municipio de Hidalgo del Parral.

A lo largo de estos 388 años el carácter de los habitantes de la región de Parral, que no se puede entender de otra manera, ha sido puesta a prueba y siempre ha logrado salir adelante, como lo muestra la post revolución, y muy especialmente los duros golpes de la naturaleza en las múltiples inundaciones presentes desde los siglos XVIII, XIX y XX, siendo la más graves por los decesos y daños, la ocurrida el 8 de septiembre de 1944.

De dicha tragedia se forjó un gran espíritu de unidad entre los nacidos en Parral y su región, para poner de pie las ruinas dejadas por el devastador poder de las aguas del antiguo río "San Gregorio" hoy río Parral, y levantar el ánimo ante el duro golpe; lo que posteriormente dio origen al lema "Sobre todo la fe" plasmada en el escudo de armas de la ciudad.

Hoy quiero hacer también un reconocimiento a los grandes hombres y mujeres de trabajo que por más de tres siglos han fincado en el amor a su tierra, uno de los más grandes orgullos a pregonar por el mundo, el orgullo de ser del meritito Chihuahua, del Mineral del Parral."

III.- Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La iniciativa relativa a la petición para celebrar una Sesión Solemne en la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chih., del Parral Chihuahua, dentro del marco de los festejos de la fundación del Municipio que lleva ese mismo nombre, fue turnada a esta Junta de Coordinación Política, con el propósito de que este Órgano Colegiado se pronunciara al respecto.

II.- La Junta de Coordinación Política se encuentra facultada para conocer y resolver sobre la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 66, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 30 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

III. Quienes integramos la Junta de Coordinación Política, no encontramos obstáculo jurídico alguno para que se lleve a cabo la mencionada Sesión Solemne el día catorce de julio del presente año, en el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, al festejar un año más de su fundación.

Por el contrario, resulta oportuno realizar esta Sesión como un homenaje a ese Municipio, cuyo territorio y su cabecera municipal han sido cuna de sucesos que han dejado huella en nuestra historia, tanto del Estado de Chihuahua como de todo el País. En efecto, quien ha visitado la ciudad, o al menos ha escuchado de esta bella región, ha admirado sus montañas, sus calles y su arquitectura, particularmente, sus monumentos, así como la calidez de sus habitantes.

IV. Ahora bien, para llevar a cabo la multicitada Sesión, se hace necesario que se declare un Recinto Oficial, pues así lo dispone la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo. En ese sentido, la Mesa Directiva aprobó, por unanimidad, que la multicitada sesión solemne se celebrara en el inmueble denominado "Palacio Alvarado", ubicado en la Calle Riva Palacio Número 2, Colonia Centro, de la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

V.- De igual modo, la Mesa Directiva acordó que la sesión de la Diputación Permanente que se lleva a cabo los lunes de cada semana, la que corresponde a la comprendida entre el domingo 14 y el sábado 20 de julio del año en curso, se efectúe el domingo 14 del referido mes y año, en aquella ciudad, habilitándose para ello como Recinto Oficial, la sala Carlos Montemayor, del Teatro Hidalgo, ubicado en la Avenida Independencia Número 2, Colonia Centro.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política; 66 fracción XIX y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Política somete a la consideración de esta Alta Asamblea el siguiente proyecto de

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, declara Recinto Oficial del Poder Legislativo, el inmueble denominado "Palacio Alvarado", ubicado en la Calle Riva Palacio Número 2, Colonia Centro, de la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para celebrar Sesión Solemne el día catorce de julio del año dos mil diecinueve, a las once horas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, declara Recinto Oficial del Poder Legislativo, la Sala Carlos Montemayor, del Teatro Hidalgo, ubicado en la Avenida Independencia Número 2, Colonia Centro, de la Ciudad Hidalgo del Parral, para celebrar la Sesión de la Diputación Permanente, el día catorce de julio del año dos mil diecinueve, a las nueve horas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría a fin de que se elabore la minuta del Decreto correspondiente.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Chihuahua, a los 10 días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

INTEGRANTES: Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez, Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; Dip. Fernando Álvarez Monje, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Dip. Misael Máñez Cano, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social; Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; Dip. Rubén Aguilar Jiménez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Dip. Alejandro Gloria González, Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Dip. René Frías Bencomo, Representante Parlamentario del Partido Nueva Alianza].

**- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Muchas gracias, Diputado.**

D E C R E T O

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, por lo que le solicito a la Secretaria, Diputada Janet Mendoza Berber, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Con su permiso, Diputado Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente en su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de manera electrónica.

En este momento se abre el sistema electrónico de votación.

Quienes estén por la afirmativa.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[8 no registrados de las y los diputados: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Misael Máyne Cano (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 25 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones, 7 votos que no efe... que no fueron emitidos, respecto al contenido de dictamen antes leído.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen en todos sus términos.

[Texto íntegro del Decreto No. 366/2019 II P.E.]:

DECRETO No. LXVI/DREOF/0366/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, declara Recinto Oficial del Poder Legislativo, el inmueble denominado "Palacio Alvarado", ubicado en la Calle Riva Palacio Número 2, Colonia Centro, de la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para celebrar Sesión Solemne el día catorce de julio del año dos mil diecinueve, a las once horas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, declara Recinto Oficial del Poder Legislativo, la Sala Carlos Montemayor, del Teatro Hidalgo, ubicado en la Avenida Independencia Número 2,

Colonia Centro, de la Ciudad de Hidalgo del Parral, para celebrar la Sesión de la Diputación Permanente, el día catorce de julio del año dos mil diecinueve, a las nueve horas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS;
SECRETARIA, DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER;
SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-

P.A.N.: Enseguida... enseguida se concede el uso de la palabra, al Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, presente al Pleno el dictamen que han preparado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-

P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 6 de septiembre del año 2018, las diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como del Reglamento Interior y de

practa... y de Prácticas Parlamentarias, en materia del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 18 de septiembre del 2018, tuvo a bien turnar a la Comisión Segunda de Gobernación, la iniciativa antes referida. Sin embargo, el día 22 de enero del año 2019, se realizó un cambio de turno en relación a dicho documento, para remitirse a quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 176 de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder legislativo del Estado de Chihuahua, solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes, para remitirme a las consideraciones, no obstante se inerte el contenido integro del documento en el Diario de los Debates de la sesión.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-

P.A.N.: Con gusto, Diputado.

Se instruye a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para que considere la petición del Diputado La Torre.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-

P.A.N.: Muchas gracias, Diputado Presidente.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa que ha quedado descrita en el apartado de antecedentes.

La iniciativa en comento propone realizar adecuaciones a los ordenamientos que rigen la operación del Poder Legislativo, a fin de armonizar sus disposiciones con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, respecto a la creación e integración del Comité que dicha norma establece.

Con fecha 17 de febrero del 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0462/2017 del Primer Periodo Ordinario, por el que se expidió la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, ordenamiento que proporcionó al Estado una nueva regulación en la materia conforme a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos.

Es la propia Constitución Federal la que establece la obligación de asegurar al Estado las mejores condiciones en términos de precio, calidad, financiamiento y oportunidad en la adquisición de bienes y prestación de servicios, por lo que observando dichos parámetros constitucionales, este Congreso, en coordinación con la sociedad civil y otras autoridades involucradas, diseñó la citada norma jurídica, tomando en cuenta además las mejores prácticas nacionales e internacionales de este importante rubro.

Para efectos del presente análisis, es importante mencionar que no pasa desapercibido por esta Comisión Legislativa, que durante la legislatura pasada fueron promovidas distintas iniciativas relacionadas con el tema, no obstante, al no concluir su estudio, fue mediante el acuerdo número 0454/2018 del Segundo Periodo Ordinario, [Segunda Diputación Permanente] de fecha 31 de agosto del 2018, que dichos asuntos fueron archivados. Sin embargo, este órgano dictaminador ha estudiado y comparado debidamente sus planteamientos, para enriquecer el entendimiento de la reforma que hoy

nos ocupa.

Tras el análisis de la propuesta de reformas y considerando los insumos de las propuestas de la anterior Legislatura, encontramos en común la necesidad de adecuar la Ley Orgánica, así como el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias que rigen a este Poder Legislativo, para dar cabida al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, conforme a las bases mínimas que la propia Ley de Adquisiciones mandata.

En efecto, el artículo 26 de la citada Ley de Adquisiciones, establece que cada ente público, entre ellos el Poder Legislativo, deberá establecer un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y a su vez, el artículo 31 expresa que este Poder determinará, conforme a su ley orgánica o reglamento respectivo, la integración de su Comité. Asimismo, el quinto párrafo de este numeral, establece las reglas mínimas de conformación para los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de todos los sujetos obligados, a excepción del Poder Ejecutivo y los municipios, los cuales deben observar lo siguiente:

- I. Será presidido por la persona titular del área administrativa o de adquisiciones del ente público.
- II. Tendrá como vocal a la persona titular del área requirente de la adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate.
- III. Tendrá como vocal a la persona titular del área encargada de los asuntos jurídicos del ente público.
- IV. Las vocalías deberán tener un nivel jerárquico mínimo de Dirección.
- V. Tendrá hasta un máximo de siete integrantes y un mínimo de tres.
- VI. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, en caso de que el número total de miembros sea par, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Ahora bien, para el caso concreto que nos ocupa, coincidimos, en esencia, con las modificaciones

que proponen las y los iniciadores a través de la adición y reforma de nuevas disposiciones de la Ley Orgánica de este Congreso, así como en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, de conformidad con lo siguiente:

- a) Se adiciona una fracción III al artículo 121 para concebir, además de los Comités de Administración y de Biblioteca ya existentes, al Comité de Adquisiciones materia del presente dictamen.
- b) Se adiciona un Capítulo VIII al citado Título de la Ley, para incluir dos nuevos artículos, el 123 Bis y el 123 Ter, referentes a la conformación y atribuciones de dicho Comité.

En este apartado es importante mencionar que esta Comisión ha considerado realizar ciertos cambios, en virtud de que la propuesta original plantea tres integrantes del Comité; esto es, la persona titular de la Secretaría de Administración de la... en la presidencia, y las personas titulares de la extinta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales y del Comité de Administración, en las vocalías. Asimismo, se plantea que como secretaría técnica concurre la persona titular del Departamento de Adquisiciones.

En ese sentido, queda claro que la presidencia de este órgano deberá recaer en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Administración del Congreso, toda vez que se trata del titular del área administrativa, como lo menciona el artículo 31, quinto párrafo, inciso a) de la multicitada... de la multicitada Ley de Adquisiciones, por lo que en esta parte, la propuesta se mantiene sin modificación.

Por otro lado, quien deba ocupar la vocalía correspondiente a la persona titular del área encargada de los asuntos jurídicos, es equivalente a quien ocupa hoy la titularidad de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, puesto que las funciones jurídicas del esa... de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales fueron trasladadas hacia esta área, como resultado de la reciente reforma sobre la estructura orgánica de este

Congreso, por lo que se realiza la modificación correspondiente.

En sintonía con las y los iniciadores, se incluye también como vocal a la Diputada o Diputado que presida el Comité de Administración.

Adicionalmente, se incluye a la persona titular de la Dirección de Finanzas y a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, como vocalías del Comité, ya que en razón de su propia naturaleza y al estar acordes con las bases mínimas establecidas por esta ley, este Cuerpo Colegiado estima necesaria su participación en este órgano, dotándolo así de mayor pluralidad y aumentando la certeza en los procedimientos que se realicen.

En el mismo tenor de la propuesta, se establece que tratándose de contrataciones que requieran un grado de especialidad por el tipo de adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate, deberá asistir la persona titular del área técnica correspondiente, que... que contará con voz pero sin voto.

Asimismo se establece un último párrafo para observar lo relativo a la participación de los sectores social y privado en los términos de los artículos 27 y 31, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado.

- c) Por lo que respecta a la adición del artículo 123 Ter, esta Comisión considera remitir expresamente las atribuciones del Comité al artículo 29 de la propia Ley de Adquisiciones, dado que las quince fracciones propuestas por las y los promoventes son equivalentes a las establecidas de forma general en este artículo para todos los comités en la materia; por lo que dicha remisión se valora como adecuada.
- d) Asimismo, se propone modificar el contenido de los artículos 117, 119 y 120, únicamente con la finalidad de distinguir las disposiciones

que serán aplicables a los actuales Comités de Administración y Biblioteca, en contraste con el nuevo Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

- e) Por último, las reformas y adiciones a los artículos 13, 55 y 70 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, se realizan por las mismas razones expuestas en el inciso anterior, de las cuales es importante hacer referencia al segundo párrafo del artículo 55, donde se especifica que cada integrante del Comité podrá designar por escrito a su respectiva persona suplente, quien deberá pertenecer al mismo órgano que su titular; esto es, tratándose de las personas titulares de las secretarías, su suplente deberá ser necesariamente una persona adscrita a su área; lo mismo para el caso de los legisladores que integren el Comité, ya que su suplente deberá ser un diputado o diputada integrante del Comité o la Comisión correspondiente.

Así pues, quienes integramos esta Comisión de Dictamen, tras el análisis detallado de la iniciativa que nos fue turnada, así como de los insumos planteados en la Legislatura pasada, estimamos necesaria la modificación de los ordenamientos que nos rigen, a efecto de incorporar el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en atención en la ley en la materia, lo cual sin duda ayudará a fortalecer y perfeccionar los procedimientos del ramo al interior del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 119 y 120, primer párrafo; y se adicionan los artículos 117, con un segundo párrafo; 121, con una fracción III; el título V, con un capítulo VIII que se denomina

"del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios" y contiene los artículos 123 bis y 123 ter, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 117. En la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se atenderá lo dispuesto por el artículo 123 Bis de esta Ley.

Artículo 119. Quienes integren los Comités de Administración y de Biblioteca, serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y desempeñarán sus trabajos durante todo el período de la Legislatura.

Artículo 120. Los Comités de Administración y de Biblioteca se reunirán, para la atención y desahogo de sus asuntos, en la medida que su carga de trabajo así lo requiera, previa convocatoria emitida por quien presida, conjuntamente con su secretaría.

Artículo 121. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

CAPÍTULO VIII DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 123 Bis. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se integrará por:

Fracción I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá.

Fracción II. La persona titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, como vocal.

Fracción III. La persona titular de la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Administración, como vocal.

Fracción IV. La o el Diputado que presida el Comité de Administración, como vocal.

Fracción V. La o el Diputado que presida la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Parlamento Abierto, como vocal.

Tratándose de contrataciones que requieran un grado de especialidad por el tipo de adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate, deberá asistir la persona titular del área técnica correspondiente, quien contará con voz pero sin voto.

En los actos de los procedimientos que lleve a cabo el Comité podrán participar, previa invitación o solicitud por escrito, personas de los sectores social y privado, siempre y cuando acrediten tener interés en los asuntos que se deban tratar.

Artículo 123 Ter. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrá las atribuciones descritas en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 13, fracción III y 70; y se adiciona al artículo 55, con un tercer párrafo, todos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 13.

Fracción III. Proponer, de entre sus miembros, a quienes integrarán las comisiones o Comités, a excepción del Comité referido en el artículo 121, fracción III de la Ley.

Artículo 55. Tratándose del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, cada integrante designará por escrito a su respectiva persona suplente, quien deberá pertenecer al mismo órgano que su titular.

Artículo 70. A los comités del Congreso previstos en las fracciones I y II del artículo 121 de la ley le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto para las comisiones.

Transitorio:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Legislativo, deberá constituirse y celebrar su primera reunión en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en la Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 10 días del mes de julio del año dos 2019.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha del 10. de julio del 2019.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 6 de septiembre del año 2018, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, en materia del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 18 de septiembre

de 2018, tuvo a bien turnar a la Comisión Segunda de Gobernación, la iniciativa antes referida. Sin embargo, el día 22 de enero del año 2019, se realizó un cambio de turno en relación a dicho documento, para remitirse a quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.- La iniciativa citada se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

"Con fecha 13 de septiembre de 1997, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 74, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua.

La naturaleza de dicho Ordenamiento era la de regular de manera eficiente las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como de la obra pública y los servicios relacionados con la misma que contrate el Gobierno del Estado, así como otros entes públicos, entre ellos el Poder Legislativo.

A partir de 1997 a la fecha, el Congreso del Estado ha modificado adecuando a las realidades actuales de nuestro Estado, en diversas ocasiones su respectiva Ley Orgánica, migrando desde una estructura sustentada en una Oficialía Mayor, a una profesionalización de su administración a través de tres Secretarías.

A partir del año 2001 la Ley Orgánica del Poder Legislativo sufrió una armonización en las atribuciones del Comité de Administración, en la que se impactaron algunas de las obligaciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública, a través de los Decretos: 617-00 I.P.O. en el año 2000; 892-01 II P.O., en el 2001; y 07-07 I P.O., en el 2007.

Posteriormente se creó una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo que entró en vigor en el 01 de octubre de 2016, a partir del arranque de la LXV Legislatura, reforma que mantuvo intactas las atribuciones ya establecidas en la anterior Ley Orgánica del año 1995.

Con esta intención, el día 31 de enero del 2017, se dio formalmente instalada la mesa técnica para el análisis y reforma de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Públicos del Estado, donde se contó con la participación y representación del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías de Hacienda, Función Pública y Salud; del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC); del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana (FICOSEC); del Consejo para el Desarrollo Económico De Chihuahua (CODECH); del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO); de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID México), así como de diversas asociaciones de carácter civil, tales como KAREWA, México Evalúa, realizando así un total de 25 reuniones hasta el mes de Septiembre de ese año, en las cuales se hizo una formal revisión a todos y cada uno de los artículos que integraban la ley y las adecuaciones necesarias de la mano con el Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como con las leyes federales de la materia.

Cabe señalar que, emanado de los trabajos legislativos antes descritos, con fecha 30 de noviembre de 2017, fue aprobado en el Congreso del Estado el Decreto No. LXV/EXLEY/0462/2017 I P.O., mismo que contenía la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, abrogando la ley que en aquel entonces era la vigente.

Además del importante logro de dotar a nuestra Entidad de una Ley de tal importancia, dentro de todas estas revisiones y reformas que se dieron en la mesa técnica mencionada, quedó establecida la necesidad del lógico seguimiento legislativo que se debe de dar, obligaciones necesarias de los entes públicos, para establecer sus comités de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, del cual este H. Congreso no es ajeno.

Derivado de lo anterior es importante comprender que los comités de adquisiciones deben ser órganos totalmente técnicos, ajenos a cuestiones de índole político, pues el hartazgo social sobre la falta de supervisión en las compras gubernamentales pone a los diputados en la indeclinable tarea de generar mecanismos técnicos y estratégicos para remediar

las causas de las compras indebidas.

Las y los diputados debemos poner el ejemplo de pulcritud legal y de auxiliarnos de órganos y comités con una estructura técnica sólida y alejada de decisiones subjetivas.

Es necesario actuar con la mayor humildad y el mayor profesionalismo, no somos sabelotodo, no somos todólogos, dejemos en manos de los técnicos y conocedores, el tema del gasto público en materia de compras gubernamentales y obra pública, vigilemos su ejercicio, sin duda es una facultad expresa en nuestra Ley orgánica. Chihuahua se merece que las compras que hace el gobierno estén revestidas por las más altas fibras de ética y legalidad.

No es una petición de casa, es un clamor social, que se ha visto reflejado en las manifestaciones de la sociedad de Chihuahua al decir NO MÁS CORRUPCIÓN.

Mientras en lo federal hay un padrón de servidores públicos de todo el gobierno que manejan recursos e intervienen en procedimientos de contratación debidamente supervisado y controlado, por ello es importante hacerle saber a la sociedad que un grupo de diputados no deben decidir qué comprar, cómo comprar y a quien adjudicar contratos, NO, no corramos el riesgo, no caigamos en la tentación de pensar que un error en un procedimiento de contratación puede acarrearlos problemas legales e incluso comisión de delitos.

Hoy la estructura del congreso debe ser modificada, estamos de acuerdo en eso. La propia Ley que aprobamos por unanimidad el pasado 30 de noviembre nos obliga a ello; los órganos técnicos se encuentran rebasados por la legislación y hoy ya tenemos vigentes los temas anticorrupción y adquisiciones.

Tenemos la oportunidad de ser agentes de cambios estructurales al interior del congreso y mejorar nuestros órganos auxiliares sin necesidad de ser los mismos diputados los que decidamos qué comprar, cuándo comprar, por qué comprar y a quien adjudicar contratos, esta es tarea de quienes tienen el conocimiento necesario para administrar los procedimientos de contratación, por ello es de vital importancia entender que estas acciones le tocan a los órganos técnicos especializados para ello.

La Iniciativa, que el día de hoy presento, es emanada

del trabajo de meses con la Nueva Ley de Adquisiciones, a su vez para dar cabalidad a las disposiciones que nos obligan a llevar procesos más transparentes en una de las áreas que más requiere atención y cuidado en el servicio público, las compras y el ejercicio del gasto en las mismas, para encontrarnos acordes e ir de la mano con todas las disposiciones actuales que nos están encaminando a lograr erradicar y reducir los índices de corrupción, es necesario complementar y adecuarnos para cumplir con los lineamientos que nos marcan estos nuevos ordenamientos.

En lo relativo al comité que se pretende crear, el artículo 31 de la multicitada Ley de Adquisiciones, que entró en vigor el 19 de Febrero de 2018, establece claramente las bases mínimas respecto a la conformación que el Comité de este Poder Legislativo debe contener; y el artículo 29 establece las atribuciones que debe tener, entre las cuales destacan revisar toda la documentación de cada área y hacer planeación de las compras, para llevar a cabo los procesos licitatorios, dictaminar sobre la procedencia en su caso de las excepciones a la licitación pública previstas en la ley de la materia, evaluar las políticas y criterios en materia de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, de igual manera dirigir los actos que sean parte de los procesos licitatorios que se suscitaren, recibir y evaluar cuantitativamente en conjunto con el área respectiva las propuestas y documentos de los licitantes.

Como queda claro, es imperante, la necesidad de adaptar nuestra Ley Orgánica para la creación de un comité especializado en el área de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Poder Legislativo conforme a la Ley".

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa que ha quedado descrita en el apartado de antecedentes.

II.- La iniciativa en comento propone realizar adecuaciones a los ordenamientos que rigen la operación del Poder

Legislativo, a fin de armonizar sus disposiciones con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, respecto a la creación e integración del Comité que dicha norma establece.

III.- Con fecha 17 de febrero de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. LXV/EXLEY/0462/2017 I P.O., por el que se expidió la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, ordenamiento que proporcionó al Estado una nueva regulación en la materia conforme a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos.

Es la propia Constitución Federal la que establece la obligación de asegurar al Estado las mejores condiciones en términos de precio, calidad, financiamiento y oportunidad en la adquisición de bienes y prestación de servicios, por lo que observando dichos parámetros constitucionales, este Congreso (en coordinación con la sociedad civil y otras autoridades involucradas), diseñó la citada norma jurídica, tomando en cuenta además las mejores prácticas nacionales e internacionales de este importante rubro.

IV.- Para efectos del presente análisis, es importante mencionar que no pasa desapercibido por esta Comisión Legislativa, que durante la Legislatura pasada fueron promovidas distintas iniciativas relacionadas con el tema, no obstante, al no concluir su estudio, fue mediante el Acuerdo No. LXV/EXACU/0454/2018 II D.P., de fecha 31 de agosto de 2018, que dichos asuntos fueron archivados.⁽¹⁾ Sin embargo, este órgano dictaminador ha estudiado y comparado debidamente sus planteamientos, para enriquecer el entendimiento de la reforma que hoy nos ocupa.

V.- Tras el análisis de la propuesta de reformas, y considerando los insumos de las propuestas de la anterior Legislatura, encontramos en común la necesidad de adecuar la Ley Orgánica, así como el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias que rigen a este Poder Legislativo, para dar cabida al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, conforme a las bases mínimas que la propia Ley de Adquisiciones mandata.

En efecto, el artículo 26 de la citada Ley de Adquisiciones,

establece que cada ente público (entre ellos el Poder Legislativo), deberá establecer un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y a su vez, el artículo 31 expresa que este Poder determinará, conforme a su ley orgánica o reglamento respectivo, la integración de su Comité. Asimismo, el quinto párrafo de este numeral, establece las reglas mínimas de conformación para los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de todos los sujetos obligados (a excepción del Poder Ejecutivo y los municipios), los cuales deben observar lo siguiente:

1. Será presidido por la persona titular del área administrativa o de adquisiciones del ente público.
2. Tendrá como vocal a la persona titular del área requirente de la adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate.
3. Tendrá como vocal a la persona titular del área encargada de los asuntos jurídicos del ente público.
4. Las vocalías deberán tener un nivel jerárquico mínimo de Dirección.
5. Tendrá hasta un máximo de siete integrantes y un mínimo de tres.
6. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, en caso de que el número total de miembros sea par, la Presidencia tendrá voto de calidad.

VI.- Ahora bien, para el caso concreto que nos ocupa, coincidimos, en esencia, con las modificaciones que proponen las y los iniciadores a través de la adición y reforma de nuevas disposiciones en la Ley Orgánica de este Congreso, así como en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, de conformidad con lo siguiente:

dosca) Se adiciona una fracción III al artículo 121 para concebir, además de los Comités de Administración y de Biblioteca ya existentes, al Comité de Adquisiciones materia del presente dictamen.

doscb) Se adiciona un Capítulo VIII al citado Título de la Ley, para incluir dos nuevos artículos (123 Bis y 123 Ter), referentes a la conformación y atribuciones de dicho Comité.

En este apartado es importante mencionar que esta Comisión ha considerado realizar ciertos cambios, en virtud de que la

propuesta original plantea tres integrantes del Comité; esto es, la persona titular de la Secretaría de Administración en la presidencia, y las personas titulares de la extinta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales y del Comité de Administración, en las vocalías. Asimismo, se plantea que como secretaría técnica concurre la persona titular del Departamento de Adquisiciones.

En ese sentido, queda claro que la presidencia de este órgano deberá recaer en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Administración del Congreso, toda vez que se trata del "titular del área administrativa" como lo menciona el artículo 31, quinto párrafo, inciso a) de la multicitada Ley de Adquisiciones, por lo que en esta parte, la propuesta se mantiene sin modificación.

Por otro lado, quien deba ocupar la vocalía correspondiente a la "persona titular del área encargada de los asuntos jurídicos", es equivalente a quien ocupa hoy la titularidad de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, puesto que las funciones jurídicas de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales fueron trasladadas hacia esta área, como resultado de la reciente reforma sobre la estructura orgánica de este Congreso⁽²⁾, por lo que se realiza la modificación correspondiente.

En sintonía con las y los iniciadores, se incluye también como vocal a la Diputada o Diputado que presida el Comité de Administración.

Adicionalmente, se incluye a la persona titular de la Dirección de Finanzas y a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, como vocalías del Comité, ya que en razón de su propia naturaleza y al estar acordes con las bases mínimas establecidas por la Ley, este cuerpo colegiado estima necesaria su participación en este órgano, dotándolo así de mayor pluralidad y aumentando la certeza en los procedimientos que se realicen.

En el mismo tenor de la propuesta, se establece que tratándose de contrataciones que requieran un grado de especialidad por el tipo de adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate, deberá asistir la persona titular del área técnica correspondiente, quien contará con voz pero sin voto.

Asimismo se establece un último párrafo para observar lo relativo a la participación de los sectores social y privado en los términos de los artículos 27 y 31, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios

del Estado.

doscc)Por lo que respecta a la adición del artículo 123 Ter, esta Comisión considera remitir expresamente las atribuciones del Comité al artículo 29 de la propia Ley de Adquisiciones, dado que las quince fracciones propuestas por las y los promoventes son equivalentes a las establecidas de forma general en este artículo para todos los comités en la materia; por lo que dicha remisión se valora como adecuada.

doscd)Asimismo, se propone modificar el contenido de los artículos 117, 119 y 120, únicamente con la finalidad de distinguir las disposiciones que serán aplicables a los actuales Comités de Administración y Biblioteca, en contraste con el nuevo Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

dosce)Por último, las reformas y adiciones a los artículos 13, 55 y 70 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, se realizan por las mismas razones expuestas en el inciso anterior, de las cuales es importante hacer referencia al segundo párrafo del artículo 55, donde se especifica que cada integrante del Comité podrá designar por escrito a su respectiva persona suplente, quien deberá pertenecer al mismo órgano que su titular; esto es, tratándose de las personas titulares de las Secretarías, su suplente deberá ser necesariamente una persona adscrita a su área; lo mismo para el caso de los legisladores que integren el Comité, ya que su suplente deberá ser un diputado o diputada integrante del Comité o la Comisión correspondiente.

VII.- Así pues, quienes integramos esta Comisión de Dictamen, tras el análisis detallado de la iniciativa que nos fue turnada, así como de los insumos planteados en la Legislatura pasada, estimamos necesaria la modificación de los ordenamientos que nos rigen, a efecto de incorporar el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en atención a la Ley en la materia, lo cual sin duda ayudará a fortalecer y perfeccionar los procedimientos del ramo al interior del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 119 y 120, primer párrafo; y se ADICIONAN los artículos 117, con

un segundo párrafo; 121, con una fracción III; el Título V, con un Capítulo VIII que se denomina "DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS" y contiene los artículos 123 Bis y 123 Ter, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 117. ...

En la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se atenderá lo dispuesto por el artículo 123 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 119. Quienes integren los Comités de Administración y de Biblioteca, serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y desempeñarán sus trabajos durante todo el período de la Legislatura.

ARTÍCULO 120. Los Comités de Administración y de Biblioteca se reunirán, para la atención y desahogo de sus asuntos, en la medida que su carga de trabajo así lo requiera, previa convocatoria emitida por quien presida, conjuntamente con su secretaria.

ARTÍCULO 121. ...

I. y II. ...

III. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

CAPÍTULO VIII

DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 123 Bis. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se integrará por:

I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, como vocal.

III. La persona titular de la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Administración, como vocal.

IV. La o el Diputado que presida el Comité de Administración, como vocal.

V. La o el Diputado que presida la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, como vocal.

Tratándose de contrataciones que requieran un grado de especialidad por el tipo de adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate, deberá asistir la persona titular del área técnica correspondiente, quien contará con voz pero sin voto.

En los actos de los procedimientos que lleve a cabo el Comité podrán participar, previa invitación o solicitud por escrito, personas de los sectores social y privado, siempre y cuando acrediten tener interés en los asuntos que se deban tratar.

ARTÍCULO 123 Ter. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrá las atribuciones descritas en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 13, fracción III y 70; y se ADICIONA al artículo 55, con un tercer párrafo, todos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. ...

I. y II. ...

III. Proponer, de entre sus miembros, a quienes integrarán las comisiones o Comités, a excepción del Comité referido en el artículo 121, fracción III de la Ley.

IV. y V. ...

ARTÍCULO 55. ...

Tratándose del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, cada integrante designará por escrito a su respectiva persona suplente, quien deberá pertenecer al mismo órgano que su titular.

ARTÍCULO 70. A los comités del Congreso previstos en las fracciones I y II del artículo 121 de la Ley le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto para las comisiones.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Legislativo, deberá constituirse y celebrar su primera reunión en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

D A D O en la Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 01 DE JULIO DE 2019.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

INTEGRANTES: DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

[Pies de página del documento]:

(1) Específicamente, nos referimos a las siguientes iniciativas:

A. La presentada el día 15 de enero del año 2018, por parte del Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz (PAN), el Diputado René Frías Bencomo (PNA), la Diputada Crystal Tovar Aragón (PRD), la Diputada Adriana Fuentes Téllez (PRI) y el Diputado Rubén Aguilar Jiménez (PT), todos Diputados y Diputadas a la Sexagésima Quinta Legislatura mediante la cual propusieron reformar la fracción I, al artículo 121 y reformar el artículo 122; modificar el Capítulo VI del Título V; así como adicionar los artículos 122 Bis, 122 Ter, 122 Quater, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en materia del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

B. La de fecha 22 de febrero del año 2018, promovida por los Diputados y Diputadas a la Sexagésima Quinta Legislatura integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, así como el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, a fin de derogar la fracción II del Capítulo VI del Comité de Administración, y

adicionar las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 129 del Capítulo II de la Secretaría de Administración, todas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

C. Por último, la propuesta de fecha 18 de abril del año 2018, presentada por la Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura María Isela Torres Hernández, Integrante del Grupo Parlamentario del PRI, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en lo relativo al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

(2) Decreto No. LXVI/RFLEY/0271/2019 I P.E.

Puede ser consultado en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivos/Decretos/7169.pdf>

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Muchas gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Secretaría, Diputada Carmen Rocío González Alonso, someta a votación el presente dictamen e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente de su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino

(M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[10 no registrados de las y los diputados: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Misael Máyne Cano (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se obtuvieron 23 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones y 9 votos no registrados.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 367/2019 II P.E.]:

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0367/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 119 y 120, primer párrafo; y se ADICIONAN los artículos 117, con un segundo párrafo; 121, con una fracción III; el Título V, con un Capítulo VIII que se denomina "DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS" y contiene los artículos 123 Bis y 123 Ter, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 117. ...

En la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se atenderá lo dispuesto por el artículo 123 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 119. Quienes integren los Comités de Administración y de Biblioteca, serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y desempeñarán sus trabajos durante todo el período de la Legislatura.

ARTÍCULO 120. Los Comités de Administración y de Biblioteca se reunirán, para la atención y desahogo de sus asuntos, en la medida que su carga de trabajo así lo requiera, previa convocatoria emitida por quien presida, conjuntamente con su secretaría.

...

ARTÍCULO 121. ...

I. y II. ...

III. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

CAPÍTULO VIII DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 123 Bis. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se integrará por:

I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, como vocal.

III. La persona titular de la Dirección de Finanzas de la

Secretaría de Administración, como vocal.

IV. La o el Diputado que presida el Comité de Administración, como vocal.

V. La o el Diputado que presida la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, como vocal.

Tratándose de contrataciones que requieran un grado de especialidad por el tipo de adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate, deberá asistir la persona titular del área técnica correspondiente, quien contará con voz pero sin voto.

En los actos de los procedimientos que lleve a cabo el Comité podrán participar, previa invitación o solicitud por escrito, personas de los sectores social y privado, siempre y cuando acrediten tener interés en los asuntos que se deban tratar.

ARTÍCULO 123 Ter. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrá las atribuciones descritas en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 13, fracción III, y 70; y se ADICIONA el artículo 55, con un tercer párrafo, todos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. ...

I. y II. ...

III. Proponer, de entre sus miembros, a quienes integrarán las comisiones o Comités, a excepción del Comité referido en el artículo 121, fracción III de la Ley.

IV. y V. ...

ARTÍCULO 55. ...

...

Tratándose del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, cada integrante designará por escrito a su

respectiva persona suplente, quien deberá pertenecer al mismo órgano que su titular.

ARTÍCULO 70. A los comités del Congreso previstos en las fracciones I y II del artículo 121 de la Ley le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto para las comisiones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Legislativo, deberá constituirse y celebrar su primera reunión en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS;
SECRETARIA, DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER;
SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: A continuación se concede el uso de la palabra, al Diputado Jesús Alberto Valenciano, para que en represen... perdón... -perdón- no... no va.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Jorge Carlos Soto Prieto, para que en representación de la Comisión de Economía, Turismo y Servicios, presente el dictamen que han preparado.

- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.: Gracias, Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión de Economía, Turismo y Servicios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88, 94 y 111 de la Ley

Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de decreto, elaborado con los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Con fecha 20 de septiembre de 2018, un servidor presentó iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de expedir la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

II. La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 25 de septiembre de 2018, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del decreto y me autorice a realizar un resumen de sus antecedentes y consideraciones y con la petición de que el texto integro del presente dictamen, se inserte al Diario de los Debates de la Sesión.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Con gusto, Diputado.

Se instruye a la Secretaría...

- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.:
Gracias.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: para que hagan lo conducente, con respeto a la petición del Diputado Soto.

- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.:
Gracias, Diputado.

III. La exposición de motivos de la iniciativa, se su... se sustenta en los siguientes argumentos: Un obstáculo importante para lograr la competitividad

económica y el desarrollo productivo de nuestra Entidad radica principalmente en la excesiva regulación, la complejidad y burocracia de los trámites y servicios, así como la ausencia de supervisión a las autoridades responsables de su aplicación.

La inadecuada regulación de las actividades públicas incide directamente en la vida de las personas, pone en riesgo su seguridad jurídica, obstruye la correcta prestación de bienes y servicios públicos y frena el entorno empresarial imponiendo altos costos de cumplimiento que se traducen en pérdida de tiempo, dinero y un incentivo para cometer actos de corrupción. Esta última consecuencia se puede apreciar en los resultados arrojados durante el 2017, en la Encuesta Nacional de cual... Calidad e Impacto Gubernamental, donde mostró que la tasa de trámites donde la población estuvo en contacto con alguna persona dedicada al servicio público y experimentó al menos un acto de corrupción, fue de 40 mil 673 por cada 100 mil habitantes.

Por su parte, el INEGI y la ahora Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, CONAMER, en un esfuerzo conjunto, emitieron en el mes de julio de 2017, los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas, LA ENCRIGE, en 2016, relativa al marco regulatorio y la compa... competitividad en México, a partir de trámites, pagos, servicios e inspecciones realizadas por los gobiernos, las características y calidad de los servicios públicos básicos, la infraestructura pública y la expe... la experiencia con actos de corrupción. Todo ello en concordancia con los trabajos impulsados por el Banco Mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y el Foro Económico Mundial.

Esta encuesta arrojó que el 20.2 por ciento del total de las unidades económicas consideraron que durante 2016, el marco regulatorio, representó un obstáculo para el logro de sus objetivos de negocio.

El 59.9 por ciento de las unidades económicas

consideraron que las cargas administrativas para cumplir con el marco regulatorio fueron mayores con relación a las del año previo.

Por lo que se refiere a los costos monetarios en que incurrieron las unidades económicas para cumplir con las regulaciones durante el 2016, se gastó un promedio de 48 mil ocho... 871 pesos por cargas administrativas.

A nivel nacional se realizaron 76.5 millones de trámites, pagos o solicitudes de servicios ante autoridades federales, estatales o municipales, lo que representa un promedio de 19.5 trámites por unidad económica por año. De ellos, el 40.3 por ciento se realizaron directamente ante oficinas de gobierno y el 22.7 por ciento fueron realizados a través de internet.

El 64.6 por ciento de las unidades económicas considera que los actos de corrupción se producen para agilizar trámites. Por otro lado, 39.4 por ciento señala que dichos actos se generan para evitar multas o sanciones.

según datos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, la CONAMER, se reciben en el Registro Federal de Trámites y Servicios, alrededor de 4500 mil inscripciones mensuales, más 1300 trámites que no se incluyen en el Registro de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria, todos estos están sujetos a más de 150 mil regulaciones vigentes emitidas por los tres órdenes de gobierno, es decir, existe incluso duplicidad normativa para quienes los realizan, debido a la falta de coordinación entre los distintos poderes, lo que representa un costo económico equivalente al 2.78 por ciento del Producto Interno Bruto.

Estos datos estadísticos nos obligan a generar políticas públicas que mejoren el marco normativo que regula la actividad empresarial, a fin de optimizar la eficiencia de la economía, proteger los derechos y la seguridad de la ciudadanía en la prestación de los bienes y servicios públicos.

Se han destinado grandes esfuerzos para diseñar políticas de mejora regulatoria en México, pero la realidad nos indica que las estrategias adoptadas no han resultado en todo efectivas, pues carecemos de instrumentos normativos integrales y coordinados entre los tres órdenes de gobierno para el correcto ejercicio público.

La duplicación innecesaria de regulaciones y los amplios márgenes de discrecionalidad en la toma de decisiones por parte de las y los servidores públicos, ocasionan pérdida de confianza en las instituciones públicas y por ende, efectos negativos en la satis... en la satisfacción social.

La lentitud de los trámites, los altos costos que ello representa y los horarios restringidos, como ya vimos, también son factores que inciden directamente en elevar los índices de corrupción. Y además de lo anterior, carecemos de mecanismos de medición del impacto legislativo, es decir, de sus efectos y eficacia, pues desconocemos, en la mayoría de los casos, si las normas que se crean otorgarán beneficios superiores a sus costos de duplicación... de aplicación.

De acuerdo con el reporte que realiza el Banco Mundial, Doing Business en México, 2016, enfocado en la medición de la calidad y la eficiencia de la regu... de la regulación desde la perspectiva de la pequeña y mediana empresa, podemos observar, en los diversos indicadores de evaluación, que el Estado de Chihuahua presenta una considerable distancia con las entidades mejores evaluadas. Por ejemplo: de las 32 entidades federativas, en el rubro de apertura de una empresa Chihuahua ocupó en el 2016 el lugar 32; en obtención de permisos de construcción el lugar 29; en registro de la propiedad el 14; y por último, en cumplimiento de contratos el lugar 25.

Definitivamente la simplificación y claridad normativa, la reducción de cargas administrativas, la calidad regulatoria a través de la evaluación post legislativa, la adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, la constante capac-

itación en el servicio público, el aprovechamiento de la tecnología y la transparencia, son algunos de los elementos indispensables en la implementación de una estrategia... estrategia de mejora regulatoria exitosa.

La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten en obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, la mejora regulatoria busca generar mayores beneficios con el menor costo y tiempo posible para la ciudadanía en el acceso a sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Por ejemplo, tramitar un permiso para uso de suelo, dotación de placas vehiculares, pagar impuestos y derechos o crear una empresa, actualmente implica una verdadera pérdida de tiempo y dinero. Pero con una regu... regulación idónea, procesos ágiles y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación podremos procurar el bienestar social.

Ahora bien, si bien es cierto nuestro Estado cuenta con una normatividad en materia de mejora regulatoria, resulta preciso destacar que en cumplimiento a la reforma federal constitucional de los artículos 25, último párrafo y 73, fracción XXIX; con fecha 18 de mayo de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mejora Regulatoria que tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en la materia para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios.

Así mismo, en los artículos transitorios de la dicha Ley, se establece que a partir de la entrada en vigor, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes a su contenido.

Razón por la cual, se hace necesario que esta Asamblea representativa de oportuno cumplimiento a la obligación antes señalada, y toda vez que resulta oportuno realizar una adecuación normativa integral, debe expedirse una nueva Ley y abrogarse la legislación vigente en la materia.

La mejora regulatoria no solo ofrece beneficios desde la perspectiva económica para ser un Estado más competitivo, sino que también fortalece a las instituciones gubernamentales en su desempeño, así como procura el bienestar social como principal enfoque de esta política. De la misma forma en que persigue garantizar el efectivo acceso a bienes y servicios, busca el diseño de normas claras, trámites simples y procedimientos transparentes que brinden seguridad jurídica a las personas.

En consideración a lo anterior, el constante análisis y evaluación efectiva de los beneficios y costos potenciales de las leyes, debe ser una tarea prioritaria de los gobiernos democráticos que buscan la gobernabilidad en un marco de seguridad jurídica, calidad regulatoria, transparencia, participación ciudadana y responsabilidad pública.

Todo lo anterior, además deberá estar alineado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de asegurar el debido cumplimiento de sus fines por parte de las y los servidores públicos, así como de particulares vinculados con hechos que lesionen su correcta aplicación y derive en actos de corrupción.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; así como por los numerales 87 y 88 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo.

En principio, quienes integramos la com... esta Comisión, hacemos notar que se realizó un exhaustivo estudio respecto a la creación de una nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Chihuahua, la cual deberá establecer los principios y las bases a las que se sujetarán las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sus Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo, Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Uno de los objetivos de esta ley es asegurar los máximos beneficios para la sociedad, minimizando los costos de cumplimiento de la regulación. La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, lo define como: Conjunto de instrumentos jurídicos que establecen las condiciones, instituciones y garantías para que el gobierno, las empresas y la ciudadanía puedan realizar sus actividades.

Así mismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la OCDE, define a la regus... a la regulación de la siguiente manera:

Una regulación es una regla o principio que modifica o gobierna la conducta de los individuos. Por regulación entendemos el conjunto de reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares y el gobierno. Estas reglas se plasman en una serie de instrumentos, mediante los cuales se imponen derechos, obligaciones, procedimientos y sanciones que implican límites a los individuos, empresas y organizaciones, modificando su conducta para incentivar actividades o comportamientos deseados en una sociedad y restringir aquellos otros que la perjudican. En ese sentido, la regulación establece las condiciones, instituciones y garantías que permiten a los ciudadanos, las empresas y el gobierno realizar sus actividades en un entorno cierto, predecible y continuo, generando certeza jurídica y previniendo daños inminentes o potenciales para su desarrollo.

La experiencia de los 36 países que integran la OCDE, muestra que con el propósito de lograr resultados en materia de calidad regulatoria, los gobiernos deben adoptar un enfoque integral que tome en cuenta la política regulatoria, las instituciones y herramientas reglamentarias en una perspectiva de gobernanza ins... regulatoria, en todos los niveles de gobierno y en todos los sectores, incluso el Poder Legislativo juega un papel trascendental para garantiza... para garantizar la calidad de las leyes.

En ese sentido, debemos concebir a la Mejora Regulatoria como: La política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Como podemos ver, el objetivo de la mejora regulatoria es lograr beneficios tanto para la ciudadanía como para el gobierno, así como generar normas claras, evitando una interpretación arbitraria para obtener un servicio eficaz, agilizar los trámites, crear procesos más sencillos, transparentes y seguros, por parte de la administración gubernamental, para reducir costos y tiempos en dichos procesos.

La política de mejora regulatoria, es imprescindible para el buen funcionamiento de la economía y la sociedad mexicanas. Promueve la eficiencia del mercado, protege los derechos y la seguridad de los ciudadanos y garantiza la prestación de bienes y servicios públicos.

Con fecha de 11 de diciembre del 2017, el Presidente de la República presentó Iniciativa de Decreto para expedir la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual fue aprobada y posteriormente publicada el día 18 de mayo de 2018, con el objeto de establecer los principios y las bases a

los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Además establece en su artículo quinto transitorio, que partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

De lo anterior se desprende la obligación que tiene el Estado de Chihuahua para armonizar nuestra legislación a los principios y bases de la Ley General de Mejora Regulatoria y con ello contribuye... a combatir las excesivas cargas administrativas, las normas confusas o poco claras, la discrecionalidad por parte de los sujetos obligados, el estancamiento de la economía estatal, los trámites engorrosos, la baja calidad en el servicio al usuario, el incumplimiento de las obligaciones por partes de la ciudadanía, como último y más importante, combatir la corrupción.

V. El propósito de la iniciativa, a la par del espíritu de la reciente Ley General de Mejora Regulatoria, es revertir la situación actual mediante la simplificación de todo el marco regulatorio, la supresión de cargas regulatorias excesivas y la creación de normas claras que brinden certeza jurídica a los ciudadanos y a las empresas, en los tres órdenes de gobierno y en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Constitucionales Autónomos, mejorando con ello la eficacia de las funciones gubernamentales y la competencia económica del Estado.

Las acciones de simplificación de trámites deberán estar orientadas a reducir el costo económico de los mismos, a fin de liberar recursos en... en beneficio de las actividades productivas y de la sociedad. Asimismo, estas acciones deberán ser focalizadas

en prioridades, e implementarse preferentemente a través de disposiciones administrativas.

Refiere Douglas North, Premio Nobel de Economía, que: La mejora regulatoria hay que entenderla como una filosofía de vida institucional. Su impacto más importante es el que se realiza en las instituciones que tiene reglas claras y simples, bajos costos de transacción y un marco legal que dé certeza jurídica, invitando a la inversión y al desarrollo, el cual se ve reflejado en un bienestar económico y social, dentro del territorio en el que influye. Sin duda México atraviesa por un cambio de paradigma en términos de la administración pública.

La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua se compondrá de 4 Títulos, los cuales a su vez, enunciarán diversos Capítulos, referentes a sus objetivos, principios, a la integración del Sistema Estatal de mejora regulatoria... Mejora Regulatoria, la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria y sus herramientas y a las responsabilidades administrativas en materia de mejora regulatoria.

VII. Del acucioso análisis, mismo que ha quedado vertido en estas consideraciones, que realizó este órgano dictaminador, se puede afirmar que la creación normativa que contiene esta propuesta en estudio se justifica plenamente en virtud de que resulta adecuada para el cumplimiento de los objetivos en materia de mejora regulatoria, así como por ser un medio idóneo para la finalidad que persigue.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de

Decreto:

Artículo Único.- Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Transitorios:

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor

al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 63 el 8 de agosto de 2015.

Artículo Tercero. Las dipus... las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

Artículo Cuarto. Los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo expedirá los lineamientos del Catálogo, a propuesta de la Comisión Estatal, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles después de la publicación de la Estrategia. Hasta en tanto se emitan dichos lineamientos, seguirá aplicándose... seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias que en su caso se encontraran vigentes en todo aquello que no la contravengan. La falta de cumplimiento del presente artículo se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEXTO. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal elaborarán y enviarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria su respectivo Programa de Mejora Regulatoria, en un término de un año posterior a la instalación formal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión Estatal deberá presentar al Consejo Estatal la Estrategia Estatal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación de la Estrategia.

ARTÍCULO OCTAVO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria debará... deberá instalarse formalmente en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley emitida

mediante el presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, pasarán a la Comisión Estatal, una vez que ésta se haya instalado.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Comisión Estatal publicará los lineamientos conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de los lineamientos de la Comisión Nacional, de al menos, los siguientes programas:

I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

III. Programa de Simplificación de cargas administrativas.

IV. Ventanilla de Construcción Simplificada.

V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa.

VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes.

VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Catálogo iniciará su funcionamiento al año siguiente de inicio de la actividad del Catálogo Nacional. Para los Sujetos Obligados del orden Municipal, iniciará a los dos años siguientes a la entrada en funcionamiento de la herramienta nacional.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de ley en los términos en que deba publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los 10 del mes de julio del año 2019.

Y firman los diputados, un servidor, la Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata, Secretaria y la Diputada Patria... Patricia Gloria Jurado Alonso y el Diputado Luis Alberto Aguilar Lozoya.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Economía, Turismo y Servicios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88, 94 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con carácter de Decreto, elaborado con base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 20 de septiembre de 2018, el Diputado Jorge Carlos Soto Prieto presentó Iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de expedir la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

II. La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 25 de septiembre de 2018, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III. La exposición de motivos de la Iniciativa, se sustenta en los siguientes argumentos:

"Un obstáculo importante para lograr la competitividad económica y el desarrollo productivo de nuestra Entidad radica principalmente en la excesiva regulación, la complejidad y burocracia de los trámites y servicios, así como la ausencia de supervisión a las autoridades responsables de su aplicación.

La inadecuada regulación de las actividades públicas incide directamente en la vida de las personas, pone en riesgo su seguridad jurídica, obstruye la correcta prestación de bienes y servicios públicos y frena el entorno empresarial imponiendo

altos costos de cumplimiento que se traducen en pérdida de tiempo, dinero y un incentivo para cometer actos de corrupción. Esta última consecuencia se puede apreciar en los resultados arrojados durante el 2017, en la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) donde mostró que la tasa de trámites donde la población estuvo en contacto con alguna persona dedicada al servicio público y experimentó al menos un acto de corrupción, fue de 40,673 por cada 100,000 habitantes.

Por su parte, el INEGI y la ahora Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), en un esfuerzo conjunto, emitieron en el mes de julio de 2017, los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) 2016, relativa al marco regulatorio y la competitividad en México, a partir de trámites, pagos, servicios e inspecciones realizadas por los gobiernos, las características y calidad de los servicios públicos básicos, la infraestructura pública y la experiencia con actos de corrupción. Todo ello en concordancia con los trabajos impulsados por el Banco Mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Foro Económico Mundial.⁽¹⁾

Esta encuesta arrojó que el 20.2% del total de las unidades económicas consideraron que durante 2016, el marco regulatorio (realizar trámites, atender normas, licencias, permisos o inspecciones gubernamentales) representó un obstáculo para el logro de sus objetivos de negocio.

El 59.9% de las unidades económicas consideraron que las cargas administrativas para cumplir con el marco regulatorio fueron mayores con relación a las del año previo.

Por lo que se refiere a los costos monetarios en que incurrieron las unidades económicas para cumplir con las regulaciones durante el 2016, se gastó un promedio de \$48,871 pesos por cargas administrativas.

A nivel nacional se realizaron 76.5 millones de trámites, pagos o solicitudes de servicios ante autoridades federales, estatales o municipales, lo que representa un promedio de 19.5 trámites por unidad económica por año. De ellos, el 40.3% se realizaron directamente ante oficinas de gobierno y el 22.7% fueron realizados a través de internet.

El 64.6% de las unidades económicas considera que los actos de corrupción se producen para agilizar trámites. Por otro

lado, 39.4% señala que dichos actos se generan para evitar multas o sanciones.

Ahora bien, según datos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), se reciben en el Registro Federal de Trámites y Servicios, alrededor de 4,500 inscripciones mensuales, más 1,300 trámites que no se incluyen en el Registro de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria⁽²⁾, todos estos están sujetos a más de 150 mil regulaciones vigentes emitidas por los tres órdenes de gobierno, es decir, existe incluso duplicidad normativa para quienes los realizan, debido a la falta de coordinación entre los distintos poderes, lo que representa un costo económico equivalente al 2.78% del Producto Interno Bruto (PIB).⁽³⁾

Estos datos estadísticos nos obligan a generar políticas públicas que mejoren el marco normativo que regula la actividad empresarial, a fin de optimizar la eficiencia de la economía, proteger los derechos y la seguridad de la ciudadanía en la prestación de los bienes y servicios públicos.

Se han destinado grandes esfuerzos para diseñar políticas de mejora regulatoria en México, pero la realidad nos indica que las estrategias adoptadas no han resultado del todo efectivas, pues carecemos de instrumentos normativos integrales y coordinados entre los tres órdenes de gobierno para el correcto ejercicio público.

La duplicación innecesaria de regulaciones y los amplios márgenes de discrecionalidad en la toma de decisiones por parte de las y los servidores públicos, ocasionan pérdida de confianza en las instituciones públicas y por ende, efectos negativos en la satisfacción social.

La lentitud de los trámites, los altos costos que ello representa y los horarios restringidos, como ya vimos, también son factores que inciden directamente en elevar los índices de corrupción. Y además de lo anterior, carecemos de mecanismos de medición del impacto legislativo, es decir, de sus efectos y eficacia, pues desconocemos, en la mayoría de los casos, si las normas que se crean otorgarán beneficios superiores a sus costos de aplicación.

De acuerdo con el reporte que realiza el Banco Mundial, "Doing Business" en México, 2016, enfocado en la medición de la calidad y la eficiencia de la regulación desde la perspectiva de la pequeña y mediana empresa, podemos

observar, en los diversos indicadores de evaluación, que el Estado de Chihuahua presenta una considerable distancia con las entidades mejores evaluadas. Por ejemplo: de las 32 entidades federativas, en el rubro de "apertura de una empresa" Chihuahua ocupó el lugar 32; en "obtención de permisos de construcción" lugar 29; en "registro de la propiedad" el 14; y por último, en "cumplimiento de contratos" el lugar 25⁽⁴⁾.

Definitivamente la simplificación y claridad normativa, la reducción de cargas administrativas, la calidad regulatoria a través de la evaluación post legislativa, la adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, la constante capacitación en el servicio público, el aprovechamiento de la tecnología y la transparencia, son algunos de los elementos indispensables en la implementación de una estrategia de mejora regulatoria exitosa.

La Mejora Regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten en obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.⁽⁵⁾

En consecuencia, la mejora regulatoria busca generar mayores beneficios con el menor costo y tiempo posible para la ciudadanía en el acceso a sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Por ejemplo, tramitar un permiso para uso de suelo, dotación de placas vehiculares, pagar impuestos y derechos o crear una empresa, actualmente implica una verdadera pérdida de tiempo y dinero. Pero con una regulación idónea, procesos ágiles y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación podremos procurar el bienestar social.

Ahora bien, si bien es cierto nuestro Estado cuenta con una normatividad en materia de Mejora Regulatoria, resulta preciso destacar que en cumplimiento a la reforma federal constitucional de los artículos 25, último párrafo y 73, fracción XXIX-Y; con fecha 18 de mayo de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mejora Regulatoria que tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en la materia para el perfeccionamiento de las regulaciones y la

simplificación de los trámites y servicios.

Así mismo, en los artículos transitorios de la dicha Ley, se establece que a partir de la entrada en vigor, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes a su contenido. Razón por la cual, se hace necesario que esta Asamblea representativa de oportuno cumplimiento a la obligación antes señalada, y toda vez que resulta oportuno realizar una adecuación normativa integral, debe expedirse una nueva Ley y abrogarse la legislación vigente en la materia.

La mejora regulatoria no solo ofrece beneficios desde la perspectiva económica para ser un Estado más competitivo, sino que también fortalece a las instituciones gubernamentales en su desempeño, así como procura el bienestar social como principal enfoque de esta política. De la misma forma en que persigue garantizar el efectivo acceso a bienes y servicios, busca el diseño de normas claras, trámites simples y procedimientos transparentes que brinden seguridad jurídica a las personas.

En consideración a lo anterior, el constante análisis y evaluación efectiva de los beneficios y costos potenciales de las leyes, debe ser una tarea prioritaria de los gobiernos democráticos que buscan la gobernabilidad en un marco de seguridad jurídica, calidad regulatoria, transparencia, participación ciudadana y responsabilidad pública.

Todo lo anterior, además deberá estar alineado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de asegurar el debido cumplimiento de sus fines por parte de las y los servidores públicos, así como de particulares vinculados con hechos que lesionen su correcta aplicación y derive en actos de corrupción."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; así como por los numerales 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En principio, quienes integramos esta Comisión, hacemos notar que se realizó un exhaustivo estudio respecto a la creación de una nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Chihuahua, la cual deberá establecer los principios y las bases a las que se sujetarán las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sus Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo, Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

II. Resulta oportuno precisar la terminología a que alude el marco normativo en escrutinio, con el objeto de propiciar mayor claridad a la finalidad que persigue la ley propuesta.

Uno de los objetivos de esta ley es asegurar los máximos beneficios para la sociedad, minimizando los costos de cumplimiento de la regulación. Pero ¿Qué es la regulación? La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), lo define como: "conjunto de instrumentos jurídicos que establecen las condiciones, instituciones y garantías para que el gobierno, las empresas y la ciudadanía puedan realizar sus actividades".⁽⁶⁾

Así mismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), define a la regulación de la siguiente manera:

"Una regulación es una regla o principio que modifica o gobierna la conducta de los individuos. Por regulación entendemos el conjunto de reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares y el gobierno. Estas reglas se plasman en una serie de instrumentos, mediante los cuales se imponen derechos, obligaciones, procedimientos y sanciones que implican límites a los individuos, empresas y organizaciones, modificando su conducta para incentivar actividades o comportamientos deseados en una sociedad y restringir aquellos otros que la perjudican. En ese sentido, la regulación establece las condiciones, instituciones y garantías que permiten a los ciudadanos, las empresas y el gobierno realizar sus actividades en un entorno cierto, predecible y continuo, generando certeza jurídica y previniendo daños inminentes o potenciales para su desarrollo."⁽⁷⁾

Siguiendo con el análisis, encontramos que la regulación puede ser clasificada atendiendo al objetivo que persigue, por ejemplo:

La "regulación económica", busca lo siguiente:

- " Facilitar las decisiones de mercado.
- " Fomentar condiciones de competencia.
- " Garantizar los derechos de propiedad.
- " Fijar precios.

La "regulación social", busca garantizar lo siguiente:

- " Protección de los intereses públicos.
- " Minimizar los riesgos de salud.
- " Reducir el impacto negativo al medio ambiente. " Garantizar la educación de calidad.
- " Proveer seguridad jurídica.
- " Protección al consumidor.

Por último la regulación administrativa, busca:

- " Establecer el funcionamiento del gobierno, así como sus trámites, servicios y formalidades administrativas a fin de recabar información, autorizar y supervisar a las personas.

Ahora bien, la experiencia de los 36 países que integran la OCDE, muestra que con el propósito de lograr resultados en materia de calidad regulatoria, los gobiernos deben adoptar un enfoque integral que tome en cuenta la política regulatoria, las instituciones y herramientas reglamentarias en una perspectiva de gobernanza regulatoria, en todos los niveles de gobierno y en todos los sectores, incluso el Poder Legislativo juega un papel trascendental para garantizar la calidad de las leyes.

En ese sentido, debemos concebir a la Mejora Regulatoria como: "La política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto".⁽⁸⁾

La política pública de mejora regulatoria se compone de tres pilares fundamentales: políticas, instituciones y herramientas.⁽⁹⁾

Las políticas se sostienen en el marco normativo, que determina las atribuciones de las instituciones que se encargan de su aplicación, así como de las obligaciones de los sujetos obligados en la materia.

Las Instituciones son las autoridades conformadas para implementar la política, las cuales deberán ser nombradas y encontrarse operando conforme a lo establecido en el primer pilar.

Las herramientas, como tercer pilar, son conformadas por las diversas acciones de mejora regulatoria que realizan las autoridades y sujetos obligados en cumplimiento a lo dispuesto por el marco normativo de la política pública.

Como podemos ver, el objetivo de la Mejora Regulatoria es lograr beneficios tanto para la ciudadanía como para el gobierno, así como generar normas claras, evitando una interpretación arbitraria para obtener un servicio eficaz, agilizar los trámites, crear procesos más sencillos, transparentes y seguros, por parte de la administración gubernamental, para reducir costos y tiempos en dichos procesos.

La política de Mejora Regulatoria: "Es imprescindible para el buen funcionamiento de la economía y la sociedad mexicanas. Promueve la eficiencia del mercado, protege los derechos y la seguridad de los ciudadanos y garantiza la prestación de bienes y servicios públicos."⁽¹⁰⁾

III. En México, la política de la mejora regulatoria, surgió desde hace poco más de 30 años, en respuesta a los ajustes en los objetivos económicos de los países miembros de la OCDE⁽¹¹⁾, debido que se comprendió que la acumulación del acervo regulatorio era perjudicial para las empresas, ahogando el emprendimiento y la innovación.

"En 1996, durante la Administración del Presidente Ernesto Zedillo, se impulsaron esquemas institucionales para asegurar que la Mejora Regulatoria fuera una labor permanente, y por tal motivo, en el año de 1997, promovió reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a fin de establecer la manifestación de impacto regulatorio como requisito para emitir o modificar normas oficiales mexicanas".⁽¹²⁾

En el año 2000, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, una Iniciativa de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante la

cual se creaba la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía, encargado de evaluar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación y elaborar proyectos de disposiciones legislativas, administrativas y programas para la mejora de la actividades económicas. Además, se creó el Consejo Federal para la Mejora Regulatoria, integrado por representantes del sector público, privado y académico.

Con fecha de 11 de diciembre del 2017, el Presidente de la República presentó Iniciativa de Decreto para expedir la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual fue aprobada y posteriormente publicada el día 18 de mayo de 2018, con el objeto de establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Además establece en su artículo quinto transitorio, que:

"A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local".

De lo anterior se desprende la obligación que tiene el Estado de Chihuahua para armonizar nuestra legislación a los principios y bases de la Ley General de Mejora Regulatoria, y con ello combatir:

- " Las excesivas cargas administrativas;
- " Las normas confusas o poco claras;
- " La discrecionalidad por parte de los sujetos obligados;
- " El estancamiento de la economía estatal;
- " Los trámites engorrosos;
- " La baja calidad en el servicio al usuario;
- " El incumplimiento de las obligaciones por partes de la ciudadanía;
- " Como último y más importante, la corrupción.

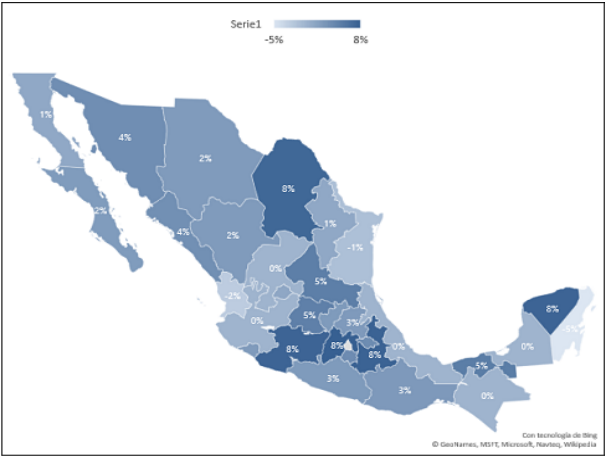
IV. En el Estado de Chihuahua, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE 2016), "El marco regulatorio no sólo implica un enorme gasto para las empresas (en total 115 mil millones de pesos en 2016), sino que también inhibe el crecimiento empresarial y representa un factor que incita a la corrupción.

Por otra parte, se destaca la deficiente tramitología, como el quinto mayor obstáculo para el crecimiento de las pequeñas, medianas y grandes empresas. En cuanto a la corrupción, también señala que la principal causa por la que el sector empresarial incurre en actos de este tipo es con el objetivo de agilizar algún trámite. Quedando asentado las anteriores situaciones como lo principal problemática que se busca combatir en las practicas económicas."⁽¹³⁾

Seguido de lo anterior, es muy importante destacar la situación que enfrenta nuestro Estado, en comparación con el resto del país, por ejemplo, según datos obtenidos del la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017 (ENCIG), el promedio de duración de un trámite de alta frecuencia para el año 2015 fue de 0.88 horas; a diferencia del año 2017 donde el tiempo promedio fue de 1.15 horas, lo que representa un incremento del 30%, en tan solo dos años.

Cuadro I. Tiempo promedio en trámites de alta frecuencia.

Entidad	Tiempo promedio de un trámite de alta frecuencia 2015 (En horas)	Tiempo promedio de un trámite de alta frecuencia 2017 (En horas)	Tasa de Crecimiento en el tiempo (2015-2017)
Promedio Nacional	2.90	0.77	-74%
Aguascalientes	5.47	0.58	-89%
Baja California	0.90	0.42	-54%
Baja California Sur	1.42	0.78	-45%
Campeche	1.07	0.83	-22%
Coahuila de Zaragoza	3.12	0.63	-80%
Colima	2.32	0.77	-67%
Chiapas	0.85	0.60	-29%
Chihuahua	0.88	1.15	30%
Ciudad de México	6.13	0.85	-86%
Durango	1.57	0.87	-45%
Guanajuato	5.70	0.48	-92%
Guerrero	7.28	0.73	-90%
Hidalgo	1.05	0.78	-25%
Jalisco	2.20	0.97	-56%
Estado de México	Sin registro	0.77	Registro nuevo
Michoacán	Sin registro	0.77	Registro nuevo
Morelos	1.37	0.87	-37%
Nayarit	0.95	1.58	67%
Nuevo León	1.87	0.52	-72%



(15)

Cuadro 2. Tiempo promedio de un trámite de baja frecuencia.

Entidad	Tiempo promedio de un trámite de baja frecuencia 2015 (En horas)	Tiempo promedio de un trámite de baja frecuencia 2017 (En horas)	Tasa de Crecimiento en el tiempo (2015-2017)
Promedio Nacional	4.8	3.32	-30%
Aguascalientes	4.4	5.90	34%
Baja California	5.0	2.37	-53%
Baja California Sur	2.0	9.33	367%
Campeche	2.5	2.47	-2%
Coahuila de Zaragoza	2.7	1.62	-39%
Colima	2.9	2.23	-23%
Chiapas	2.8	1.88	-32%
Chihuahua	2.0	1.85	-8%
Ciudad de México	4.2	5.65	36%
Durango	2.0	10.40	411%
Guanajuato	2.3	4.58	104%
Guerrero	6.6	2.83	-57%
Hidalgo	9.2	3.03	-67%
Jalisco	2.6	2.17	-17%
Estado de México	Sin registro	2.88	Registro nuevo
Michoacán	Sin registro	2.90	Registro nuevo
Morelos	3.1	1.88	-40%
Nayarit	3.3	2.18	-34%
Nuevo León	2.8	1.13	-59%

(16)

Tratándose de un trámite de baja frecuencia, cabe mencionar que el promedio nacional bajó de un 4.8 a un 3.32 en horas, lo que representa una reducción en el tiempo de 2015 al 2017. En Chihuahua, el tiempo requerido es de 1.85 horas:

Para el año 2017 en México, el 58.3% de los trámites eran realizados en instalaciones de gobierno, el 17.5% en bancos, supermercados, tiendas o farmacias; a través de atención telefónica solo el 2.88%, por internet 2.87%, y en un cajero automático o kiosco inteligente el 18.43%. A pesar de que para el 2017 la mayoría de los trámites de manera presencial, se calculó una reducción de estos, para el mismo año de 6.6%

y esto se muestra con el palpable incremento en el uso de tecnologías, por ejemplo, uso de internet en bancos 64.79%, supermercados 8.98% y/o cajeros automáticos o kiosco 1.23%.

En comparativa, en Chihuahua el 55.09% de los trámites para el año 2017 se realizaron en instalaciones de gobierno, mientras que en los bancos, supermercados, tiendas y/o farmacias fue el 17.95%; el 2.44% a través de atención telefónica; en internet el 2.46% y en algún cajero o kiosco inteligente el 22.06%. Los trámites de forma presencial, dentro de nuestro Estado, se encuentran por debajo de la media nacional, debido a que del 2015 al 2017, se presentó una reducción del 8.27%, en la forma de realizarlo, lo que nos lleva a ocupar la posición 12 entre los estados de la república.

Sin embargo, en algunos casos la ciudadanía cuenta con un nivel de satisfacción bastante amplio; ejemplificando lo anterior, nos sirve la siguiente tabla donde se muestra que el pago de servicios como agua, luz o el predial, cuentan con un amplio grado de satisfacción; por el otro lado, los más bajos fueron la atención médica urgente y el pago de tenencia, los cuales presentaron un índice reprobatorio de satisfacción.

Por última cuestión a señalar sobre la situación de Chihuahua, resulta alarmante que, según el informe Doing Business 2016⁽¹⁷⁾, se menciona que los lugares más difíciles para hacer negocios en el país, son Chihuahua y Quintana Roo; en el caso de Chihuahua se necesitan realizar 8 trámites y toman un total de 26.5 días y cuesta un equivalente al 19% del ingreso per cápita del Estado. En contraposición con los primeros lugares de este estudio, que fueron Nuevo León y Sinaloa, donde solo se necesitan 8 días para abrir un negocio.⁽¹⁸⁾

V. El propósito de la Iniciativa, a la par del espíritu de la reciente Ley General de Mejora Regulatoria, es revertir la situación actual mediante la simplificación de todo el marco regulatorio, la supresión de cargas regulatorias excesivas y la creación de normas claras que brinden certeza jurídica a los ciudadanos y a las empresas, en los tres órdenes de gobierno y en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Constitucionales Autónomos, mejorando con ello la eficacia de las funciones gubernamentales y la competencia económica en el Estado.

Las acciones de simplificación de trámites deberán estar orientadas a reducir el costo económico de los mismos, a fin de liberar recursos en beneficio de las actividades productivas

y de la sociedad. Asimismo, estas acciones deberán ser focalizadas en prioridades, e implementarse preferentemente a través de disposiciones administrativas.⁽¹⁹⁾

Refiere Douglas North, Premio Nobel de Economía, que:

"La mejora regulatoria hay que entenderla como una filosofía de vida institucional". Su impacto más importante es el que se realiza en las instituciones que tiene: reglas claras y simples, bajos costos de transacción y un marco legal que dé certeza jurídica, invitando a la inversión y al desarrollo, el cual se ve reflejado en un bienestar económico y social, dentro del territorio en el que influye. Sin duda México atraviesa por un cambio de paradigma en términos de la administración pública."⁽²⁰⁾

VI. COMPOSICIÓN DE LA LEY

La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua se compondrá de 4 Títulos, los cuales a su vez, enunciarán diversos Capítulos, referentes a sus objetivos, principios, a la integración del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, a la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria y sus herramientas, y a las responsabilidades administrativas en materia de Mejora Regulatoria.

En su Título Primero, que se denomina "Disposiciones Generales", el que a su vez se integra por dos Capítulos, siendo el primero el que lleva por nombre: "Objeto de la Ley", el cual señala el carácter de orden público de la ley, así como el interés general en el Estado de Chihuahua para las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Municipios y los organismos con autonomía constitucional y los organismos de jurisdicción contenciosa, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Exceptúa su aplicación a las materias de carácter fiscal, cuando se trata de contribuciones y los accesorios que deriven de aquellas, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como las responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Dentro del contenido del Capítulo I, se definen los conceptos sobre los cuales estará basado el marco regulatorio. Siendo los más destacados los siguientes:

Autoridad de Mejora Regulatoria; Comisión Nacional;

Comisión Estatal; Consejo Nacional; Consejo Estatal; Dictamen Regulatorio; Enlace de Mejora Regulatoria; Estrategia; Estrategia estatal; Mejora Regulatoria; Padrón; Catálogo; Programa de Mejora Regulatoria; Propuesta Regulatoria; Registro Estatal; Registro Municipal; Regulación o Regulaciones; Secretaría; Servicio; Sistema Estatal; Sujeto Obligado; Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal y Trámite.

El Capítulo II, del Título referido en párrafos anteriores denominado "De los Principios y Objetivos de la Mejora Regulatoria", como su nombre lo indica, establece la imposición a los Sujetos Obligados a efecto de que se respeten los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos que tiendan al cumplimiento de la ley.

Se hace alusión a los principios por los cuales, se orienta la política de mejora regulatoria, entre los cuales se encuentra el principio de coherencia, focalización a objetivos claros y concretos, accesibilidad tecnológica, proporcionalidad, gestión de riesgos, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, igualdad de trato y no discriminación.

En el artículo 7, del Capítulo referido, se disponen los objetivos de la mejora regulatoria, siendo algunos de ellos los siguientes: Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados; generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios.

El Título Segundo lleva por nombre "Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria", y se encuentra conformado por seis Capítulos; en el primero de ellos denominado como "De la Integración", se define el objeto del Sistema Estatal, que es establecer, implementar, articular y evaluar la Estrategia Estatal, así como los programas, planes y herramientas que de ella deriven, siguiendo los principios que rigen esta Ley.

Así mismo, se dispone la manera en que se integra el Sistema Estatal, siendo de la siguiente forma: el Consejo Estatal, la Comisión Estatal, las Comisiones, Comités, Unidades o Direcciones encargadas de la política de mejora regulatoria de los Municipios y los sujetos obligados.

En el Segundo Capítulo del Título referido, denominando "Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria", se señala la integración, competencia y funciones del mismo, quedando regulado que de no asistir representante por parte del Ejecutivo Estatal, presidirá la persona titular de la Secretaría de la Función Pública, seguido a esto, define la manera en que serán presididas las regiones por las personas titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria de los Municipios de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Delicias; siendo representantes de la región norte, centro, occidente, sur y oriente.

Se establecen las atribuciones del Consejo Estatal, así como la forma en que realizará sus sesiones; de igual manera se establecen las atribuciones del titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

Se define al Consejo Estatal como la instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua, y se dispone la forma en que estará integrado.

Así mismo, en el artículo 11 del Capítulo anteriormente señalado, se hace referencia a quienes podrán participar como invitados especiales del Consejo Estatal, con derecho a voz pero sin voto.

El Capítulo Tercero denominado "De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria", define a la misma como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen el máximo beneficio para la sociedad.

En el artículo 17 del mismo Capítulo, se disponen mediante 27 fracciones las atribuciones de la Comisión Estatal.

De igual manera se establece como se deberá designar a la persona titular de la Comisión Estatal, así como los requisitos que deberá cumplir.

El artículo 19 señala las atribuciones que le corresponden a la persona titular de la Comisión Estatal.

En el Capítulo IV, que se denomina "De los Consejos de Mejora

Regulatoria en los Municipios", se señala que los Municipios deberán integrar Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y expedir la normatividad en la materia.

Se establece que la persona titular de la Presidencia Municipal deberá nombrar a la persona titular de la Autoridad de Mejora Regulatoria, quien deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior.

Se dispone cómo se deberá llevar a cabo la coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado de la Administración Pública Municipal y la Comisión Estatal.

Por otra parte, se estipula la competencia de los Municipios en materia de mejora regulatoria, se establecen las atribuciones de los Consejos de Mejora Regulatoria en los Municipios, cada cuando deberán sesionar, y quien deberá presidir las sesiones.

Le es señalada la responsabilidad de coordinar la implementación de la política, a la Autoridad de Mejora Regulatoria dentro del Municipio.

El Capítulo V, precisado "De los Enlaces de Mejora Regulatoria", como su nombre lo indica, establece la obligación de las personas titulares de los Sujetos Obligados de designar a una persona de nivel inmediato inferior como Enlace de Mejora Regulatoria a efecto de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de Mejora Regulatoria y la Estrategia Estatal, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones que de ella deriven. Siguiendo este apartado, se mencionan las funciones que tendrán los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia.

Por último el Capítulo VI, se define como: "Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa", que será comentado a continuación.

En el artículo 29, se hace alusión a la obligación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos con autonomía constitucional, de designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar los principios y objetivos establecidos en la Ley en lo relativo al Catálogo y en su caso, coordinarse con la Comisión Estatal, exceptuándose la aplicación de dicho artículo en procesos

jurisdiccionales.

Se establece la obligación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos con autonomía constitucional, y los organismos públicos descentralizados, de implementar acciones y programas de mejora regulatoria en ejercicio de sus atribuciones.

Así mismo, se señala que el Poder Legislativo del Estado, deberá recibir las Propuestas Regulatorias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, acompañados de un Dictamen Regulatorio emitido por la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En su Título Tercero denominado, "De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria y sus Herramientas" en su Capítulo I, define a la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria como el instrumento programático de mediano plazo y de planeación de la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua, la cual integra y articula las herramientas de mejora regulatoria que deberán ser implementadas por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, atendiendo dentro de su ámbito de competencia a lo establecido en la estrategia. Así mismo se dispone la manera en que deberá ser presentada al Consejo estatal.

El artículo 33 del citado Capítulo, hace referencia a la manera en que deberá estar comprendida la Estrategia Estatal.

El Capítulo II, señala como su nombre lo indica, las herramientas de la Estrategia Estatal.

La Sección Primera del referido Capítulo, en su artículo 35, nos indica del Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios, definiendo cada uno y al mismo tiempo estableciendo cual es su objeto; en el caso del Catálogo, se establece su integración, y dispone que la inscripción será de carácter permanente y obligatorio, siempre alineado a los criterios de la Comisión Nacional.

En la fracción I del numeral 38, del "Registro Estatal de Regulaciones", se define al mismo como una herramienta tecnológica que contiene todas las regulaciones de los sujetos obligados. Así mismo, se establece que los sujetos obligados deberán asegurarse que las regulaciones aplicables se encuentren contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el catálogo.

El artículo 38 dispone la información que deberá contemplar el Registro Estatal de Regulaciones, en una ficha para cada regulación.

En el Inciso II, denominado "De los Registros de Trámites y Servicios", siguiendo la misma estructura de los artículos anteriores, se brinda una definición, su objeto, se enumeran cuantos y cuales trámites y servicios existen, se determina a la Autoridad de Mejora Regulatoria como la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus registros de trámites y servicios; también se hace alusión a la probabilidad de sanciones, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siguiendo el articulado, se enlistan las obligaciones de los Sujetos Obligados, de inscribir, mantener actualizada la información y la manera de efectuar la publicación correspondiente, siguiendo los parámetros estipulados en este mismo artículo, así como los plazos a los cuales deberán ceñirse.

En su Inciso III denominado "Del Expediente para Trámites y Servicios", básicamente se muestra su definición, su objetivo que es la resolución de trámites y servicios, su ámbito de aplicación, los criterios a los cuales quedará sujeto. Como algo importante a destacar, se establece que los documentos electrónicos que integren el Expediente, tendrán el mismo valor probatorio que un documento que cuente con firma autógrafa; más adelante, establece los requisitos para que un documento se integre adecuadamente al Expediente para Trámites y Servicios.

En el Inciso IV de "De las Inspecciones, Verificaciones y el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias", el artículo 51, establece que los sujetos obligados no tienen la atribución de aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo.

El artículo 52, exige a los Sujetos Obligados brindar información a la Autoridad de Mejora Regulatoria para conformar el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y se enlistan los elementos que deberá contener.

En el artículo 53 se hace referencia al Padrón, el cual contiene la lista de las personas servidoras públicas autorizadas para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo.

Así mismo, dispone que la Comisión Estatal sea la responsable de administrar y publicar la información del Padrón, y las autoridades de mejora regulatoria de supervisar y coordinar el padrón, en el ámbito de su competencia.

De igual manera, se estipula que en caso de que la autoridad de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo debe comunicar al sujeto obligado en un plazo de cinco días hábiles.

Se establece que dichas observaciones son de carácter vinculante para los sujetos obligados, se define el plazo para solventarlas o justificar la razón por la cual no son atendibles. De igual manera, se establece la obligación de la Autoridad de Mejora Regulatoria de publicar, dentro del término de cinco días hábiles, la información en el Padrón, y se definen las causas de responsabilidad administrativa.

El Inciso V, denominado "Protesta Ciudadana en Trámites y Servicios", de este punto de la Ley, se concreta una manera de exigir la ágil resolución de algún trámite, el cual no tenga ninguna causa justificada de estar obstaculizado; la autoridad de mejora regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la protesta ciudadana, de manera presencial, en un portal electrónico o de manera telefónica. De la situación antes descrita, conocerá la autoridad de mejora regulatoria, quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días hábiles, dando contestación a la persona que la presentó, dará vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas.

En la Sección II denominada "Agenda Regulatoria", se habla de los términos en que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, junto con los plazos y los parámetros a los que se deberán sujetar.

En la Sección III denominada "Del Análisis de Impacto Regulatorio", encontramos la importancia del seguimiento que se busca dar a la Mejora Regulatoria, de manera sistemática, buscando que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, de tal forma que los procesos de revisión y diseño estén sujetos a cumplir determinados requisitos, plazos y formas; en este caso, señalando siempre la o las regulaciones propuestas que se busca abrogar, derogar o modificar, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual

o mayor al de las nuevas obligaciones, de tal manera, se establece nuevamente que la Autoridad de Mejora Regulatoria es quien conocerá de los análisis de impacto regulatorio, que serán resueltos mediante dictámenes regulatorios, mismos que serán entregados al Sujeto Obligado, informándole de las ampliaciones y/o correcciones, para que tengan oportunidad de quedar satisfechos los requisitos, estipulados en el artículo 64, finalmente será publicado el análisis por la Secretaría General de Gobierno, o su homóloga a nivel municipal.

La Sección IV denominada "De los Programas de Mejora Regulatoria", instituye que los sujetos obligados de la administración pública estatal y municipal, deberán someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de acuerdo con un calendario establecido, un programa de mejora regulatoria, que contenga: la regulación, los trámites y servicios que se buscan mejorar, simplificar y publicar, así como reportes periódicos sobre los avances obtenidos. Lo anterior deberá estar alineado con la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria. Para el caso de trámites y servicios, los programas de mejora regulatoria inscritos serán vinculantes para los sujetos obligados de la administración pública y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente. Cabe destacar, que los trámites y servicios o regulaciones emitidos por la persona titular del Poder Ejecutivo o de la Presidencia Municipal, podrán ser simplificados mediante acuerdos generales que publiquen los sujetos obligados de la administración pública estatal y municipal.

En la Sección V denominada "De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria", se brinda la definición de los mismos y se hace alusión a las certificaciones otorgadas por las autoridades de mejora regulatoria.

Se dispone que en la creación y diseño de los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, las autoridades de mejora regulatoria deberán tomar en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Se dispone la forma en que se autorizarán las certificaciones, a petición de los sujetos obligados de la administración pública estatal y municipal, otorgadas por la autoridad de mejora regulatoria, bajo la satisfacción de ciertos requisitos, y estando ajustados a los lineamientos vigentes.

Así mismo, se estipula la obligación de la Comisión Estatal de publicar en su portal electrónico, un listado que contendrá las certificaciones vigentes y se deberá notificar a la Comisión Nacional.

En la Sección VI denominada "Del Mecanismo de Simplificación de Trámites y Servicios", se establece la obligación de las autoridades de mejora regulatoria, con el auxilio de los sujetos obligados de la administración pública estatal y municipal, de cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el catálogo, considerando varios requisitos que se enlistan en el artículo 91.

Además, en el artículo 92 se definen como trámites regulatorios prioritarios, aquellos que resulten con mayor impacto económico; de igual manera se define el procedimiento de la consulta pública.

Se establece la responsabilidad a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, de dar respuesta a los interesados que emitieron sugerencias o comentarios en la Consulta Pública.

En la Sección VII denominada "De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria", se dispone que las autoridades de mejora regulatoria deberán promover entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en la entidad.

Así mismo, se establece la obligación de los sujetos obligados de la administración pública estatal y municipal y de las autoridades de mejora regulatoria, de facilitar y proporcionar la información que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Título Cuarto denominado "De las Responsabilidades Administrativas en materia de Mejora Regulatoria", en su Capítulo Único hace referencia a las sanciones por incumpliendo de las obligaciones establecidas por la Ley, por parte de los servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, se exige a las autoridades de mejora regulatoria que informen a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades

administrativas, de los incumplimientos a esta Ley.

VII. Del acucioso análisis, mismo que ha quedado vertido en estas consideraciones, que realizó este órgano dictaminador, se puede afirmar que la creación normativa que contiene esta propuesta en estudio se justifica plenamente en virtud de que resulta adecuada para el cumplimiento de los objetivos en materia de mejora regulatoria, así como por ser un medio idóneo para la finalidad que persigue.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general, y tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deben atender las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Chihuahua, los Municipios, los organismos con autonomía constitucional y los organismos de jurisdicción contenciosa, en sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Este ordenamiento no aplica a la materia de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal pretenden expedir.
- II. Análisis de Impacto Regulatorio: Herramienta

mediante la cual los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, que la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, generan más beneficios que costos en su cumplimiento, con base en los principios de la política de mejora regulatoria.

- III. Análisis de Impacto Regulatorio ex post: Herramienta de evaluación que permite revisar el marco regulatorio vigente con el propósito de identificar aquellas regulaciones que no cumplan con el objetivo, o que no resuelvan la problemática por las que fueron emitidas.
- IV. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las Comisiones Municipales, los Comités, las Unidades Administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia.
- V. Catálogo: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.
- VI. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.
- VII. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
- VIII. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- IX. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.
- X. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Chihuahua.
- XI. Dictamen Regulatorio: Documento que emite la Autoridad de Mejora Regulatoria respecto a la autorización o rechazo del Análisis de Impacto Regulatorio, puesto a revisión por parte del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y

Municipal sobre una Propuesta Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos del Análisis de Impacto Regulatorio.

- XII. Enlace de Mejora Regulatoria: La persona servidora pública designada por el Sujeto Obligado como responsable de la política de mejora regulatoria al interior de la institución.
- XIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.
- XIV. Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria: El instrumento de planeación de mediano plazo, de la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua, el cual integra las herramientas de mejora regulatoria que se deben implementar por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XV. Expediente Electrónico Empresarial: El conjunto de información y documentos electrónicos generados por la Administración Pública, o Municipios en colaboración o coordinación, y por la persona interesada, que se requieren para la realización de cualquier Trámite o Servicio ante las instancias que resulten competentes.
- XVI. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.
- XVII. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria.
- XVIII. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica del Periódico Oficial del Estado, Gacetas Municipales, portales digitales oficiales o periódicos impresos de mayor circulación, por medio de los cuales los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden.
- XIX. Mejora Regulatoria: La política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como instancias eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo

- funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.
- XX. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.
- XXI. Padrón: El padrón estatal de las personas servidoras públicas con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación.
- XXII. Programa de Mejora Regulatoria: Es la herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios, su duración puede ser anual o bianual, y debe ser determinado por cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XXIII. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley.
- XXIV. Protesta Ciudadana: Instrumento por medio del cual las y los ciudadanos pueden notificar a las Autoridades de Mejora Regulatoria, cuando con acciones u omisiones, la persona servidora pública encargada del trámite o servicio, niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con lo establecido en el artículo 57 de la presente Ley.
- XXV. Registro Estatal, o Registro Estatal de Trámites y Servicios: El mecanismo e instrumentos que forman parte del Catálogo.
- XXVI. Registro Municipal, o Registro Municipal de Trámites y Servicios del Municipio: El mecanismo e instrumentos que correspondan y que forman parte del Catálogo.
- XXVII. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra de naturaleza análoga que expidan los Sujetos Obligados, bajo su esfera competencial, en relación al objeto de la presente Ley.
- XXVIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que es la Dependencia encargada de diseñar, dirigir y coordinar la política de mejora regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- XXIX. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables.
- XXX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.
- XXXI. Sujeto Obligado: Las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Chihuahua, los Municipios, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa.
- Los poderes legislativo, judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, serán sujetos obligados para los efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley.
- XXXII. Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal: Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- XXXIII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales

del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal y municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución, objeto de la presente Ley.

Artículo 4. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deben ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión, que legalmente le corresponda.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 5. Los Sujetos Obligados en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios, deben respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y demás que resulten aplicables.

Artículo 6. La política de mejora regulatoria se orienta por los principios de coherencia, armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal, focalización a objetivos claros y concretos, accesibilidad tecnológica, proporcionalidad, gestión de riesgos, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, igualdad de trato y no discriminación.

Los Sujetos Obligados deben ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria, atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 7. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad.
- II. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos derivados de la presente Ley.
- III. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados.
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y

Servicios.

- V. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica.
- VI. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios.
- VII. Fomentar una cultura que ubique a las personas como centro de la gestión gubernamental.
- VIII. Fortalecer la participación de los sectores público, social, privado y académico, en la mejora regulatoria.
- IX. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado, atendiendo los principios de esta Ley.
- X. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 8. El Sistema Estatal tiene como objeto establecer, implementar, articular y evaluar la Estrategia Estatal, así como los programas, planes y herramientas que de ella se deriven, apegado a los principios y objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 9. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Consejo Estatal.
- II. La Comisión Estatal.
- III. Las Comisiones, Comités, Unidades o Direcciones encargadas de la política de mejora regulatoria en los Municipios.

- IV. Los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 10. El Consejo Estatal es la instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua. Está integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.

- II. La Coordinación Ejecutiva de Gabinete.
- III. La Secretaría de la Función Pública.
- IV. La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.
- V. La Secretaría General de Gobierno.
- VI. La Secretaría de Hacienda.
- VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

VIII. Los Municipios representantes de las Regiones Municipales.

IX. La Comisión Estatal, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

X. Una persona representante del Poder Legislativo.

XI. Una persona representante del Poder Judicial.

XII. Las personas invitadas especiales en los términos del artículo 11, de la presente Ley.

De no asistir representante por parte del Ejecutivo, presidirá la persona titular de la Secretaría de la Función Pública.

De conformidad a la fracción VIII del presente artículo, las regiones son representadas por las personas titulares de las Presidencias Municipales de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Delicias, por cada una de las regiones que a continuación se expresan:

Región Norte: representada por Juárez, conformada por Ascensión, Ahumada, Casas Grandes, Nuevo Casas Grandes, Praxedis G. Guerrero, Janos, Galeana, Buenaventura, Ignacio Zaragoza y Guadalupe.

Región Centro: representada por Chihuahua, conformada por Aldama, Ojinaga, Coyame del Sotol, Manuel Benavides, Aquiles Serdán, Santa Isabel, Gran Morelos, Satevó, Nonoava, San Francisco de Borja y Dr. Belisario Domínguez.

Región Sur: representada por Hidalgo del Parral, conformada por Allende, Valle de Zaragoza, Santa Bárbara, Matamoros, San Francisco del Oro, Balleza, Huejotitán, El Tule, Rosario, Guachochi, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Morelos y Guadalupe y Calvo.

Región Occidente: representada por Cuauhtémoc, conformada por Namiquipa, Bachiniva, Riva Palacio, Matachi, Gómez Farías, Temósachic, Guerrero, Cusihuiriachi, Madera, Moris, Ocampo, Uruachi, Maguarichi, Bocoyna, Guazapares, Chinipas, Urique y Carichi.

Región Oriente: representada por Delicias, conformada por Julimes, Meoqui, Rosales, Saucillo, La Cruz, San Francisco de Conchos, Camargo, Jiménez, López y Coronado.

Artículo 11. Son invitados especiales del Consejo Estatal y pueden participar con voz, pero sin voto:

I. Personas representantes de los organismos con autonomía constitucional.

II. Personas representantes de los organismos con jurisdicción contenciosa.

III. Una persona representante del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. Una persona representante del Observatorio.

V. Una persona representante de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

VI. Una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VII. Personas representantes de Confederaciones, Cámaras y Asociaciones Empresariales, Colegios, Barras y Asociaciones de Profesionistas.

VIII. Personas representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores.

IX. Personas representantes del sector académico especialistas en materias afines.

Artículo 12. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Autorizar, vigilar y evaluar la Estrategia Estatal, así como los programas, directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para la implementación que deriven de ella con base en las buenas prácticas nacionales e internacionales.

- II. Aprobar las bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria.
- III. Autorizar los mecanismos y parámetros de medición de avances en materia de mejora regulatoria, incluyendo los relacionados con la simplificación de Trámites y Servicios que proponga la Comisión Estatal y los Sujetos Obligados.
- IV. Conocer y evaluar los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria.
- V. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- VI. Analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio.
- VII. Aprobar la conformación de grupos de trabajo especializados que pueden ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo.
- VIII. Aprobar la conformación de grupos de trabajo especializados, con participación del sector social y privado, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.
- IX. Autorizar los mecanismos de coordinación entre este y los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios; así como los de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal y las Autoridades de Mejora Regulatoria.
- X. Promover la creación de espacios físicos o electrónicos únicos para la gestión y realización de Trámites y Servicios.
- XI. Las demás que establezca la Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.
- Estatal o por solicitud de al menos cuatro integrantes del Consejo Estatal con derecho a voto.
- La convocatoria se hará llegar a las personas integrantes del Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.
- Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo Estatal.
- Las resoluciones son por mayoría simple y quien presida la sesión tiene voto de calidad en caso de empate.
- Las personas integrantes e invitados del Consejo Estatal son participantes de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.
- Artículo 14. Las y los integrantes señalados en el artículo 10 de la presente Ley, podrán nombrar como suplente al Enlace de Mejora Regulatoria, quienes tendrán derecho a voz y voto.
- En el caso de las personas titulares de los Municipios representantes de las Regiones Municipales podrán nombrar como suplente a la persona responsable de la Autoridad de Mejora Regulatoria.
- Artículo 15. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal:
- I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.
 - II. Publicar en el Medio de Difusión, los instrumentos a los que se refiere la fracción I del presente artículo, así como la Estrategia Estatal.
 - III. Expedir copia certificada de la documentación que obre en sus archivos con motivos de sus funciones.
 - IV. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 13. El Consejo Estatal debe sesionar de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar sea necesario a juicio de quien presida el Consejo

DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 16. La Comisión Estatal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 17. Son atribuciones de la Comisión Estatal:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley, así como celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de concertación.
- II. Revisar el Marco Regulatorio Estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos.
- III. Recibir y dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal envíen, previo a su publicación en el Medio de Difusión.
- IV. Establecer los lineamientos generales que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal deben observar para la elaboración, presentación, estudio y dictamen de los Análisis de Impacto Regulatorio e informes de actividades, alineados a los criterios establecidos en la Ley General.
- V. Proponer al Consejo Estatal, la Estrategia Estatal y desarrollar, monitorear y dar publicidad a la misma.
- VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la misma.

- VII. Proponer y emitir, a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, recomendaciones, acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico estatal, así como coadyuvar en su promoción e implementación, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social.
- VIII. Crear y coordinar la implementación de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.
- IX. Administrar el Catálogo.
- X. Promover la integración del Catálogo al Catálogo Nacional.
- XI. Elaborar los lineamientos de las herramientas de la Estrategia Estatal; así como someterlos a la aprobación del Consejo Estatal.
- XII. Calcular el costo de cumplimiento de los Trámites y Servicios, con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal.
- XIII. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, la revisión de los procedimientos y disposiciones que regulan sus Trámites y Servicios, con la finalidad de simplificarlos, modernizarlos o disminuir su costo.
- XIV. Proponer al Consejo Estatal, recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad, o el desarrollo social y económico del Estado.
- XV. Garantizar el cumplimiento de los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia.
- XVI. Elaborar y promover programas académicos para la formación de capacidades en mejora regulatoria, y convocar y organizar eventos afines.

- XVII. Promover el uso de tecnologías de información para la resolución de trámites y procedimientos administrativos, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.
- XVIII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria, así como desarrollar acciones de capacitación, para los Enlaces de Mejora Regulatoria, y las Autoridades de Mejora Regulatoria.
- XIX. Garantizar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, se rijan por los mismos estándares de operación.
- XX. Proponer al Consejo Estatal, la emisión de mecanismos, parámetros de medición de avances en materia de mejora regulatoria, y de buenas prácticas.
- XXI. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación, en materia de mejora regulatoria del Estado.
- XXII. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio, y en su caso atender las opiniones que le formule, en términos de lo previsto por la Ley General.
- XXIII. Someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal que le presente su titular.
- XXIV. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal, un informe anual de resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria.
- XXV. Publicar el informe en el Medio de Difusión a que se refiere la fracción anterior, una vez que haya sido aprobado por el Consejo Estatal.
- XXVI. Operar los mecanismos de coordinación entre los participantes del Sistema Estatal.
- XXVII. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- Artículo 18. La persona titular de la Comisión Estatal debe ser designada por la persona titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, quien debe cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Tener la ciudadanía mexicana.
 - II. Contar con título profesional de nivel licenciatura.
 - III. Contar con experiencia en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de la Ley.
- La persona titular de la Comisión Estatal debe contar con nivel de Subsecretario, Director General u homólogo de acuerdo a la estructura de la Secretaría.
- Artículo 19. Corresponde a la persona titular de la Comisión Estatal:
- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal.
 - II. Gestionar y adscribir las Unidades Administrativas de la Comisión Estatal.
 - III. Expedir los manuales internos de la Comisión Estatal.
 - IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia.
 - V. Interpretar lo previsto en la Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal.
 - VI. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación.
 - VII. Fungir como la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.
 - VIII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia.
 - IX. Publicar en el Medio de Difusión los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal.
 - X. Expedir copia certificada de la documentación que obre en sus archivos con motivos de sus funciones.

XI. Las demás que le confieran esta Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DE MEJORA REGULATORIA EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 20. Los Municipios deben integrar Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y expedir la normatividad en la materia.

La persona titular de la Presidencia Municipal debe nombrar a la persona titular de la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual debe contar con nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 21. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado de la Administración Pública Municipal y la Comisión Estatal, se debe llevar a cabo a través de la Autoridad de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 22. Compete a los Municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

- I. Coordinar, por medio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, en los programas y acciones de mejora regulatoria.
- II. Implementar las herramientas que deriven de la Estrategia Estatal y de la Municipal.
- III. Reglamentar las atribuciones y funcionamiento del Consejo de Mejora Regulatoria Municipal, la Autoridad de Mejora Regulatoria y de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, así como cualquier otra instancia que permita la operación de la política pública.
- IV. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 23. Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios deben aprobar, dar seguimiento y evaluar la política de mejora regulatoria, conforme a la Estrategia Estatal, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 24. Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios deben sesionar por lo menos cuatro veces al año, y ser presididos por la persona titular de la Presidencia

Municipal.

Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios se integrarán conforme al Ayuntamiento lo determine, debiendo incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 25. La Autoridad de Mejora Regulatoria es la responsable de coordinar la implementación de la política dentro del Municipio, y tiene las mismas atribuciones que la Comisión Estatal en su ámbito de competencia, así como las establecidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS ENLACES DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 26. Las personas titulares de los Sujetos Obligados deben designar a una persona de nivel inmediato inferior como Enlace de Mejora Regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

Artículo 27. Son funciones de los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, en su ámbito de competencia:

- I. Coordinar la implementación de las acciones de mejora regulatoria y supervisar su cumplimiento.
- II. Ser la persona responsable de la comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria.
- III. Elaborar y tener actualizado el Catálogo, así como las herramientas de la Estrategia Estatal, en el ámbito de su competencia.
- IV. Las demás que establezca la Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 28. Además de las señaladas en el artículo anterior, son funciones de los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal:

- I. Elaborar, integrar y enviar el Programa de Mejora Regulatoria a la Autoridad de Mejora Regulatoria del ámbito que le corresponda.

- II. Implementar Mecanismos de Simplificación de Trámites y Servicios, con base en lo establecido en la Estrategia Estatal.
- III. Presentar las Propuestas Regulatorias, y enviarlas a la Autoridad de Mejora Regulatoria del ámbito que le corresponda.
- IV. Elaborar y enviar un informe anual de las actividades a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con los lineamientos establecidos por la misma.
- V. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ORGANISMOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, Y LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Artículo 29. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional, así como los organismos con jurisdicción contenciosa, atendiendo a su presupuesto, deben designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar los principios y objetivos establecidos en esta Ley en lo relativo al Catálogo y en su caso, coordinarse con la Comisión Estatal.

Lo previsto en este artículo no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional, así como los organismos con jurisdicción contenciosa, deben implementar acciones y programas de mejora regulatoria en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 31. El Poder Legislativo recibirá las Propuestas Regulatorias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, acompañados de un Dictamen Regulatorio emitido por la Autoridad de Mejora Regulatoria, con base en lo establecido en Sección III del Capítulo II, del Título Tercero, respecto al Análisis de Impacto Regulatorio.

Para este efecto, las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento del Poder Legislativo se deben adecuar, en

la medida que resulte necesario, para permitir la solicitud del Dictamen.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA Y SUS HERRAMIENTAS

CAPÍTULO I

DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 32. La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria es el instrumento programático de mediano plazo y de planeación de la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua, la cual integra y articula las herramientas de mejora regulatoria que deben ser implementadas por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, atendiendo dentro de su ámbito de competencia a lo establecido en la Estrategia.

La Estrategia Estatal debe ser presentada al Consejo Estatal durante los primeros seis meses a partir del inicio de cada administración del Poder Ejecutivo. El Consejo Estatal la aprobará y publicará en el Medio de Difusión, misma que será vinculante para los Sujetos Obligados.

La vigencia de la Estrategia Estatal será por el tiempo que dure el periodo constitucional relativo a la administración estatal, con evaluaciones anuales y ajustes en caso de ser necesario.

Artículo 33. La Estrategia Estatal debe comprender, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado.
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia.
- III. Los objetivos de corto y mediano plazo.
- IV. Los elementos para la instrumentación de la política.
- V. Las acciones, medidas y programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado, y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal.
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático.
- VII. Las metodologías de aplicación de las herramientas, con

base en lo establecido en la Estrategia.

- VIII. Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios.
- IX. Los indicadores de seguimiento e instrumentos de evaluación que permitan conocer el avance de los programas y acciones derivados de la política.
- X. Los medios de consulta, coordinación, cooperación y comunicación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XI. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana.
- XII. Las demás que establezca la Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS HERRAMIENTAS

Artículo 34. Son herramientas de la Estrategia Estatal:

- I. El Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios.
- II. La Agenda Regulatoria.
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio.
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria.
- V. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.
- VI. Los Mecanismos de Simplificación de Trámites y Servicios.
- VII. Las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria.

SECCIÓN I DEL CATÁLOGO DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 35. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tiene carácter público y la información que

contenga es vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados y estará alineado a los criterios que establezca la Comisión Nacional para conformar el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Artículo 36. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones.
- II. Los Registros de Trámites y Servicios.
- III. El Expediente para Trámites y Servicios.
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.
- V. Participación y Protesta Ciudadana en Trámites y Servicios.

INCISO I

DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

Artículo 37. El Registro Estatal de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contiene todas las Regulaciones de los Sujetos Obligados. Es de carácter público y debe contener la misma información que se inscriba en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deben asegurarse que las Regulaciones aplicables se encuentren contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, la Comisión Estatal, junto con la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 38. El Registro Estatal de Regulaciones debe contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación.
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia.
- III. Autoridad o autoridades que la emiten.
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican.
- V. Fechas en que ha sido actualizada.
- VI. Tipo de Regulación.
- VII. Ámbito de aplicación.
- VIII. Índice de la Regulación.
- IX. Objeto de la Regulación.
- X. Materias, sectores y sujetos regulados.
- XI. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación.
- XII. Fundamento jurídico que sustente la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.
- XIII. La demás información que se prevea en los lineamientos

del Catálogo.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, debe efectuar un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no debe exceder de diez días hábiles, de lo contrario son causas de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 39. La Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, es la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en los lineamientos del Catálogo, deben coordinarse con la misma Secretaría General de Gobierno, para compilar y revisar la información vertida en el Registro Estatal de Regulaciones.

La información inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones debe vincularse con la normatividad inscrita en los registros de Trámites y Servicios.

INCISO II

DE LOS REGISTROS DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 40. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados.

Tienen carácter público y la información que contengan es vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 41. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Estatal de Trámites y Servicios.
- II. Los registros de los Poderes Legislativo y Judicial.
- III. Los registros de los organismos con autonomía constitucional.
- IV. Los registros de los organismos con jurisdicción contenciosa.

V. Los registros de los Municipios.

VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria es la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados son los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tiene un plazo de cinco días hábiles para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tienen carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez cuentan con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria debe publicar dentro del término de cinco días hábiles la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios, son causas de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 42. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios debe ajustarse a lo previsto en la Ley General, en la presente Ley y cualquier otra disposición jurídicas aplicable.

Artículo 43. Los Sujetos Obligados deben inscribir y mantener actualizada, al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio.
- II. Modalidad.
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio.

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo la persona para su realización.

V. Detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de una tercera persona o empresa, señalar quien lo emite. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, se deben identificar plenamente los mismos, señalando además, el Sujeto Obligado ante quien se realiza.

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos, o puede solicitarse por otros medios.

VII. El formato correspondiente, y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión.

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma.

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio.

X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta.

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante, y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención.

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago.

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en

su caso.

- XV. Todas las Unidades Administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio.
- XVI. Horarios de atención al público.
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.
- XVIII. La información que debe conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio.
- XIX. La demás información que se prevea en los lineamientos del Catálogo.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios, es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo, y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los Sujetos Obligados deben indicar el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados deben inscribir en el Catálogo, la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debe efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo, se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no puede efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deben inscribir o modificar la información en el Catálogo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se publique en el Medio de Difusión, la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX

del artículo 43 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios, deben tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados no pueden aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días hábiles, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceras personas con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deben dar aviso previo y por escrito, a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente debe dar vista a las autoridades competentes para la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

INCISO III

DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 46. El Expediente para Trámites y Servicios es el conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para la resolución de Trámites y Servicios. En el ámbito estatal y municipal debe operar conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal, alineados a los criterios del Consejo Nacional, y debe considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben incluir en sus Programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados no pueden solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni requerir documentación que tenga en su poder. Sólo pueden solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 48. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, tienen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tienen el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados deben integrar al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente, cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por una persona servidora pública que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables.
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, y sea accesible para su ulterior consulta.
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso, y reproducirlo con exactitud.
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada de la persona servidora pública a la que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 50. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

INCISO IV

DE LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES Y EL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no pueden aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el

Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, siempre que dichas diligencias estén contempladas en una Regulación e inscritas en el Catálogo, según corresponda.

Artículo 52. Los Sujetos Obligados deben brindar información a la Autoridad de Mejora Regulatoria para conformar el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, el cual se integra por los siguientes elementos:

- I. El Padrón.
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados.
- III. Los números telefónicos, y datos de contacto adicionales, de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitantes respectivos para realizar denuncias.
- IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.
- V. La demás información que se determine en los lineamientos del Catálogo.

Artículo 53. El Padrón deberá contener la lista de las personas servidoras públicas autorizadas para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán las personas encargadas de inscribir en el Padrón, a las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, el Sujeto Obligado podrá realizar la inspección o verificación, y tendrá cinco días hábiles para justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones por las que se habilitaron nuevos inspectores o verificadores para atender la

situación de emergencia.

Artículo 54. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 52, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 55. El Padrón debe ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia.

Artículo 56. La Comisión Estatal es la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria son las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados son los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que se lleven a cabo.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo debe comunicar al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles. Estas observaciones tienen carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes cuentan con un plazo de cinco días hábiles para solventarlas o justificar la razón por la cual no son atendibles. Una vez agotado el procedimiento anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria debe publicar dentro del término de cinco días hábiles la información en el Padrón.

En caso que los Sujetos Obligados no logren solventar o justificar las observaciones ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, son causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

INCISO V

DE LA PROTESTA CIUDADANA EN TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 57. La persona solicitante de un Trámite o algún Servicio, puede presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones la persona servidora pública encargada del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada,

altere o incumpla con lo establecido en las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 58. La Autoridad de Mejora Regulatoria debe generar las condiciones necesarias para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana de manera presencial, en un portal electrónico, o de manera telefónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria, quien deberá emitir su opinión en un plazo de cinco días hábiles, dando contestación a la persona que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 59. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben dar seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se debe informar anualmente al Consejo Estatal.

Dentro de la Administración Pública Estatal, la Secretaría y la Comisión Estatal deben realizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el seguimiento a los Sujetos Obligados del mecanismo de Protesta Ciudadana que determine la Secretaría.

SECCIÓN II

AGENDA REGULATORIA

Artículo 60. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, en los primeros cinco días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre, y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán sujetarla a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días hábiles, para que pueda consultarse, a través de un portal

electrónico. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán remitir a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tienen carácter vinculante. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en los ámbitos de su competencia, deberán dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal debe incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria.
- II. Materia sobre la que versa la Propuesta Regulatoria.
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria.
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria.
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal pueden iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no pueden ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 61. Lo dispuesto en el artículo precedente no es aplicable en los siguientes supuestos, cuando:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente.
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición.
- III. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo y del Municipio.
- IV. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 62. El Análisis de Impacto Regulatorio permite visualizar sistemáticamente los efectos potenciales de las Regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que estas sean más transparentes y racionales, además de brindar a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deben adoptar, de carácter obligatorio, esquemas de revisión de Regulaciones existentes y de Propuestas Regulatorias, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio.

El Análisis de Impacto Regulatorio contribuirá a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en conjunto con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 63. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, se enfocarán a garantizar Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible.
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver, y para los sujetos regulados a los que se aplican.
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas.
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno.
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto

esperado.

Las Propuestas Regulatorias deberán indicar necesariamente la o las Regulaciones, propuestas que abrogarán, derogarán o modificarán, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir. Lo anterior debe quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 64. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecen un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes.

Los elementos que deben ser incluidos en el Análisis de Impacto Regulatorio, son al menos los siguientes:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que esta persigue.
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias, que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas.
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado.
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección.
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que sean utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación o Propuesta Regulatoria.
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares o sectores interesados que hayan sido recabadas.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria pueden requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza e impacto de las Propuestas Regulatorias.

Artículo 65. Cuando los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal elaboren Propuestas Regulatorias, las deberán presentar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión, o someterse a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo o al Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 66. En caso de que la Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente aun en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria, a la persona titular del Ejecutivo o al Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 67. Para el trato de emergencia deberá solicitarse la autorización a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, acreditando que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales, o a la economía.
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, puede ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor.
- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente, para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia, en un plazo que no exceda de tres días hábiles.

Artículo 68. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria, reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondiente,

dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Artículo 69. En los casos que el Análisis de Impacto Regulatorio continúe sin ser satisfactorio para la Autoridad de Mejora Regulatoria, solicitará al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, que con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto en la materia de la Propuesta Regulatoria, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria.

De igual manera, en la designación del experto en la materia, los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal o Municipal, podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, mismas que deberán ser aprobadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, para la revisión del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 70. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal y a la Autoridad de Mejora Regulatoria dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación, con la finalidad de identificar costos y beneficios que el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, pudo haber omitido.

Artículo 71. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondiente, un Dictamen Regulatorio, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 70, según corresponda.

Cuando el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal responsable de la Propuesta Regulatoria no se ajuste al Dictamen Regulatorio mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, o al Ayuntamiento, según corresponda, a fin de que la Autoridad de Mejora Regulatoria emita un Dictamen Regulatorio final al respecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria, no reciba respuesta al Dictamen Regulatorio, o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 70, en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el Dictamen Regulatorio final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites y Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal promotor de la Propuesta Regulatoria, a fin de que realicen los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión, o a que sea sometido a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, o al Ayuntamiento, según corresponda.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, y la Autoridad de Mejora Regulatoria, ésta última resolverá, en definitiva.

Artículo 72. La Secretaría General de Gobierno, u homóloga en los Municipios, podrá publicar en el Medio de Difusión, las Regulaciones de carácter general que expidan los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuando acrediten contar con un Dictamen Regulatorio final de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La Secretaría General de Gobierno, u homóloga a nivel Municipal deberá publicar en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones, y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 73. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicas las Propuestas Regulatorias, los Análisis de Impacto Regulatorio, los Dictámenes Regulatorios que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones, así como las exenciones previstas en el presente Inciso, y todas las opiniones y comentarios de los sectores interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días hábiles, con opción a que la Autoridad de Mejora Regulatoria determine un plazo menor.

La determinación de dichos plazos mínimos tomarán en

consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes, y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 74. La Autoridad de Mejora Regulatoria, previa solicitud del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal, o de la Secretaría General de Gobierno o su similar a nivel Municipal, determinarán si la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación; y en cuyo caso la Autoridad de Mejora Regulatoria determinará omitir su divulgación, hasta en tanto se haga la publicación de la Regulación en el Medio de Difusión.

Artículo 75. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal adoptarán, con carácter obligatorio, esquemas de revisión de Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Para las Regulaciones a las que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual, se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días hábiles con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

El Análisis de Impacto Regulatorio ex post deberá razonar, como mínimo:

- I. Si se cumplieron los objetivos de la Regulación.
- II. Los mecanismos y esquemas de inspección, verificación y vigilancia que garanticen el cumplimiento de la Regulación.
- III. Las estadísticas que describen la problemática inicial.
- IV. Si la problemática que dio origen a la Regulación fue atendida.
- V. Análisis de riesgo.
- VI. Análisis contrafactual.

Así mismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública, y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 76. Cuando un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en los Lineamientos del Análisis de Impacto Regulatorio que expida la Comisión Estatal.

En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 77. Cuando de conformidad con el artículo 76, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares, y se trate de una Regulación que requiera actualización periódica, dicha Propuesta Regulatoria y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Artículo 78. Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el artículo 77, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente deberá determinar los elementos que no puedan ser objeto de modificación, en las Regulaciones que se pretendan expedir.

En caso de que las Regulaciones impliquen un cambio a

dichos elementos, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Artículo 79. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de la publicación de las Regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 80. Los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con la Comisión Estatal, a efecto de que ante ella se desahogue el procedimiento a que se refiere este Sección.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada Municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Estatal y en su caso el Consejo Nacional.

SECCIÓN IV

DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 81. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de acuerdo con el calendario establecido, un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual o bianual, que considere la Regulación, Trámites y Servicios que se buscan mejorar, simplificar y publicar, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes. Los Programas de Mejora Regulatoria deberán estar alineados a la Estrategia Estatal.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria debe realizar una evaluación de los Programas de Mejora Regulatoria de manera anual. Los resultados y recomendaciones serán notificados a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes deberán adecuar los Programas de Mejora Regulatoria a los comentarios recibidos. Las recomendaciones deberán consistir en propuestas específicas para mejorar las Regulaciones y simplificar los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 83. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán incorporar las propuestas que le presente la Autoridad de Mejora Regulatoria, a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán ser publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la respuesta del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Artículo 84. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá difundir los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días hábiles, a fin de recabar comentarios y propuestas de las personas y los sectores interesados. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán valorar dichos comentarios y propuestas, para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 85. Para el caso de Trámites y Servicios, los Programas de Mejora Regulatoria inscritos son vinculantes para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, y no pueden darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente. Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, únicamente pueden solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo anterior no se podrá realizar hasta el primer año de implementación del Programa de Mejora Regulatoria, y se deberán considerar las propuestas emitidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria en los resultados del proceso de evaluación anual. Las modificaciones deberán sujetarse a la autorización de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al

cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 86. Las acciones planteadas en los Programas de Mejora Regulatoria no son limitativas, ya que los Trámites y Servicios o Regulaciones emitidos por la persona titular del Poder Ejecutivo, o del Ayuntamiento, pueden ser simplificados mediante acuerdos generales que publiquen los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal en el Medio de Difusión, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios.
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos.
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos.
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

SECCIÓN V DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

Artículo 87. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como para fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán tomar en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 88. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al

menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables.
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación.
- V. La vigencia de la certificación.
- VI. Los supuestos para la revocación y renovación del certificado.
- VII. Los mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 89. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal interesados en solicitar la certificación, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada.
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias.
- III. Brindar en todo momento, facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar.
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada.
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación.
- VI. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 90. La Comisión Estatal publicará en su portal electrónico, un listado que contendrá las certificaciones vigentes, y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Comisión Estatal, cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, y los publicará en el Medio de Difusión, siempre y cuando verse sobre Programas de Mejora Regulatoria creados por la Comisión Estatal.

SECCIÓN VI DE LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 91. Las Autoridades de Mejora Regulatoria con el auxilio de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo, considerando como mínimo los siguientes elementos:

- I. El tiempo que requiere la persona para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos nuevos, o aquellos con los que ya contaba la persona; pago de derechos; llenado de formatos; tiempo de espera en ventanilla; creación de archivos de respaldo, tiempo requerido con personas externas o internas, y tiempo de traslado a las oficinas de gobierno.
- II. El tiempo que el sujeto obligado requiere para resolver el trámite, tomando en consideración el tiempo destinado, según sea el caso en: el cotejo y revisión de la información, análisis técnico, inspección o verificación, elaboración de dictamen o resolución, validación mediante firmas, sellos o rúbricas, entre otros.
- III. El tiempo identificado para cada trámite, con base

en la frecuencia anual y los elementos mencionados anteriormente, deberá ser monetizado, tomando como base las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico.

- IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.

Artículo 92. La Autoridad de Mejora Regulatoria definirá como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico; así mismo junto con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, emitirá acciones de simplificación para reducir en lo posible, el impacto económico de los trámites prioritarios.

Las acciones de simplificación acordadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, se someterán durante veinte días hábiles, a Consulta Pública en el Medio de Difusión que la Autoridad de Mejora Regulatoria determine.

Una vez finalizada la Consulta Pública, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará las acciones de simplificación de los trámites prioritarios, identificando para cada una de ellas el responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión.

Artículo 93. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal serán responsables de dar respuesta a los interesados que emitieron sugerencias o comentarios en la Consulta Pública referida en el artículo anterior.

Artículo 94. Las personas titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Enlaces de Mejora Regulatoria podrán, mediante acuerdos generales o actas de Ayuntamiento publicados en el Medio de Difusión, según corresponda, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en las Regulaciones, y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las Regulaciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

Los acuerdos generales o actas de Ayuntamiento para la reducción de plazos y requisitos, deberán contener al menos:

- I. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal

y Municipal involucrados.

II. La definición de los roles de los involucrados.

III. Los medios que se utilizarán para la reducción de plazos y de requisitos.

IV. La fecha en la cual entrará en vigor el acuerdo general, o el acta de Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 95. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán fomentar el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

SECCIÓN VII

DE LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 96. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán promover entre los sectores social, privado, público y académico, la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en la entidad.

Artículo 97. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las Autoridades de Mejora Regulatoria, deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 98. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de las personas servidoras públicas de los Sujetos Obligados, serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 99. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas, de los

incumplimientos a la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 63 el 8 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

ARTÍCULO CUARTO. Los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo expedirá los lineamientos del Catálogo, a propuesta de la Comisión Estatal, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles después de la publicación de la Estrategia. Hasta en tanto se emitan dichos lineamientos, seguirá aplicándose las disposiciones reglamentarias que en su caso se encontraran vigentes en todo aquello que no la contravengan. La falta de cumplimiento del presente artículo se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEXTO. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal elaborarán y enviarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria su respectivo Programa de Mejora Regulatoria, en un término de un año posterior a la instalación formal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión Estatal deberá presentar al Consejo Estatal la Estrategia Estatal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación de la Estrategia.

ARTÍCULO OCTAVO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá instalarse formalmente en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley emitida mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, pasarán a la Comisión Estatal, una vez que ésta se haya instalado.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Comisión Estatal publicará los lineamientos conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de los lineamientos de la Comisión Nacional, de al menos, los siguientes programas:

- I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- III. Programa de Simplificación de cargas administrativas.
- IV. Ventanilla de Construcción Simplificada.
- V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa.
- VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes.
- VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Catálogo iniciará su funcionamiento al año siguiente de inicio de la actividad del Catálogo Nacional. Para los Sujetos Obligados del orden Municipal, iniciará a los dos años siguientes a la entrada en funcionamiento de la herramienta nacional. Económico aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Ley en los términos en que deba publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo a los 10 del mes de julio del año dos mil diecinueve. Así lo aprobó la Comisión de Economía, Turismo y Servicios, en reunión de fecha 28 de mayo del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, TURISMO Y SERVICIOS.

DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO, PRESIDENTE; DIP. ANA ELIZABETH CHÁVEZ MATA, SECRETARIA; DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, VOCAL; DIP. PATRICIA GLORIA JURADO ALONSO, VOCAL; DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA, VOCAL].

[Pies de página del documento]:

cional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en empresas. <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/encestablecimientos/especiales/encrige/2016/11/02/2019>

(2) Reporte mensual de trámites elaborado por la CONAMER, con corte al mes de junio de 2018. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/348293/Infograf_a_Mensual_Junio_2018.pdf. fecha de consulta 18 de septiembre de 2018, 14:29 horas.

(3) Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5475498&fecha=08/03/2017

(4) <http://www.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/Subnational-Reports/DB16-Sub-Mexico.pdf> 11/02/2019

(5)

(6) <https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria> 11/02/2019

(7) <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/abc-manual-for-regulatory-reform-spanish-version.pdf> 12:44 PM 11/02/2019

(8) <https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria> 11/02/2019

(9) Ídem

(10) <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/abc-manual-for-regulatory-reform-spanish-version.pdf> 14:20 11/02/2019

(11) El 18 de mayo de 1994 México se convirtió en el miembro número 25 de la OCDE, el "Decreto de promulgación de la Declaración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aceptación de sus obligaciones como miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos" fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio del mismo año. En un plano de igualdad, México analizó las políticas públicas de los países miembros y a la vez se vio beneficiado por la experiencia de los mismos, en materia regulatoria. 11/02/2019

(12) Ídem

(13) <https://coparmex.org.mx/mejora-regulatoria-los-desafios-que-vienen/> 11/02/2019

(14) Elaborado por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua con datos del ENCIG 2015-2017. 11/02/2019

(15) Elaborado por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua con datos

(1) Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Na-

del ENCIG 2015-2017 11/02/2019

(16) Elaborado por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua con datos del ENCIG 2015-2017. 11/02/2019

(17) El proyecto Doing Business proporciona una medición objetiva de las regulaciones empresariales y su cumplimiento en 190 economías. Analiza las pequeñas y medianas empresas nacionales y las regulaciones que se aplican a estas a lo largo de su ciclo de vida. 11/02/2019

(18) <http://www.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/Subnational-Reports/DB16-Sub-Mexico.pdf> 13:15 PM 15/02/2019

(19) http://www.cofemer.gob.mx/anexos/guia_de_indicadores_de_MR_15.pdf 18/02/2019

(20) <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1057573.html> 2:48 PM 18/02/2019]

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído por lo que le solicito a la Diputada Janet Francis Mendoza Berber tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado del mismo.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Con su permiso, Diputado Presidente.

Informo a las y los diputados que por tratarse de un dictamen mediante el cual se crea un ordenamiento jurídico, se requiere la votación tanto en lo general como en lo particular.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Se abre el sistema electrónico de votación.

Quienes estén por la afirmativa en lo general.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna

Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[12 no registrados de las y los diputados: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Misael Máyne Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 21 votos a favor, cero en contra, cero abstenciones, 11 votos que no fueron emitidos respecto al dictamen antes leído en lo general.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Se aprueba el dictamen en lo general.

Diputada proceda a tomar la votación en lo particular.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados respecto del contenido antes leído en lo particular, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Se abre el sistema electrónico de votación.

Quienes estén por la afirmativa en lo particular... particular.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[13 no registrados de las y los diputados: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Misael

Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra la votación.

Infor... informo a la Presidencia, que se han manifestado 20 votos a favor en lo particular, cero en contra, cero abstenciones y 12 votos que no fueron emitidos respecto del contenido del dictamen antes leído en lo particular.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen antes leído en lo particular.

En virtud de lo anterior se aprueba la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto 368/2019 II P.E.]:

DECRETO No. LXVI/EXLEY/0368/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general, y tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deben atender las Dependencias y Entidades

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Chihuahua, los Municipios, los organismos con autonomía constitucional y los organismos de jurisdicción contenciosa, en sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Este ordenamiento no aplica a la materia de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal pretenden expedir.
- II. Análisis de Impacto Regulatorio: Herramienta mediante la cual los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, que la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, generan más beneficios que costos en su cumplimiento, con base en los principios de la política de mejora regulatoria.
- III. Análisis de Impacto Regulatorio ex post: Herramienta de evaluación que permite revisar el marco regulatorio vigente con el propósito de identificar aquellas regulaciones que no cumplan con el objetivo, o que no resuelvan la problemática por las que fueron emitidas.
- IV. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las Comisiones Municipales, los Comités, las Unidades Administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia.
- V. Catálogo: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

- VI. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.
- VII. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
- VIII. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- IX. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.
- X. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Chihuahua.
- XI. Dictamen Regulatorio: Documento que emite la Autoridad de Mejora Regulatoria respecto a la autorización o rechazo del Análisis de Impacto Regulatorio, puesto a revisión por parte del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal sobre una Propuesta Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos del Análisis de Impacto Regulatorio.
- XII. Enlace de Mejora Regulatoria: La persona servidora pública designada por el Sujeto Obligado como responsable de la política de mejora regulatoria al interior de la institución.
- XIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.
- XIV. Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria: El instrumento de planeación de mediano plazo, de la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua, el cual integra las herramientas de mejora regulatoria que se deben implementar por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XV. Expediente Electrónico Empresarial: El conjunto de información y documentos electrónicos generados por la Administración Pública, o Municipios en colaboración o coordinación, y por la persona interesada, que se requieren para la realización de cualquier Trámite o Servicio ante las instancias que resulten competentes.

- XVI. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.
- XVII. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria.
- XVIII. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica del Periódico Oficial del Estado, Gacetas Municipales, portales digitales oficiales o periódicos impresos de mayor circulación, por medio de los cuales los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden.
- XIX. Mejora Regulatoria: La política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como instancias eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.
- XX. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.
- XXI. Padrón: El padrón estatal de las personas servidoras públicas con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación.
- XXII. Programa de Mejora Regulatoria: Es la herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios, su duración puede ser anual o bianual, y debe ser determinado por cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XXIII. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley.
- XXIV. Protesta Ciudadana: Instrumento por medio del cual las y los ciudadanos pueden notificar a las Autoridades de Mejora Regulatoria, cuando con acciones u omisiones, la persona servidora pública encargada del trámite o servicio, niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con lo establecido en el artículo 57 de la presente Ley.
- XXV. Registro Estatal, o Registro Estatal de Trámites y Servicios: El mecanismo e instrumentos que forman parte del Catálogo.
- XXVI. Registro Municipal, o Registro Municipal de Trámites y Servicios del Municipio: El mecanismo e instrumentos que correspondan y que forman parte del Catálogo.
- XXVII. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra de naturaleza análoga que expidan los Sujetos Obligados, bajo su esfera competencial, en relación al objeto de la presente Ley.
- XXVIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que es la Dependencia encargada de diseñar, dirigir y coordinar la política de mejora regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- XXIX. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables.
- XXX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.
- XXXI. Sujeto Obligado: Las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial

del Estado de Chihuahua, los Municipios, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa.

Los poderes legislativo, judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, serán sujetos obligados para los efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley.

XXXII. Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal: Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

XXXIII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal y municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución, objeto de la presente Ley.

Artículo 4. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deben ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión, que legalmente le corresponda.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 5. Los Sujetos Obligados en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios, deben respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y demás que resulten aplicables.

Artículo 6. La política de mejora regulatoria se orienta por los principios de coherencia, armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal, focalización a objetivos claros y concretos, accesibilidad tecnológica, proporcionalidad, gestión de riesgos, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, igualdad de trato y no discriminación.

Los Sujetos Obligados deben ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios

de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria, atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 7. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad.
- II. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos derivados de la presente Ley.
- III. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados.
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios.
- V. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica.
- VI. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios.
- VII. Fomentar una cultura que ubique a las personas como centro de la gestión gubernamental.
- VIII. Fortalecer la participación de los sectores público, social, privado y académico, en la mejora regulatoria.
- IX. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado, atendiendo los principios de esta Ley.
- X. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 8. El Sistema Estatal tiene como objeto establecer, implementar, articular y evaluar la Estrategia Estatal, así como los programas, planes y herramientas que de ella se deriven, apegado a los principios y objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 9. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Consejo Estatal.
- II. La Comisión Estatal.
- III. Las Comisiones, Comités, Unidades o Direcciones encargadas de la política de mejora regulatoria en los Municipios.
- IV. Los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 10. El Consejo Estatal es la instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua. Está integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.
- II. La Coordinación Ejecutiva de Gabinete.
- III. La Secretaría de la Función Pública.
- IV. La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.
- V. La Secretaría General de Gobierno.
- VI. La Secretaría de Hacienda.
- VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- VIII. Los Municipios representantes de las Regiones Municipales.
- IX. La Comisión Estatal, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.
- X. Una persona representante del Poder Legislativo.
- XI. Una persona representante del Poder Judicial.
- XII. Las personas invitadas especiales en los términos del artículo 11, de la presente Ley.

De no asistir representante por parte del Ejecutivo, presidirá la persona titular de la Secretaría de la Función Pública.

De conformidad a la fracción VIII del presente artículo, las regiones son representadas por las personas titulares de las

Presidencias Municipales de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Delicias, por cada una de las regiones que a continuación se expresan:

Región Norte: representada por Juárez, conformada por Ascensión, Ahumada, Casas Grandes, Nuevo Casas Grandes, Praxedis G. Guerrero, Janos, Galeana, Buenaventura, Ignacio Zaragoza y Guadalupe.

Región Centro: representada por Chihuahua, conformada por Aldama, Ojinaga, Coyame del Sotol, Manuel Benavides, Aquiles Serdán, Santa Isabel, Gran Morelos, Satevó, Nonoava, San Francisco de Borja y Dr. Belisario Domínguez.

Región Sur: representada por Hidalgo del Parral, conformada por Allende, Valle de Zaragoza, Santa Bárbara, Matamoros, San Francisco del Oro, Balleza, Huejotitán, El Tule, Rosario, Guachochi, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Morelos y Guadalupe y Calvo.

Región Occidente: representada por Cuauhtémoc, conformada por Namiquipa, Bachiniva, Riva Palacio, Matachi, Gómez Farías, Temósachic, Guerrero, Cusihuirachi, Madera, Moris, Ocampo, Uruachi, Maguarichi, Bocoyna, Guazapares, Chinipas, Urique y Carichi.

Región Oriente: representada por Delicias, conformada por Julimes, Meoqui, Rosales, Saucillo, La Cruz, San Francisco de Conchos, Camargo, Jiménez, López y Coronado.

Artículo 11. Son invitados especiales del Consejo Estatal y pueden participar con voz, pero sin voto:

- I. Personas representantes de los organismos con autonomía constitucional.
- II. Personas representantes de los organismos con jurisdicción contenciosa.
- III. Una persona representante del Sistema Estatal Anticorrupción.
- IV. Una persona representante del Observatorio.
- V. Una persona representante de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
- VI. Una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VII. Personas representantes de Confederaciones, Cámaras y Asociaciones Empresariales, Colegios, Barras y Asociaciones de Profesionistas.

VIII. Personas representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores.

IX. Personas representantes del sector académico especialistas en materias afines.

Artículo 12. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Autorizar, vigilar y evaluar la Estrategia Estatal, así como los programas, directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para la implementación que deriven de ella con base en las buenas prácticas nacionales e internacionales.

II. Aprobar las bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria.

III. Autorizar los mecanismos y parámetros de medición de avances en materia de mejora regulatoria, incluyendo los relacionados con la simplificación de Trámites y Servicios que proponga la Comisión Estatal y los Sujetos Obligados.

IV. Conocer y evaluar los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria.

V. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

VI. Analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio.

VII. Aprobar la conformación de grupos de trabajo especializados que pueden ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo.

VIII. Aprobar la conformación de grupos de trabajo especializados, con participación del sector social y privado, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

IX. Autorizar los mecanismos de coordinación entre este y los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios; así como los de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal y las Autoridades de Mejora Regulatoria.

X. Promover la creación de espacios físicos o electrónicos únicos para la gestión y realización de Trámites y Servicios.

XI. Las demás que establezca la Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 13. El Consejo Estatal debe sesionar de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar sea necesario a juicio de quien presida el Consejo Estatal o por solicitud de al menos cuatro integrantes del Consejo Estatal con derecho a voto.

La convocatoria se hará llegar a las personas integrantes del Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo Estatal.

Las resoluciones son por mayoría simple y quien presida la sesión tiene voto de calidad en caso de empate.

Las personas integrantes e invitados del Consejo Estatal son participantes de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 14. Las y los integrantes señalados en el artículo 10 de la presente Ley, podrán nombrar como suplente al Enlace de Mejora Regulatoria, quienes tendrán derecho a voz y voto.

En el caso de las personas titulares de los Municipios representantes de las Regiones Municipales podrán nombrar como suplente a la persona responsable de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 15. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal:

- I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.
- II. Publicar en el Medio de Difusión, los instrumentos a los que se refiere la fracción I del presente artículo, así como la Estrategia Estatal.
- III. Expedir copia certificada de la documentación que obre en sus archivos con motivos de sus funciones.
- IV. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 16. La Comisión Estatal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 17. Son atribuciones de la Comisión Estatal:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley, así como celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de concertación.
- II. Revisar el Marco Regulatorio Estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos.
- III. Recibir y dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal envíen, previo a su publicación en el Medio de Difusión.
- IV. Establecer los lineamientos generales que los

Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal deben observar para la elaboración, presentación, estudio y dictamen de los Análisis de Impacto Regulatorio e informes de actividades, alineados a los criterios establecidos en la Ley General.

- V. Proponer al Consejo Estatal, la Estrategia Estatal y desarrollar, monitorear y dar publicidad a la misma.
- VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la misma.
- VII. Proponer y emitir, a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, recomendaciones, acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico estatal, así como coadyuvar en su promoción e implementación, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social.
- VIII. Crear y coordinar la implementación de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.
- IX. Administrar el Catálogo.
- X. Promover la integración del Catálogo al Catálogo Nacional.
- XI. Elaborar los lineamientos de las herramientas de la Estrategia Estatal; así como someterlos a la aprobación del Consejo Estatal.
- XII. Calcular el costo de cumplimiento de los Trámites y Servicios, con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal.
- XIII. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, la revisión de

los procedimientos y disposiciones que regulan sus Trámites y Servicios, con la finalidad de simplificarlos, modernizarlos o disminuir su costo.

- XIV. Proponer al Consejo Estatal, recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad, o el desarrollo social y económico del Estado.
- XV. Garantizar el cumplimiento de los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia.
- XVI. Elaborar y promover programas académicos para la formación de capacidades en mejora regulatoria, y convocar y organizar eventos afines.
- XVII. Promover el uso de tecnologías de información para la resolución de trámites y procedimientos administrativos, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.
- XVIII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria, así como desarrollar acciones de capacitación, para los Enlaces de Mejora Regulatoria, y las Autoridades de Mejora Regulatoria.
- XIX. Garantizar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, se rijan por los mismos estándares de operación.
- XX. Proponer al Consejo Estatal, la emisión de mecanismos, parámetros de medición de avances en materia de mejora regulatoria, y de buenas prácticas.
- XXI. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación, en materia de mejora regulatoria del Estado.
- XXII. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio, y en su caso atender las opiniones que le formule, en términos de lo previsto por la

Ley General.

- XXIII. Someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal que le presente su titular.
- XXIV. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal, un informe anual de resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria.
- XXV. Publicar el informe en el Medio de Difusión a que se refiere la fracción anterior, una vez que haya sido aprobado por el Consejo Estatal.
- XXVI. Operar los mecanismos de coordinación entre los participantes del Sistema Estatal.
- XXVII. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. La persona titular de la Comisión Estatal debe ser designada por la persona titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, quien debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana.
- II. Contar con título profesional de nivel licenciatura.
- III. Contar con experiencia en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de la Ley.

La persona titular de la Comisión Estatal debe contar con nivel de Subsecretario, Director General u homólogo de acuerdo a la estructura de la Secretaría.

Artículo 19. Corresponde a la persona titular de la Comisión Estatal:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal.
- II. Gestionar y adscribir las Unidades Administrativas de la Comisión Estatal.
- III. Expedir los manuales internos de la Comisión Estatal.
- IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia.

- V. Interpretar lo previsto en la Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal.
- VI. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación.
- VII. Fungir como la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.
- VIII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia.
- IX. Publicar en el Medio de Difusión los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal.
- X. Expedir copia certificada de la documentación que obre en sus archivos con motivos de sus funciones.
- XI. Las demás que le confieran esta Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.
- II. Implementar las herramientas que deriven de la Estrategia Estatal y de la Municipal.
- III. Reglamentar las atribuciones y funcionamiento del Consejo de Mejora Regulatoria Municipal, la Autoridad de Mejora Regulatoria y de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, así como cualquier otra instancia que permita la operación de la política pública.
- IV. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 23. Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios deben aprobar, dar seguimiento y evaluar la política de mejora regulatoria, conforme a la Estrategia Estatal, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 24. Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios deben sesionar por lo menos cuatro veces al año, y ser presididos por la persona titular de la Presidencia Municipal.

Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios se integrarán conforme al Ayuntamiento lo determine, debiendo incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 25. La Autoridad de Mejora Regulatoria es la responsable de coordinar la implementación de la política dentro del Municipio, y tiene las mismas atribuciones que la Comisión Estatal en su ámbito de competencia, así como las establecidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DE MEJORA REGULATORIA EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 20. Los Municipios deben integrar Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y expedir la normatividad en la materia.

La persona titular de la Presidencia Municipal debe nombrar a la persona titular de la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual debe contar con nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 21. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado de la Administración Pública Municipal y la Comisión Estatal, se debe llevar a cabo a través de la Autoridad de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 22. Compete a los Municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

- I. Coordinar, por medio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, en los programas y acciones de mejora regulatoria.

CAPÍTULO V DE LOS ENLACES DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 26. Las personas titulares de los Sujetos Obligados deben designar a una persona de nivel inmediato inferior como Enlace de Mejora Regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

Artículo 27. Son funciones de los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, en su ámbito de competencia:

- I. Coordinar la implementación de las acciones de mejora

regulatoria y supervisar su cumplimiento.

- II. Ser la persona responsable de la comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria.
- III. Elaborar y tener actualizado el Catálogo, así como las herramientas de la Estrategia Estatal, en el ámbito de su competencia.
- IV. Las demás que establezca la Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 28. Además de las señaladas en el artículo anterior, son funciones de los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal:

- I. Elaborar, integrar y enviar el Programa de Mejora Regulatoria a la Autoridad de Mejora Regulatoria del ámbito que le corresponda.
- II. Implementar Mecanismos de Simplificación de Trámites y Servicios, con base en lo establecido en la Estrategia Estatal.
- III. Presentar las Propuestas Regulatorias, y enviarlas a la Autoridad de Mejora Regulatoria del ámbito que le corresponda.
- IV. Elaborar y enviar un informe anual de las actividades a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con los lineamientos establecidos por la misma.
- V. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ORGANISMOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, Y LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Artículo 29. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional, así como los organismos con jurisdicción contenciosa, atendiendo a su presupuesto, deben designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar los principios y objetivos establecidos en esta Ley en lo relativo al Catálogo y en su

caso, coordinarse con la Comisión Estatal.

Lo previsto en este artículo no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional, así como los organismos con jurisdicción contenciosa, deben implementar acciones y programas de mejora regulatoria en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 31. El Poder Legislativo recibirá las Propuestas Regulatorias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, acompañados de un Dictamen Regulatorio emitido por la Autoridad de Mejora Regulatoria, con base en lo establecido en Sección III del Capítulo II, del Título Tercero, respecto al Análisis de Impacto Regulatorio.

Para este efecto, las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento del Poder Legislativo se deben adecuar, en la medida que resulte necesario, para permitir la solicitud del Dictamen.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA Y SUS HERRAMIENTAS

CAPÍTULO I

DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 32. La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria es el instrumento programático de mediano plazo y de planeación de la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua, la cual integra y articula las herramientas de mejora regulatoria que deben ser implementadas por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, atendiendo dentro de su ámbito de competencia a lo establecido en la Estrategia.

La Estrategia Estatal debe ser presentada al Consejo Estatal durante los primeros seis meses a partir del inicio de cada administración del Poder Ejecutivo. El Consejo Estatal la aprobará y publicará en el Medio de Difusión, misma que será vinculante para los Sujetos Obligados.

La vigencia de la Estrategia Estatal será por el tiempo que dure el periodo constitucional relativo a la administración estatal, con evaluaciones anuales y ajustes en caso de ser necesario.

Artículo 33. La Estrategia Estatal debe comprender, al menos,

lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado.
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia.
- III. Los objetivos de corto y mediano plazo.
- IV. Los elementos para la instrumentación de la política.
- V. Las acciones, medidas y programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado, y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal.
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático.
- VII. Las metodologías de aplicación de las herramientas, con base en lo establecido en la Estrategia.
- VIII. Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios.
- IX. Los indicadores de seguimiento e instrumentos de evaluación que permitan conocer el avance de los programas y acciones derivados de la política.
- X. Los medios de consulta, coordinación, cooperación y comunicación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XI. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana.
- XII. Las demás que establezca la Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS HERRAMIENTAS

Artículo 34. Son herramientas de la Estrategia Estatal:

- I. El Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios.
- II. La Agenda Regulatoria.
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio.

IV. Los Programas de Mejora Regulatoria.

V. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

VI. Los Mecanismos de Simplificación de Trámites y Servicios.

VII. Las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria.

SECCIÓN I DEL CATÁLOGO DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 35. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tiene carácter público y la información que contenga es vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados y estará alineado a los criterios que establezca la Comisión Nacional para conformar el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Artículo 36. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones.
- II. Los Registros de Trámites y Servicios.
- III. El Expediente para Trámites y Servicios.
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.
- V. Participación y Protesta Ciudadana en Trámites y Servicios.

INCISO I DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

Artículo 37. El Registro Estatal de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contiene todas las Regulaciones de los Sujetos Obligados. Es de carácter público y debe contener la misma información que se inscriba en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deben asegurarse que las Regulaciones

aplicables se encuentren contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, la Comisión Estatal, junto con la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 38. El Registro Estatal de Regulaciones debe contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación.
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia.
- III. Autoridad o autoridades que la emiten.
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican.
- V. Fechas en que ha sido actualizada.
- VI. Tipo de Regulación.
- VII. Ámbito de aplicación.
- VIII. Índice de la Regulación.
- IX. Objeto de la Regulación.
- X. Materias, sectores y sujetos regulados.
- XI. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación.
- XII. Fundamento jurídico que sustente la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.
- XIII. La demás información que se prevea en los lineamientos del Catálogo.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, debe efectuar un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no debe exceder de diez días hábiles, de lo contrario son causas de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 39. La Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, es la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en los lineamientos del Catálogo, deben coordinarse con la misma Secretaría General de Gobierno, para compilar y revisar la información vertida en el Registro Estatal de Regulaciones.

La información inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones debe vincularse con la normatividad inscrita en los registros de Trámites y Servicios.

INCISO II

DE LOS REGISTROS DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 40. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados.

Tienen carácter público y la información que contengan es vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 41. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Estatal de Trámites y Servicios.
- II. Los registros de los Poderes Legislativo y Judicial.
- III. Los registros de los organismos con autonomía constitucional.
- IV. Los registros de los organismos con jurisdicción contenciosa.
- V. Los registros de los Municipios.
- VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria es la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados son los responsables de ingresar

y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tiene un plazo de cinco días hábiles para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tienen carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez cuentan con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria debe publicar dentro del término de cinco días hábiles la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios, son causas de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 42. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios debe ajustarse a lo previsto en la Ley General, en la presente Ley y cualquier otra disposición jurídicas aplicable.

Artículo 43. Los Sujetos Obligados deben inscribir y mantener actualizada, al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio.
- II. Modalidad.
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio.
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo la persona para su realización.
- V. Detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de una tercera persona o empresa, señalar quien lo emite. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la

realización de Trámites o Servicios adicionales, se deben identificar plenamente los mismos, señalando además, el Sujeto Obligado ante quien se realiza.

- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos, o puede solicitarse por otros medios.
- VII. El formato correspondiente, y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión.
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma.
- IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio.
- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta.
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante, y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención.
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago.
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso.
- XV. Todas las Unidades Administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio.
- XVI. Horarios de atención al público.
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

XVIII. La información que debe conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio.

XIX. La demás información que se prevea en los lineamientos del Catálogo.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios, es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo, y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los Sujetos Obligados deben indicar el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados deben inscribir en el Catálogo, la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debe efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo, se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no puede efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deben inscribir o modificar la información en el Catálogo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se publique en el Medio de Difusión, la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 43 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios, deben tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados no pueden aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión

y no exceda los sesenta días hábiles, o

II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceras personas con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deben dar aviso previo y por escrito, a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente debe dar vista a las autoridades competentes para la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

INCISO III

DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 46. El Expediente para Trámites y Servicios es el conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para la resolución de Trámites y Servicios. En el ámbito estatal y municipal debe operar conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal, alineados a los criterios del Consejo Nacional, y debe considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben incluir en sus Programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados no pueden solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni requerir documentación que tenga en su poder. Sólo pueden solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 48. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, tienen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tienen el mismo valor

probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados deben integrar al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente, cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por una persona servidora pública que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables.
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, y sea accesible para su ulterior consulta.
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso, y reproducirlo con exactitud.
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada de la persona servidora pública a la que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 50. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

INCISO IV DE LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES Y EL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no pueden aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, siempre que dichas diligencias estén contempladas en una Regulación e inscritas en el Catálogo, según corresponda.

Artículo 52. Los Sujetos Obligados deben brindar información a la Autoridad de Mejora Regulatoria para conformar el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, el cual se integra por los

siguientes elementos:

- I. El Padrón.
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados.
- III. Los números telefónicos, y datos de contacto adicionales, de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitantes respectivos para realizar denuncias.
- IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.
- V. La demás información que se determine en los lineamientos del Catálogo.

Artículo 53. El Padrón deberá contener la lista de las personas servidoras públicas autorizadas para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán las personas encargadas de inscribir en el Padrón, a las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, el Sujeto Obligado podrá realizar la inspección o verificación, y tendrá cinco días hábiles para justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones por las que se habilitaron nuevos inspectores o verificadores para atender la situación de emergencia.

Artículo 54. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 52, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 55. El Padrón debe ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia.

Artículo 56. La Comisión Estatal es la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria son las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados son los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que se lleven a cabo.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo debe comunicar al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles. Estas observaciones tienen carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes cuentan con un plazo de cinco días hábiles para solventarlas o justificar la razón por la cual no son atendibles. Una vez agotado el procedimiento anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria debe publicar dentro del término de cinco días hábiles la información en el Padrón.

En caso que los Sujetos Obligados no logren solventar o justificar las observaciones ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, son causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

INCISO V DE LA PROTESTA CIUDADANA EN TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 57. La persona solicitante de un Trámite o algún Servicio, puede presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones la persona servidora pública encargada del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con lo establecido en las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 58. La Autoridad de Mejora Regulatoria debe generar las condiciones necesarias para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana de manera presencial, en un portal electrónico, o de manera telefónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria, quien deberá emitir su opinión en un plazo de cinco días hábiles, dando contestación a la persona que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su

caso, al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 59. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben dar seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se debe informar anualmente al Consejo Estatal.

Dentro de la Administración Pública Estatal, la Secretaría y la Comisión Estatal deben realizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el seguimiento a los Sujetos Obligados del mecanismo de Protesta Ciudadana que determine la Secretaría.

SECCIÓN II AGENDA REGULATORIA

Artículo 60. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, en los primeros cinco días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre, y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán sujetarla a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días hábiles, para que pueda consultarse, a través de un portal electrónico. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán remitir a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tienen carácter vinculante. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en los ámbitos de su competencia, deberán dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal debe incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria.

- II. Materia sobre la que versa la Propuesta Regulatoria.
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria.
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria.
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal pueden iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no pueden ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 61. Lo dispuesto en el artículo precedente no es aplicable en los siguientes supuestos, cuando:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente.
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición.
- III. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo y del Municipio.
- IV. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

SECCIÓN III DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 62. El Análisis de Impacto Regulatorio permite visualizar sistemáticamente los efectos potenciales de las Regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que estas sean más transparentes y racionales, además de brindar a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deben adoptar, de carácter obligatorio, esquemas de revisión de Regulaciones existentes y de Propuestas Regulatorias, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio.

El Análisis de Impacto Regulatorio contribuirá a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en conjunto con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 63. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, se enfocarán a garantizar Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible.
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver, y para los sujetos regulados a los que se aplican.
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas.
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno.
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias deberán indicar necesariamente la o las Regulaciones, propuestas que abrogarán, derogarán o modificarán, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir. Lo anterior debe quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 64. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecen un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal en

el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes.

Los elementos que deben ser incluidos en el Análisis de Impacto Regulatorio, son al menos los siguientes:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que esta persigue.
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias, que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas.
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado.
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección.
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que sean utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación o Propuesta Regulatoria.
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares o sectores interesados que hayan sido recabadas.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria pueden requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza e impacto de las Propuestas Regulatorias.

Artículo 65. Cuando los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal elaboren Propuestas Regulatorias, las deberán presentar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión, o someterse a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo o al Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 66. En caso de que la Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente aun en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria, a la persona titular del Ejecutivo o al Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 67. Para el trato de emergencia deberá solicitarse la autorización a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, acreditando que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales, o a la economía.
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, puede ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor.
- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente, para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia, en un plazo que no exceda de tres días hábiles.

Artículo 68. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria, reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Artículo 69. En los casos que el Análisis de Impacto Regulatorio continúe sin ser satisfactorio para la Autoridad de Mejora Regulatoria, solicitará al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, que con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto en la materia de la Propuesta Regulatoria, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria.

De igual manera, en la designación del experto en la materia, los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal

o Municipal, podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, mismas que deberán ser aprobadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, para la revisión del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 70. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal y a la Autoridad de Mejora Regulatoria dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación, con la finalidad de identificar costos y beneficios que el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, pudo haber omitido.

Artículo 71. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondiente, un Dictamen Regulatorio, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 70, según corresponda.

Cuando el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal responsable de la Propuesta Regulatoria no se ajuste al Dictamen Regulatorio mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, o al Ayuntamiento, según corresponda, a fin de que la Autoridad de Mejora Regulatoria emita un Dictamen Regulatorio final al respecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria, no reciba respuesta al Dictamen Regulatorio, o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 70, en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el Dictamen Regulatorio final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites y Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal promotor de la Propuesta Regulatoria, a fin de que realicen los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión, o a que sea sometido a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, o al Ayuntamiento, según corresponda.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, y la Autoridad de Mejora Regulatoria, ésta última resolverá, en definitiva.

Artículo 72. La Secretaría General de Gobierno, u homóloga en los Municipios, podrá publicar en el Medio de Difusión, las Regulaciones de carácter general que expidan los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuando acrediten contar con un Dictamen Regulatorio final de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La Secretaría General de Gobierno, u homóloga a nivel Municipal deberá publicar en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones, y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 73. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicas las Propuestas Regulatorias, los Análisis de Impacto Regulatorio, los Dictámenes Regulatorios que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones, así como las exenciones previstas en el presente Inciso, y todas las opiniones y comentarios de los sectores interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días hábiles, con opción a que la Autoridad de Mejora Regulatoria determine un plazo menor.

La determinación de dichos plazos mínimos tomarán en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes, y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 74. La Autoridad de Mejora Regulatoria, previa solicitud del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal, o de la Secretaría General de Gobierno o su similar a nivel Municipal, determinarán si la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación; y en cuyo caso la Autoridad de Mejora Regulatoria determinará omitir su divulgación, hasta en tanto se haga la publicación de la Regulación en el Medio de Difusión.

Artículo 75. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal adoptarán, con carácter obligatorio, esquemas de revisión de Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Para las Regulaciones a las que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual, se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días hábiles con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

El Análisis de Impacto Regulatorio ex post deberá razonar, como mínimo:

- I. Si se cumplieron los objetivos de la Regulación.
- II. Los mecanismos y esquemas de inspección, verificación y vigilancia que garanticen el cumplimiento de la Regulación.
- III. Las estadísticas que describen la problemática inicial.
- IV. Si la problemática que dio origen a la Regulación fue atendida.
- V. Análisis de riesgo.
- VI. Análisis contrafactual.

Así mismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública, y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de

competencia.

Artículo 76. Cuando un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en los Lineamientos del Análisis de Impacto Regulatorio que expida la Comisión Estatal.

En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 77. Cuando de conformidad con el artículo 76, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares, y se trate de una Regulación que requiera actualización periódica, dicha Propuesta Regulatoria y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Artículo 78. Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el artículo 77, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente deberá determinar los elementos que no puedan ser objeto de modificación, en las Regulaciones que se pretendan expedir.

En caso de que las Regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Artículo 79. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de la publicación de las Regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 80. Los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con la Comisión Estatal, a efecto de que ante ella se desahogue el procedimiento a que se refiere este Sección.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones

de desarrollo de cada Municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Estatal y en su caso el Consejo Nacional.

SECCIÓN IV

DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 81. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de acuerdo con el calendario establecido, un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual o bianual, que considere la Regulación, Trámites y Servicios que se buscan mejorar, simplificar y publicar, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes. Los Programas de Mejora Regulatoria deberán estar alineados a la Estrategia Estatal.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria debe realizar una evaluación de los Programas de Mejora Regulatoria de manera anual. Los resultados y recomendaciones serán notificados a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes deberán adecuar los Programas de Mejora Regulatoria a los comentarios recibidos. Las recomendaciones deberán consistir en propuestas específicas para mejorar las Regulaciones y simplificar los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 83. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán incorporar las propuestas que le presente la Autoridad de Mejora Regulatoria, a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán ser publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la respuesta del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Artículo 84. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá

difundir los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días hábiles, a fin de recabar comentarios y propuestas de las personas y los sectores interesados. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán valorar dichos comentarios y propuestas, para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 85. Para el caso de Trámites y Servicios, los Programas de Mejora Regulatoria inscritos son vinculantes para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, y no pueden darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente. Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, únicamente pueden solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo anterior no se podrá realizar hasta el primer año de implementación del Programa de Mejora Regulatoria, y se deberán considerar las propuestas emitidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria en los resultados del proceso de evaluación anual. Las modificaciones deberán sujetarse a la autorización de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 86. Las acciones planteadas en los Programas de Mejora Regulatoria no son limitativas, ya que los Trámites y Servicios o Regulaciones emitidos por la persona titular del Poder Ejecutivo, o del Ayuntamiento, pueden ser simplificados mediante acuerdos generales que publiquen los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal en el Medio de Difusión, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios.
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos.

- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos.
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

SECCIÓN V

DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

Artículo 87. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como para fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán tomar en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 88. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables.
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación.

V. La vigencia de la certificación.

VI. Los supuestos para la revocación y renovación del certificado.

VII. Los mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 89. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal interesados en solicitar la certificación, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada.
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias.
- III. Brindar en todo momento, facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar.
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada.
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación.
- VI. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 90. La Comisión Estatal publicará en su portal electrónico, un listado que contendrá las certificaciones vigentes, y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Comisión Estatal, cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria,

y los publicará en el Medio de Difusión, siempre y cuando verse sobre Programas de Mejora Regulatoria creados por la Comisión Estatal.

SECCIÓN VI DE LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 91. Las Autoridades de Mejora Regulatoria con el auxilio de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo, considerando como mínimo los siguientes elementos:

- I. El tiempo que requiere la persona para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos nuevos, o aquellos con los que ya contaba la persona; pago de derechos; llenado de formatos; tiempo de espera en ventanilla; creación de archivos de respaldo, tiempo requerido con personas externas o internas, y tiempo de traslado a las oficinas de gobierno.
- II. El tiempo que el sujeto obligado requiere para resolver el trámite, tomando en consideración el tiempo destinado, según sea el caso en: el cotejo y revisión de la información, análisis técnico, inspección o verificación, elaboración de dictamen o resolución, validación mediante firmas, sellos o rúbricas, entre otros.
- III. El tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual y los elementos mencionados anteriormente, deberá ser monetizado, tomando como base las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico.
- IV. El costo en el que incurrir los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.

Artículo 92. La Autoridad de Mejora Regulatoria definirá como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico; así mismo junto con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, emitirá acciones de simplificación para reducir en lo posible, el impacto económico de los trámites prioritarios.

Las acciones de simplificación acordadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, se someterán durante veinte días hábiles, a Consulta Pública en el Medio de Difusión que la Autoridad de Mejora Regulatoria determine.

Una vez finalizada la Consulta Pública, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará las acciones de simplificación de los trámites prioritarios, identificando para cada una de ellas el responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión.

Artículo 93. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal serán responsables de dar respuesta a los interesados que emitieron sugerencias o comentarios en la Consulta Pública referida en el artículo anterior.

Artículo 94. Las personas titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Enlaces de Mejora Regulatoria podrán, mediante acuerdos generales o actas de Ayuntamiento publicados en el Medio de Difusión, según corresponda, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en las Regulaciones, y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las Regulaciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

Los acuerdos generales o actas de Ayuntamiento para la reducción de plazos y requisitos, deberán contener al menos:

- I. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal involucrados.
- II. La definición de los roles de los involucrados.
- III. Los medios que se utilizarán para la reducción de plazos y de requisitos.
- IV. La fecha en la cual entrará en vigor el acuerdo general, o el acta de Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 95. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán fomentar el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

SECCIÓN VII DE LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 96. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán promover entre los sectores social, privado, público y académico, la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en la entidad.

Artículo 97. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las Autoridades de Mejora Regulatoria, deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 98. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de las personas servidoras públicas de los Sujetos Obligados, serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 99. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas, de los incumplimientos a la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 63 el 8 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

ARTÍCULO CUARTO. Los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente

Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo expedirá los lineamientos del Catálogo, a propuesta de la Comisión Estatal, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles después de la publicación de la Estrategia. Hasta en tanto se emitan dichos lineamientos, seguirá aplicándose las disposiciones reglamentarias que en su caso se encontraran vigentes en todo aquello que no la contravengan. La falta de cumplimiento del presente artículo se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEXTO. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal elaborarán y enviarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria su respectivo Programa de Mejora Regulatoria, en un término de un año posterior a la instalación formal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión Estatal deberá presentar al Consejo Estatal la Estrategia Estatal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación de la Estrategia.

ARTÍCULO OCTAVO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá instalarse formalmente en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley emitida mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, pasarán a la Comisión Estatal, una vez que ésta se haya instalado.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Comisión Estatal publicará los lineamientos conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de los lineamientos de la Comisión Nacional, de al menos, los siguientes programas:

- I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- III. Programa de Simplificación de cargas administrativas.
- IV. Ventanilla de Construcción Simplificada.
- V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa.

VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes.

VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El Catálogo iniciará su funcionamiento al año siguiente de inicio de la actividad del Catálogo Nacional. Para los Sujetos Obligados del orden Municipal, iniciará a los dos años siguientes a la entrada en funcionamiento de la herramienta nacional.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS;
SECRETARIA, DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER;
SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO.]

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Se concede el uso de la palabra a la Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:
Con su permiso, Diputado Presidente.

La Comisión de Juventud y Niñez con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 6 de septiembre de 2018, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentaron iniciativa mediante la cual proponen reformar el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

II.- La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 18 de septiembre del año 2018, y en uso de las facultades que le confiere el artículo

75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la inci... iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicito a la Presidencia autorice la dispensa a la lectura del documento en la parte de antecedentes y hacer un resumen de las consideraciones con la petición de que el texto íntegro del presente dictamen se inserte al Diario de los Debates de la sesión.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Con gusto, Diputada

Instruimos a la Secretaría de Asuntos Legislativos para que proceda en la petición que hace la Diputada Marisela.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:
Gracias, Diputado Presidente.

Al tenor de lo anterior, la Comisión de Juventud y Niñez, después de entrar al estudio de las observaciones de mérito, tiene a bien formular las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al analizar las competencias de este Órgano Colegiado, quienes integramos esta Comisión no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

En efecto, como ha quedado asentado en antecedentes, la iniciativa en cuestión pretende la reforma al artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, al permitir que sean ellos quienes tengan la oportunidad de presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica.

Con el propósito de que el Pleno cuente con mayores elementos para pronunciarse, resulta necesario exponer lo siguiente:

México, como país integrante de estos tratados internacionales, se ha visto en la necesidad de adecuar su marco legal para dar cabal cumplimiento a lo ahí establecido, según lo señalado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicho ordenamiento ha sufrido diversas reformas para incluir así nuestra Carta Magna y, por consiguiente, estar en posibilidades de dar cumplimiento a los documentos que México ha ratificado a nivel internacional.

Ahora, como bien se señala en la exposición de motivos, nuestro país es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se ratificó el 21 de septiembre de 1990, lo que trajo como consecuencia para el Estado enmendar las leyes, tanto en el ámbito federal como a nivel local, respecto a garantizar los derechos establecidos en dicha Convención, cuya finalidad es la de proteger a las y los menores enfocándose en lograr una sociedad más consciente sobre la vulnerabilidad que representa este grupo que tiene el desarrollo y futuro de la ciudadanía, buscando que su integración esté conformada por seres humanos más sensibles que procuren fomentar el respeto a todas las personas que forman parte de ella.

Como es bien sabido, una vez que se aprueba un tratado de derechos humanos, se pueden generar mecanismos jurídicos que complementan dicho tratado, a estos mecanismos se les denomina protocolos facultativos.

En el caso de la Convención de los... sobre los Derechos del Niño, se han añadido tres protocolos facultativos, siendo el primero de ellos referente a la participación de niños en los conflictos armados; el segundo trata de temas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el tercer protocolo se refiere a un procedimiento de comunicación con el Comité de

los Derechos del Niño.

Este Tercer Protocolo Facultativo, entró en vigor en abril de 2014, reconoce a las niñas, niños y adolescentes la capacidad de denunciar cualquier tipo de violación a sus derechos, otorgándoles una vía de comunicación directa con el Comité de los Derechos del Niño y que éste brinde protección ante cualquier posible represalia, solicitando al Estado que corresponda que adopte medidas provisionales para proteger al niño o grupo de niños.

Por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que es derecho del niño la protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En ese orden de ideas, es menester que en el artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados que forman parte deberán realizar las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar de la niñez.

Nuestro país, al formar parte de la Comisión sobre los Derechos del Niño, adquirió ciertos compromisos, dentro de los cuales se destaca la presentación de informes ante el Comité de los Derechos del Niño, mismos que deberán enunciar medidas que se hayan realizado para dar cumplimiento con las obligaciones que se establecen en el tratado internacional en mención. Por tal motivo, al presentar el tercer informe, el Comité emitió el 2 de junio de 2006, las siguientes observaciones finales:

"El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de enmendar las leyes federales y estatales de protección, a fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de vigilancia, incluso el mecanismo para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda recibir denuncias de niños".

Asimismo, los informes cuarto y quinto presentados

por México, fueron examinados por el Comité en sus sesiones celebradas el día 19 y 20 de mayo de 2015 y, al respecto, se pronunció las siguientes observaciones:

"Se alienta al Estado parte a que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial.

A la luz de su observación general N° 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que:

Implemente de manera efectiva la legislación que reconoce el derecho de las niñas y niños a ser escuchados en procedimientos judiciales y administrativos relevantes, incluyendo el monitoreo de la implementación del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niños, Niñas y Adolescentes."

Asegurar el acceso a la justicia a niñas y niños víctimas, incluyendo el establecimiento de servicios especializados dentro de las oficinas de la Procuraduría General de la República, facilitando mecanismos de denuncia confidenciales y amigables con niñas y niños en instituciones, escuelas, centros de detención, hospitales y otros lugares relevantes, previendo apoyo legal, enjuiciando a los presuntos autores y rehabilitando y compensando a niñas y niños víctimas.

Así pues que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emana del artículo 4o. de la Constitución... Constitución Política del Estado de Chihuahua señalando que será este organismo el encargado de proteger los derechos humanos y tendrá la facultad de conocer de las quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal u municipal que violen estos derechos.

Por tal motivo y en atención a la competencia ya descrita de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, así como a las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, es importante facultar a las niñas, niños y adolescentes para que puedan acudir a dicho organismo a presentar quejas y denuncias en contra de las autoridades que hayan vulnerado sus derechos sin la necesidad de que sean acompañados de alguna representación para que se inicie el trámite.

De la misma forma, este órgano dictaminador considera ineludible facultar a la Comisión para que en caso de conocer las denuncias a las que no tengan competencia para actuar por la naturaleza de las mismas, y que se encuentren involucradas personas menores de edad, tenga la potestad de informar sobre dicha denuncia a las autoridades competentes.

Lo anterior, para establecer los mecanismos de protección a los derechos de la niñez y garantizar que toda persona menor de edad, reciba seguridad jurídica que requiera y con esto, se dé cumplimiento al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 25; 27, párrafo primero; y 32. Se adiciona al artículo 25, un párrafo cuarto; todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de decreto para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua; a los 10 días del mes de julio del 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión con fecha 12 de diciembre del año 2018.

Quienes la integran: Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola, Diputada Beatriz Valle Armendáriz, Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino y la de la voz Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[Honorable Congreso del Estado.

Presente.-

La Comisión de Juventud y Niñez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa mediante la cual proponen reformar el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

"I. Los principios fundamentales que se manejan en derechos humanos son: el respeto y la protección de la dignidad, y el valor de la persona humana. Este reconocimiento de los derechos y libertades que toda persona tiene, surge de manera explícita en la Declaración Universal de Derechos Humanos

de 1948, así como los instrumentos posteriores en la materia, sin distinción de raza, color, sexo, edad, religión, etcétera:

La Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus protocolos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1999, entre otros.

La necesidad de armonizar normas, interpretaciones y actuación de las autoridades nacionales con lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos, ha sido uno de los objetivos primordiales de toda acción estatal. Esta progresiva aplicabilidad de la normativa internacional en el ámbito interno ha ido surgiendo de diversas formas, como reformas legales, fórmulas y cláusulas constitucionales con principios, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional.

En México, en el año 2011 las reformas constitucionales en la materia consagraron, entre otros importantes principios, el de Universalidad; que significa que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, es decir, los derechos humanos tienen tanta importancia que toda persona debe disfrutar de ellos. Todas y todos somos iguales y por lo tanto tenemos exactamente los mismos derechos. Es eso es lo que dispone ahora el artículo 1º de nuestra Carta Máxima, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Este reconocimiento ha traído consigo una serie de adecuaciones al marco legal mexicano con la finalidad de cumplir con lo estipulado en nuestra Carta Magna al crearse nuevos ordenamientos legales y modificase otros en la materia. Este marco de reformas, que ahora reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, refuerza la obligatoriedad de la aplicación de estos instrumentos internacionales en nuestro régimen

interno y por lo tanto la asignatura pendiente del Estado por adecuar sus disposiciones internas para dar cumplimiento a los derechos establecidos en los que ha ratificado.

II. Es así que existen, como parte del desarrollo que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos, diversos instrumentos de carácter específico, relativos a los igualmente diversos grupos de población. Entre los que contamos destacan aquéllos documentos referidos a niñas y niños en lo que respecta a sus derechos. Los parámetros de protección y garantías se encuentran establecidos y desarrollados en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales.

De la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tenemos la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de la ONU; la razón de la misma se basa en que los instrumentos generales de derechos humanos, ni la humanidad de los niños han sido suficientes para garantizar sus derechos fundamentales. En diez principios establece los derechos del niño para que disfrute y disponga de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad. Para que tenga un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; para que goce de los beneficios de seguridad social y reciba tratamiento, educación y cuidados especiales si tiene algún padecimiento; para crecer en un ambiente de afecto y seguridad; para que reciba educación y figure entre los primeros que reciban protección y socorro en casos de desastre, y para que se le proteja contra cualquier forma de discriminación, a la par de que sea educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, por la paz y la fraternidad universal.

Proclama que para tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que se enuncian, se insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente. Este instrumento jurídico internacional establece que la vulnerabilidad de las y los menores es razón suficiente para justificar una protección particular en todos los ámbitos de la vida de los niños, con el fin de lograr mejores sociedades, mejores seres humanos y comenzar a crear una conciencia

universal sobre el respeto y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Enseguida tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el 19 de Junio de 1990. Este visionario y popular documento, base de otros instrumentos jurídicos, en 54 artículos profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad. Subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad. En este orden de ideas, dentro del contexto de la legislación que se comenta, los rubros principales son:

1. Derecho a la Vida.
 2. Derecho a la Integridad y Dignidad.
 3. Derecho a la Salud.
 4. Derecho a la Identidad.
 5. Derecho a Vivir en Familia.
 6. Menores en Especiales Circunstancias.
 7. Derecho a la Educación.
 8. Derecho de Recreación.
 9. Derecho a la Libertad de Pensamiento y a tener una Cultura.
 10. Derecho a Participar.
 11. Derecho a la Información.
 12. Derecho a la Seguridad Jurídica.
- a) La seguridad jurídica y los derechos de las y los menores implican el deber relativo de que se les proteja de cualquier injerencia arbitraria o violación a sus garantías constitucionales, es decir, que no serán torturados, privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

b) Las garantías del menor procesado establecen que la privación de su libertad se dará sólo después de que se hubiere comprobado el delito y su responsabilidad penal, que pagarán sus penas en instituciones distintas a las de los adultos, que el tratamiento que reciban tendrá como objetivo resocializarlo y reintegrarlo a la sociedad, que se les tratará con respeto y dignidad como lo merece toda persona, y que se les permita tener contacto permanente con su familia, salvo que esto se considere en contra del interés superior del niño, etcétera.

Además, en los procedimientos a que se someta a un menor infractor deberán respetarse todas las garantías procesales establecidas en la propia Constitución, como son la garantía de presunción de inocencia, la de celeridad, la de defensa, la de no ser obligado a carearse por el juez o el Ministerio Público, la garantía de contradicción y la de oralidad:

o Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

o El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

13. Derecho a la Asistencia Social. Finalmente haremos referencia a la procuración y defensa de los derechos de las y los menores, que para su eficacia supone la contratación de personal especializado destinado a la atención de menores por parte de todas las autoridades con competencia en la materia y a la celebración de convenios de colaboración entre las diversas autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal dirigidos a promover, proteger y defender los derechos de los niños y adolescentes.

III. Ahora bien, con respecto a estos dos últimos derechos, al haber sido la Convención ratificada por el Estado Mexicano se ha obligado a armonizar su legislación, tanto a nivel nacional como en los niveles locales, para generar un marco de protección y garantía de los Derechos establecidos en la misma. Está obligado con las personas en infancia a fortalecerlas como sujetos de Derecho, dejando de lado las antiguas consideraciones que los catalogaban como objetos de tutela. Esto es lo relevante de este desarrollo normativo, que supone un reconocimiento de la infancia como sujeto pleno de derechos, asignándole un catálogo amplio de derechos que le pertenecen y en tanto se trata de documentos suscritos por

el Estado éste adquiere claras obligaciones frente a aquellos. En este sentido, el artículo 4o. de la misma Convención manifiesta:

"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

Como puede observarse, reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y establece para los Estados la obligación de brindarles medidas especiales de protección. En este sentido el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación a que los Estados garanticen a los niños que es capaz de formarse su propia opinión, a expresarse libremente en todos los asuntos que le afectan. Para ello, los niños cuentan con el derecho inalienable a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o a través de un representante u órgano apropiado.

"Artículo 12.I. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Se entiende que el derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen a la prioridad en el goce y el ejercicio de todos sus derechos, representa la protección y socorro en cualquier circunstancia, siempre que lo necesiten. Es decir, que se les considere con prioridad respecto a los adultos, fundado en su estado de vulnerabilidad y desarrollo. La obligación por parte del Estado para crear políticas públicas que permitan mejorar la situación del menor, así como la asignación de mayores recursos a las instancias gubernamentales con competencia en materia de menores para la atención a los mismos.

El acceso a la justicia de las niñas y los niños debe considerarse desde las diferentes posiciones en que aquellos pueden encontrarse frente a la administración de justicia.

Sobre este punto, la concepción de los niños y las niñas como sujetos de derecho exige, indudablemente, el reconocimiento y estricto respeto del conjunto de derechos y garantías que en la normatividad anterior tenían negado.

Si concebimos a la acción como el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado, se trata tanto de un derecho público subjetivo procesal, como un derecho cívico; se trata, en efecto, de un derecho comprendido entre los derechos del hombre y de las mujeres, de las ciudadanas y del ciudadano. En un sentido amplio, la acción es una manifestación típica del "Derecho de Petición" reconocido en las cartas constitucionales expresa o tácitamente. Es en síntesis, el derecho abstracto de acudir a la autoridad con el propósito de presentarle un conflicto y pedir que lo resuelva.

La capacidad procesal, es el reflejo de la capacidad de obrar; la de ejercitar derechos y asumir obligaciones, así lo señala la legislación civil. Sin embargo, la Teoría General del Derecho expone la necesidad de contar con capacidad y legitimidad para comparecer como parte, válidamente, en proceso.

Acorde a lo anterior y tomando en cuenta que el Derecho, como una ciencia que refleja la evolución de la sociedad, dispone tanto en la Ley de Amparo como en aquellas que velan el interés de los derechos humanos, la ampliación del derecho subjetivo de petición para que en casos de riesgo puedan acudir ante las autoridades personas no dotadas de capacidad jurídica como de las y los menores de edad o los incapaces, y que ante una situación de apremio puedan solicitar la protección del Estado.

A nivel internacional se reconoce esa capacidad jurídica a las y los menores. Desde el 1 de diciembre de 2015 y por primera vez en la historia, los niños, niñas y adolescentes pueden recurrir directamente al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas para hacer llegar sus denuncias por vulneraciones a sus derechos, producto de la entrada en vigencia del Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este Protocolo permite recibir denuncias individuales cuando se produce una vulneración de cualquiera de los derechos

consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Protocolo sobre venta de niños y niñas, prostitución infantil y utilización de niños y niñas en pornografía, o en el Protocolo sobre participación de niños y niñas en conflictos armados. Las denuncias pueden ser presentadas por un niño o niña, un grupo de niños o por una persona que actúe en nombre de los afectados.

De tal manera, el derecho reconocido de acceso a la justicia les garantiza la posibilidad de acudir a los tribunales en casos de vulneración de sus derechos.

Si se entiende de manera más amplia, el derecho de acceso a la justicia no sólo es un derecho en sí mismo, sino también una vía para la exigencia judicial de otros derechos, lo que lo hace un derecho de enorme importancia. Además los instrumentos internacionales reconocen otros derechos, como a la supervivencia y al desarrollo, cuya garantía si bien no se ubica directamente en los órganos judiciales, es de necesaria referencia para concretar el interés superior, o el derecho a ser oído y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, que tiene una aplicación en múltiples ámbitos, uno de ellos el judicial.

En el rango constitucional otorgado a los derechos humanos se determinan los principios de interpretación conforme y de interpretación pro persona a partir de los cuales, por una parte, debe realizarse una interpretación sistemática entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o convencional, con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos y, por otra parte, privilegiar las normas que ofrezcan mayor beneficio a las personas, es decir, que la interpretación no sea restrictiva, sino que maximice.

Nuestro país como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño ha asumido el compromiso, en sintonía con las determinaciones constitucionales señaladas, de respetar los derechos previstos en él, así como de asegurar su aplicación a cada niña y niño sujeto a su jurisdicción, adoptando medidas que les protejan "contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"Artículo 76.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II a la XII.-... "

"Artículo 89.

Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I a la IX.- ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a la XX.-... "

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De esta forma, nuestro país adquirió el compromiso de velar porque al momento de tomar decisiones que conciernan a niños, niñas y adolescentes, garantice el reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia, ya que como menores de edad, requieren de los cuidados, protección y orientación de los adultos, hasta que alcanzan la mayoría de edad cuando pueden disponer libremente de su persona y bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El instrumento que establece la pauta para la regulación sobre los derechos del niño y de la familia en México, como núcleo fundamental para el desarrollo del menor, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4o. constitucional manifiesta que:

"Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y

las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

Establece el derecho que tienen los hijos o menores a que se les proteja su integridad y sus derechos. Por otro lado, se inserta una disposición que ubicamos dentro del espacio del derecho de familia, por cuanto al ejercicio de la patria potestad y tanto los derechos como las obligaciones que de ella derivan. Dicha adición se refiere al deber de los padres tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo a un menor en los términos de ley de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos sociales arriba mencionados a las y los menores:

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen deber de preservar estos derechos".

En este sentido se refieren las obligaciones que el Estado adquiere para adoptar medidas eficaces para proteger a este grupo vulnerable y para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo artículo:

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez".

Como se observa, se desprende que quienes ejercen la patria

potestad sobre la persona y los bienes de las y los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años.

Esto es, las y los menores tienen la capacidad de goce de sus derechos humanos el cual adquieren al momento de nacer, sin embargo carecen de capacidad de ejercicio.

La capacidad deriva del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. La capacidad es una e indivisible y comprende los dos aspectos que la doctrina ha denominado como capacidad de goce y capacidad de obrar o de ejercicio. En este sentido, en cuanto a la capacidad jurídica de las y los menores, el artículo 22 del Código Civil para el estado determina:

"ARTÍCULO 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Este artículo nos señala el inicio y la pérdida de la capacidad de la persona física. Esta es reconocida desde la concepción tal y como lo establecen los primeros párrafos de los artículos 4 y 5 de nuestra Constitución Local, es quien tiene la capacidad:

"ARTÍCULO 4°. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

....

ARTICULO 5°. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.

...."

Tenemos pues que la capacidad es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones. A esta capacidad se refiere el artículo 22 del Código Civil del estado. En principio

toda persona tiene capacidad, pero si se suprime se impide la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto como un centro de imputaciones de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación, y al desaparecer tendrá que extinguirse la persona física.

En este punto conviene reflexionar que la capacidad es un concepto único e indivisible, y en él se comprenden los dos aspectos que deben coexistir. El primer aspecto es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; el segundo es la posibilidad jurídica que tiene la persona de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Ambos aspectos son inseparables. No se puede entender, lógica ni jurídicamente, que alguien tenga la aptitud y no pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, capacidad hace referencia a la incapacidad, que significa que unos los tienen y otros no. La incapacidad no debe entenderse como carencia, sino como límite o restricción en la aptitud o en el ejercicio, tal y como lo determina el artículo 23 del Código Civil en el estado:

ARTÍCULO 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejecutar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La incapacidad puede provenir por la falta de aptitud o por la falta de madurez para exigir por sí mismo sus derechos, para contraer por sí mismo sus obligaciones y para cumplirlas por sí mismo.

IV. Pero no es la capacidad o la incapacidad la que detiene el ejercicio de los derechos de la infancia en plenitud, sino la falta de visión de los encargados de aplicar las leyes, lo que hace que las niñas, niños y adolescentes no puedan acudir a las instancias gubernamentales a exponer sus dichos.

En este tenor, el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las determinaciones previstas en la Convención, ha mostrado preocupación de que en nuestro país en la mayoría de las entidades federativas, en la normatividad de las comisiones estatales de derechos humanos no se establece expresamente el derecho de los

niños, niñas o adolescentes para interponer quejas aún que no cuenten con un representante al momento de hacerlo, dejando sujeto este derecho en muchos casos a la aprobación de los padres.

No obstante que en nuestro país se ha avanzado en ese sentido, consideramos necesario continuar por la ruta de facultar al organismo estatal protector de derechos humanos para recibir denuncias y quejas directamente de menores de edad sin necesidad de cuenten con un representante. En nuestro estado, la Constitución reconoce estos derechos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

"TITULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1º. El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.

La identidad plural de la sociedad chihuahuense será reflejada en una imagen institucional única para los poderes públicos del Estado y de los municipios, sin perjuicio de las identidades regionales de los gobiernos municipales.

TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley.

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:

A. Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

B. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

C. Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.

D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno.

Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Es derecho de todo habitante del Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia.

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

- I. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La ley reglamentaria respectiva, sentará las bases para el acceso a estos derechos y establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado.
- II. Toda persona tiene el derecho a la información. Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

- III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por objeto establecer la estructura y funcionamiento de dicha Comisión, así como los procedimientos a través de los cuales se garantizará la defensa y protección de los derechos humanos:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que

conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría, así como el número de visitadores, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones. Uno de los visitadores, preferentemente, deberá ser de origen indígena de alguna de las etnias del Estado.

La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.

La figura del voluntariado tendrá carácter de honorífico.

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos.
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de carácter administrativo de

autoridades estatales y municipales; y

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y Municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;
- VIII. Expedir su reglamento interno;
- IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado y el preventivo en los Municipios mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que estos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse las causas y efectos de los homicidios y demás incidencias documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales y municipales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia, para que estas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos, y

- XI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 26. La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, por escrito o vía telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad; no se admitirán comunicaciones anónimas, por

lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en el primer momento.

Cuando los quejosos o denunciante se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus denuncias realizadas por cualquiera de los medios señalados en el párrafo que antecede, o cualquier otro medio, deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitadores.

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de lengua de señas mexicanas.”

V. Para cumplir con lo anterior es menester otorgar la garantía de una adecuada representación jurídica, cuando estén vinculados con cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, puesto que, de manera oficiosa, las autoridades que sustancien tales procedimientos estarán obligadas a dar vista a dicha institución, la cual, tendrá como responsabilidad fundamental el vigilar que prevalezca su interés superior.

Por ello resulta importante que esta disposición legal se establezca en forma expresa en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues se garantizará que el menor al sentirse violentado en sus derechos primordiales pueda presentar de forma independiente y sin necesidad de representante, queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se ponga en peligro su vida, libertad, integridad física o psicológica.

En el caso que nos ocupa, la Ley de la Comisión de los

Derechos Humanos del Estado de Chihuahua señala en su artículo 25 las personas facultadas para iniciar el procedimiento de queja ante dicha instancia. Sin embargo, la legislación es omisa en cuanto a enunciar otros supuestos en los que menores de edad pueden acudir a presentar su queja, pues está limitada a casos de denuncia de privación de libertad o ausencia.

Con esta propuesta pretendemos ampliar el espectro de supuestos para la presentación de quejas y denuncias por parte de menores, sin necesidad de representantes, sin menoscabo de las facultades de comprobación de la comisión y de las sanciones a aquellas personas que falten a la verdad. La reforma de la iniciativa modifica el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua con el objeto de establecer que tratándose de menores de edad podrán presentar quejas y denuncias sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos de niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

De esta forma "La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela."

Al respecto, los artículos 17, 88 y 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, determinan:

"TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 17. En el Estado de Chihuahua, niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y por ende gozan de los atributos de la personalidad jurídica.

La legislación civil establecerá los casos en que existirá para ellos limitación a la capacidad de ejercicio, en cuyo caso sus intereses serán siempre representados por quienes tengan tal obligación conforme a la ley, a fin de proteger plenamente sus

derechos fundamentales y garantías constitucionales.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 88. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, como mínimo a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial.
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos delo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como a información sobre las medidas de protección disponibles.
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.

- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.
- XIII. Implementar medidas para protegerles de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales."

Como puede observarse los anteriores numerales se encuentran apegados a la Convención de los Derechos del Niño en cuanto a que las autoridades están obligadas a implementar mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, pero otorgándoles su protección.

En relación a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el procedimiento ante la Comisión, el mismo artículo 25 determina que existen varios caminos para que la Comisión se avoque al trámite del procedimiento no jurisdiccional establecido en la Ley de la materia, pudiendo ser:

1. Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier

persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

2. Existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo "Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad."

3. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

En efecto, existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo éste cuando "los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero", pero este supuesto no es forzosamente respecto a derechos del menor.

En el caso que nos ocupa y tratándose de cuestiones que pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, se entiende como el derecho que tiene todo niño a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar la salud física o mental, su normal desarrollo.

Cabe decir que lo anteriormente descrito se fundamenta con Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, tal y como a continuación se transcribe:

"CAPÍTULO SEGUNDO DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- IV. Se instrumenten políticas públicas transversales para la protección integral de sus derechos.
- V. Se asignen mayores recursos a las instituciones públicas encargadas de la protección de sus derechos."

Es preciso reconocer que en cuestiones relativas al trato y cuidado de menores, siempre deberá ser prioridad los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir cuidado, afecto y seguridad, ya que estos resultan imprescindibles para el buen desarrollo de la vida de un niño, siempre tomando en cuenta que los derechos humanos son las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.

Para dar mayor sustento a lo argumentado se reproduce la siguiente tesis aislada.

Época: Décima Época, Registro: 2005919, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: Ia. CVIII/2014 (10a.), Página: 538

DERECHOS DE LOS NIÑOS, BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.

Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad

de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero.

Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal; particularmente este último se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones a su integridad, bien sean físicas o psicológicas, temporales o permanentes, con motivo de la acción u omisión de servidores públicos.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, menos aún, sin la seguridad e integridad de su persona; por lo que al

ser derechos universales, no debe, ni puede afirmarse que la integridad y seguridad personal, sea el más importante derecho del ser humano, pero sí puede afirmarse que su vulneración es de las acciones que más graves consecuencias tiene para la persona, pues no solo causa daños físicos o psicológicos al momento de ser infligida, sino que también genera en la mayor parte de los casos secuelas difíciles de superar sin la adecuada atención especializada, teniendo impacto en sus esferas vitales, y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

La seguridad jurídica es un derecho primordial y fundamental que todas las personas poseemos, mismo que se encuentra reconocido en los preceptos legales que rigen nuestro país, siendo así un derecho inalienable e imprescriptible. Por lo que la seguridad jurídica es el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y de la debida aplicación de las normas que se encuentran previamente establecidas.

De igual forma, actualmente en el estado el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina que las y los menores de edad podrán presentar quejas por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, tal y como a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de lengua de señas mexicanas."

Visto lo anterior deriva de los diversos compromisos que nuestro país ha tomado, tales como los instrumentos internacionales de aplicación universal, los cuales rigen bajo el principio *pacta sunt servanda*, se obligó a darles cumplimiento en todos los actos de autoridad de los tres niveles de gobierno; prueba de ello lo constituyen los principios desprendidos de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales rezan lo

siguiente:

"Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro."

En el mismo orden de ideas nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha reflejado la importancia que tienen los servidores públicos quienes también se encuentran inmiscuidos en la protección de los derechos humanos, por lo que bajo ese postura en nuestra Carta Magna, se ha establecido la obligación que tienen cada uno de las y los servidores públicos y funcionarios de proteger, respetar y realizar acciones que vayan encaminadas a garantizar el respeto a los derechos humanos, y en caso de que estos se encuentren afectados, realizar gestiones con el objetivo de investigar y reparar tal hecho, por lo manifestado con antelación a continuación se transcribe su soporte:

"Artículo 1...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

En estas circunstancias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de diciembre de 2014, da unidad, congruencia y rumbo a las políticas de Estado sobre la niñez, a través de las autoridades de los tres niveles de gobierno y establece mecanismos jurídicos claros para reconocer y tutelar los derechos de la niñez mexicana.

Dicha ley indica que tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección necesaria en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, velando siempre por su

interés superior.

”Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior

a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.”

Por último se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Novena Época. Registro: 164026 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.50.C.104C Página: 2299

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya Herrejón.

Novena Época Registro: 164003 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010 Materia (s): Civil Tesis: I.5°.C.118C Página: 2314

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO. En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en

especial del de los niños.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya errejón.

VI. Con esta modificación se dará cumplimiento al marco constitucional, ya que se otorgarán herramientas que permitan a las niñas, niños y adolescentes el acceso eficaz a mecanismos que les permitan acudir ante los órganos defensores de los derechos humanos ante violaciones graves de sus derechos fundamentales. Con esto se garantiza el cumplimiento y respeto de los derechos humanos hacia las y los menores de edad, y consecuentemente la entidad se encontrará dentro del marco legal internacional, ya que estará garantizando el acceso a niñas, niños y adolescentes ante el órgano defensor de los derechos humanos.

Con ello se fortalecerá la protección de las niñas, niños y adolescentes en el caso de que se emitan quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuando se pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. De esta forma "La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela."

Lo anterior, toda vez que el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las determinaciones previstas en la Convención, ha mostrado preocupación de que en nuestro país en la mayoría de las entidades federativas, en la normatividad de las comisiones estatales de derechos humanos no se establecen expresamente el derecho de los niños, niñas o adolescentes para interponer quejas aún cuando no cuenten con un representante al momento de hacerlo, dejando sujeto este derecho en muchos casos a la aprobación de los padres.

Así, estaremos ratificando la postura de este órgano legislador en la creación de disposiciones legales que permitan cumplir

y fortalecer lo mandatado por nuestra Carta Magna, ya que se reforzará el acceso para las y los menores de edad a medios que permitan la defensa de sus derechos humanos.

Conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 3, apartado 1, 2 y 3; 9, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; se desprende que debe otorgarse al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, por ello proponemos que la Comisión de Derechos Humanos permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

Resulta necesario mencionar lo establecido en el artículo 4' de nuestra Carta Magna, el cual señala que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

De lo anterior relacionándolo con el artículo primero constitucional, se desprende la particularización, tratándose de infantes, para que el Estado garantice de manera plena sus derechos humanos.

Así pues, tratándose de menores de edad que se ven involucrados en violaciones a sus derechos fundamentales, el Estado se encuentra obligado a fortalecer los dispositivos legales que permitan a quienes por su condición de la edad se les pudiera llegar a dificultar el acceso inmediato a la protección y defensa de sus derechos humanos.

Consideramos de gran importancia la existencia de estos dispositivos de defensa que permitan la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; dispositivos que ya se encuentran establecidos en nuestra legislación local; sin embargo, la visión tiene que ser más amplia con la finalidad de que no exista obstáculo alguno que impida el acceso a éstas herramientas que permiten proteger

y restablecer los derechos humanos cuando son afectados, por lo que resulta imprescindible que sea eficaz y que bajo ninguna circunstancia se limite su uso.

En este sentido, una de las herramientas esenciales mediante el cual las personas pueden acudir en busca de que sus derechos humanos sean respetados y protegidos ante los órganos defensores de los derechos humanos, es la interposición de una queja.

De lo anterior lograremos que se priorice de forma eficiente y oportuna la protección de los derechos fundamentales de las y los menores de edad al permitir que éstos puedan presentar ante el órgano estatal defensor de los derechos humanos queja sin la necesidad de un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica.

La oportunidad de la reforma queda atendida con la modificación al artículo, pues se dará certeza a las niñas, niños y adolescentes que, en caso de violaciones a sus derechos humanos que ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica, podrán presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos sin la necesidad de un representante, además de la facultad que conlleva al órgano defensor de estos derechos para recibirla.

La existencia del ombudsman, ante quien todo el mundo puede presentar sus quejas, ha generado una respuesta favorable de la mayoría de las autoridades pues éstas prestan más atención a su labor en combate al abuso del poder y las decisiones arbitrarias; en especial a favor de los sectores más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, los integrantes de pueblos originarios, personas con discapacidad y los niños y niñas.

Por último, la propuesta señala la importancia de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

En ese sentido se alzan los esfuerzos legislativos en nuestro estado por armonizar y actualizar los ordenamientos en la materia, no obstante falta mucho por hacer para culminar este trabajo tan importante."

Al tenor de lo anterior, la Comisión de Juventud y Niñez, después de entrar al estudio de las observaciones de mérito,

tiene a bien formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las competencias de este Órgano Colegiado, quienes integramos esta Comisión no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- En efecto, como ha quedado asentado en antecedentes, la iniciativa en cuestión pretende la reforma al artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, al permitir que sean ellos quienes tengan la oportunidad de presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin la necesidad de un representante, cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica.

III.- Con el propósito de que el Pleno cuente con mayores elementos para pronunciarse, resulta necesario exponer lo siguiente:

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos.

La humanidad, per se, es el origen de la adquisición de dichos derechos, ya que todas las personas nacemos con ellos, no podemos renunciar a ellos y tampoco se nos puede privar de ellos, y por tal razón no discriminan en ningún ámbito, por lo que la raza, edad, sexo, religión, entre otros, no generan algún impedimento para que el ser humano se vea dotado de dichos derechos.

Fue en el año 539 a.C., cuando se considera que se realizó la primer proclamación de derechos humanos, cuando el rey de la Persia antigua, Ciro el Grande, tras conquistar Babilonia, permitió que los esclavos fueran liberados y pudieran regresar a sus hogares, para posteriormente, en un cilindro de barro cocido, realizar la inscripción donde declaraba que las personas podían elegir libremente la religión a la cual pertenecían.

Posteriormente, el rey de Inglaterra en el año 1215, firma la Carta Magna, siendo este el primer documento en el que se reconocieron derechos a las personas. En el año de 1776, se

firma la declaración de independencia de los Estados Unidos de América, donde se afirma que los seres humanos son iguales ante la ley y son poseedores de derechos. Esta idea se extiende por el continente europeo y en Francia en el año de 1789 se reconocen los derechos a la vida y libertad, insistiendo en que estos derechos son naturales.

Ahora bien, por lo que respecta a las y los menores de edad, a partir de 1841 surge en Francia la protección a los niños en temas laborales y en 1881, la legislación garantiza el derecho de la niñez a una educación. Este concepto se propagó por Europa, y en 1924 se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, la cual otorga derechos específicos a las niñas y niños, obligando a los adultos a cumplir con ciertas responsabilidades en pro de la niñez.

La primera vez que se usa el término de "derechos humanos" es en la Carta Fundacional de las Naciones Unidas de fecha 26 de junio de 1945, trayendo como resultado que el 10 de diciembre de 1948, se firmara la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se establecieron los derechos fundamentales, mismos que deberán ser protegidos por los Estados que forman parte de dicho documento y quienes se obligan a hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

Como consecuencia a la Segunda Guerra Mundial, que dejó a miles de niños en situaciones precarias, en 1947 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que de inicio, procuró el bienestar de la niñez europea víctima de dicha guerra, y posteriormente tuvo un reconocimiento internacional, estableciendo programas que garantizaran que los niños, no solo de Europa sino de otros continentes, tuvieran acceso a la educación y a una buena alimentación, que traería como resultado una buena salud.

IV.- México, como país integrante de estos tratados internacionales, se ha visto en la necesidad de adecuar su marco legal para dar cabal cumplimiento a lo ahí establecido, según lo señalado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicho ordenamiento ha sufrido diversas reformas para incluir todo lo necesario en materia de derechos humanos, armonizando así nuestra Carta Magna y, por consiguiente, estar en posibilidades de dar cumplimiento a los documentos que México ha ratificado a nivel internacional.

Por tal motivo, en la Constitución General, en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos. Asimismo, nuestra Constitución local, en su artículo 4°, reconoce los derechos humanos otorgados por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Ahora, como bien se señala en la exposición de motivos, nuestro país es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se ratificó el 21 de septiembre de 1990, lo que trajo como consecuencia para el Estado enmendar las leyes, tanto del ámbito federal como a nivel local, respecto a garantizar los derechos establecidos en dicha Convención, cuya finalidad es la de proteger a las y los menores, enfocándose en lograr una sociedad más consciente sobre la vulnerabilidad que representa este grupo que tiene el desarrollo y futuro de la ciudadanía, buscando que su integración esté conformada por seres humanos más sensibles que procuren fomentar el respeto a todas las personas que forman parte de ella.

Como es bien sabido, una vez que se aprueba un tratado de derechos humanos, se pueden generar mecanismos jurídicos que complementen dicho tratado, a estos mecanismos se les denomina "protocolos facultativos". En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, se han añadido tres protocolos facultativos, siendo el primero de ellos referente a la participación de niños en los conflictos armados; el segundo que trata temas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el tercer protocolo se refiere a un procedimiento de comunicación con el Comité de los Derechos del Niño.

Este Tercer Protocolo Facultativo, que entró en vigor en abril de 2014, reconoce a las niñas, niños y adolescentes la capacidad para denunciar cualquier tipo de violación a sus derechos, otorgándoles una vía de comunicación directa con el Comité de los Derechos del Niño y que éste brinde protección ante cualquier posible represalia, solicitando al Estado que corresponda que adopte medidas provisionales para proteger al niño o grupo de niños. Por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que es derecho del niño la protección que su condición de menor requiere por parte de su familia,

de la sociedad y del Estado. Asimismo, en su artículo 25.1 menciona que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En ese orden de ideas, es menester indicar que en el artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados que forman parte deberán realizar las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar de la niñez. Del mismo modo, el artículo 12.2 dispone que se otorgará al niño la oportunidad para ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

El Comité de los Derechos del Niño, con la finalidad de vigilar y procurar que se cumpla con lo establecido en la Convención, se ha dado a la tarea de promover los derechos de la infancia y la adolescencia con los Estados que forman parte, por lo que ha formulado 17 Observaciones Generales que ha emitido desde 2001 hasta el 31 de octubre de 2014, en las que se encuentran los derechos y principios rectores de la Convención. De estas Observaciones, en lo que respecta al tema que se analiza, destaca dentro de la Observación General No. 12, menciona que no se debe imponer un límite de edad para que el niño exprese su opinión, por lo que aconseja que no se introduzca en la ley o en la práctica, límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. De igual manera, manifiesta que debe ser derecho del niño la elección de ser escuchado por sí mismo o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

Nuestro país, al formar parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, adquirió ciertos compromisos, dentro de los cuales se destaca la presentación de informes ante el Comité de los Derechos del Niño, mismos que deberán enunciar las medidas que se hayan realizado para dar cumplimiento con las obligaciones que se establecen en el tratado internacional en mención. Por tal motivo, al presentar su tercer informe, el Comité emitió el 2 de junio de 2006, las

siguientes observaciones finales:

"... 7. El Comité insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de asegurar su aplicación efectiva. El Comité también insta al Estado Parte a que se asegure de que todas las leyes estatales sean compatibles con las leyes federales, en particular, la Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes de 2000, y que todos los Estados apliquen, como cuestión prioritaria, las reformas administrativas institucionales necesarias.

...

11. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de enmendar las leyes federales y estatales de protección, a fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de vigilancia, incluso el mecanismo para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda recibir denuncias de niños. También recomienda que las comisiones estatales que forman parte del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño se establezcan en todos los Estados de la República. El Comité señala a la atención del Estado Parte su Observación general No 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño. El Comité alienta al Estado Parte a obtener asistencia técnica de organismos como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Instituto Interamericano del Niño

...

26. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para sensibilizar a la población acerca del significado y la importancia de aplicar el principio del interés superior del niño y vele por que el artículo 3 de la Convención esté debidamente reflejado en sus medidas legislativas y administrativas, como las relacionadas con la asignación de los recursos públicos."

Asimismo, los informes cuarto y quinto presentados por México, fueron examinados por el Comité en sus sesiones celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015 y, al respecto, se pronunció con las siguientes observaciones:

"...

16. El Comité recomienda al Estado parte que:

...

(c) Facilitar mecanismos de denuncia amigables para niñas y niños en los establecimientos educativos, centros de salud, centros de detención juvenil, instituciones de cuidado alternativo, entre otros lugares, y garantizar que los responsables de actos discriminatorios sean sancionados de manera adecuada.

...

20. A la luz de su observación general N°14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten. Se alienta al Estado parte a que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial.

...

26. A la luz de su observación general N° 12 (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que:

...

(b) Implemente de manera efectiva la legislación que reconoce el derecho de niñas y niños a ser escuchados en procedimientos judiciales y administrativos relevantes, incluyendo el monitoreo de la implementación del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes.

...

32. A la luz de sus observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y

N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

...

(d) Asegurar el acceso a la justicia a niñas y niños víctimas, incluyendo el establecimiento de servicios especializados dentro de las oficinas de la Procuraduría General de la República, facilitando mecanismos de denuncia confidenciales y amigables con niñas y niños en instituciones, escuelas, centros de detención, hospitales y otros lugares relevantes, proveyendo apoyo legal, enjuiciando a los presuntos autores y rehabilitando y compensando a niñas y niños víctimas."

V.- Así pues, bajo esos argumentos, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, emitió una serie de directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, dentro de las cuales nos marca la pauta del procedimiento que se debe llevar a cabo ante la presentación de denuncias y quejas por parte de personas menores de edad, pudiéndolo trasladar al procedimiento que se lleve ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos ante la misma circunstancia, requiriéndose lo siguiente:

"13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.

...

18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

...

21. Los profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus

opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, en particular:

a) Velando por que se consulte a los niños víctimas y, en su caso, a los testigos de delitos acerca de los asuntos enumerados en el párrafo 19 supra;

b) Velando por que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, sus preocupaciones acerca de su seguridad en relación con el acusado, la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso;

c) Prestando la debida consideración a las opiniones y preocupaciones del niño y, si no les es posible atenderlas, explicando al niño las causas.

22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 infra. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones. 24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:

a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;

b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;

c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

...

38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.”

VI.- Ahora bien, en el marco normativo de nuestro país, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, ordenamiento que reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo Este derecho implica que su vida debe protegerse, su dignidad, se debe procurar su desarrollo integral, no pueden ser utilizados en algún tipo de actividad violenta ni ser privados de la vida.

II. Derecho de prioridad. Deben ser atendidos primero que cualquier persona, se debe priorizar su protección y ayuda.

III. Derecho a la identidad. Tienen derecho a recibir un nombre y apellido, a que sean inscritos de manera gratuita ante el Registro Civil.

IV. Derecho a vivir en familia. No se les puede separar de sus padres o familiares que en ellos ejerzan la patria potestad.

V. Derecho a la igualdad sustantiva. Es obligación de las autoridades procurar políticas públicas que garanticen su atención médica, educación y que se les otorguen las mismas oportunidades.

VI. Derecho a no ser discriminado. No se les pueden restringir sus derechos por cuestiones de edad, sexo, raza, etcétera.

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

Se debe procurar que el ambiente en el que se desarrolle un menor de edad, sea un ambiente sano que le permita desarrollar una buena salud.

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Se debe evitar que el menor esté rodeado por actos violentos que pongan en peligro su integridad física y emocional.

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social. Se debe asegurar que todos los menores de edad reciban atención médica de manera gratuita.

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Se debe garantizar que todos los menores de edad reciban un trato de igualdad.

XI. Derecho a la educación. Todos los menores de edad deben recibir educación, sin discriminación alguna, ya sea en instituciones públicas o privadas.

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento. Se debe procurar que los menores de edad participen en actividades recreativas, culturales o deportivas y que se les permita descansar.

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Pueden realizar actividades acorde a sus creencias y costumbres.

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información. Todos los menores de edad tiene derecho a expresarse y que sus opiniones sean tomadas en consideración y acceder a los diferentes medios que brindan información.

XV. Derecho de participación. Se debe garantizar que sus

opiniones sean escuchadas y tomadas en cuenta para que sean implementadas en las normas que rigen la sociedad.

XVI. Derecho de asociación y reunión. Tienen derecho a acudir a cualquier tipo de reunión que fomente sus creencias y costumbres, y que procuren el pleno desarrollo integral del menor.

XVII. Derecho a la intimidad. Se debe proteger su imagen y sus datos personales.

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. En cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo debe estar como tema prioritario el interés superior del menor. Implica el deber relativo de que se les proteja de cualquier injerencia arbitraria o violación a sus garantías constitucionales, es decir, que no serán torturados, privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes. Todas las autoridades que tengan contacto con algún menor de nacionalidad distinta a la nuestra, debe asegurar que tenga la asistencia legal gratuita y se encuentre acompañado por un traductor.

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. De lo anterior podemos observar que las fracciones XIV y XVIII del artículo en mención, señala que es derecho de la niñez el expresar cualquier tipo de idea o pensamiento, lo que nos lleva a poner como cuestión primordial que toda autoridad tiene el deber de escuchar a una persona menor de edad sin representación alguna, aunado con lo que se menciona en la fracción XVIII, que es obligación de la autoridad suministrar la seguridad jurídica y debido proceso en aras de vigilar y proteger el interés superior de la niñez. Ante esto, la Constitución General, nos menciona el artículo 4° que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Asimismo, obliga al Estado a brindar a los particulares, las facilidades para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En esa misma tesitura, la Constitución local en su artículo

4°, último párrafo, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

VII.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, emana del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señalando que será este organismo el encargado de proteger los derechos humanos, y tendrá la facultad de conocer de las quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos.

Así pues, tenemos que en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, indica que tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Por tal motivo, y en atención a la competencia ya descrita de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como a las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, es importante facultar a las niñas, niños y adolescentes para que puedan acudir a dicho organismo a presentar quejas y denuncias en contra de las autoridades que hayan vulnerado sus derechos, sin la necesidad de que a dicha presentación acudan acompañados de alguna representación para que se inicie el trámite previsto en la ley de la materia.

Sin embargo, es menester señalar que una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tenga conocimiento de la queja o denuncia directamente por parte de una persona menor de edad, se deberá notificar a quien ejerza la patria potestad, exceptuando de lo anterior cuando en el acto que dio origen a la vulneración de sus derechos por parte de una autoridad, tenga participación en la violación de sus derechos humanos la o las personas que ejerzan la patria potestad de la niña, niño o adolescente.

Las personas menores de edad, por su situación vulnerable, se encuentran privadas del acceso a mecanismos que brinden protección a sus derechos cuando son violentados, ya

sea porque quienes las representan son quienes ejercen la violencia, o en su caso, porque los mecanismos existentes sólo operan cuando los trámites se realizan personalmente en las oficinas de las dependencias y no existen procedimientos que sean adecuados a las necesidades de ellas. Por tal motivo, se considera indispensable que existan mecanismos que procuren la protección del interés superior de la niñez y garanticen sus derechos con la posibilidad de acceder sin restricciones a dichos mecanismos.

VIII.- Esta Comisión de dictamen legislativo, también prevé la necesidad de reformar lo estipulado por el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en aras de dar continuidad con lo también adicionado en el artículo 25 de la citada ley, se modifique el precepto señalado y, se estipule en el mismo, que serán consideradas las personas menores de edad en los procedimientos que se realicen a raíz de su denuncia, con la finalidad de que estos se adecúen a sus necesidades permitiendo tener medios accesibles, no sólo para personas con discapacidad como originalmente lo contempla la ley, sino para todos los grupos sociales que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, toda vez que en nuestro Estado existen diversos sectores de la sociedad que se encuentran en esta situación. Lo anterior en atención al oficio 777/SES/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, emitido por la Arq. Ana María de la Rosa y Carpizo, Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

"DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

A través del presente me permito enviarle un cordial saludo, y en atención a su oficio CJN/LXVI/03/2018, al que anexa la iniciativa con carácter de decreto para reformar el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua a fin de que las niñas, niños y adolescentes tengan la posibilidad de presentar denuncias sin necesidad de representante, cuando se ponga en peligro su vida, su integridad física, psicológica y emocional, a lo anterior me permito realizar las siguientes observaciones:

Derivado del análisis ya realizando de la legislación internacional, nacional y local dentro de la iniciativa enviada, me permito adicional algunas consideraciones que robustecen

la determinación tan atinada de reformar dicho artículo en aras de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 16 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El Comité de los Derechos del Niño como órgano encargado de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención, realizó al Estado Mexicano las observaciones al 4° y 5° informe presentado (CRC/C/MEX/CO/4-5), de las que deriva en específico "Considerar la posibilidad de enmendar las leyes federales y estatales de protección, a fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de vigilancia, incluso el mecanismo para que la CNDH pueda recibir denuncias de niños."; recomendaciones que todas las entidades federativas están obligadas a acatar debido al carácter vinculante de las mismas como parte del Estado Mexicano.

Además, tal como lo considera el Tercer Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones donde reconoce la condición especial y dependencia de las niñas, niños y adolescentes puede llegar a ser un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, reconoce la necesidad de procedimientos adaptados en todas las instancias.

Es por lo que consideramos como Sistema encargado de velar por el cumplimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que es especialmente relevante en aquellos casos en los cuales los intereses del niño, niña o adolescente puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales, éstos tengan la posibilidad de presentar alguna queja a sus derechos humanos, ya que si se dejara enteramente en manos de estos últimos la posibilidad de accionar ante la justicia la protección de sus derechos, se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión a la niña, niño o adolescente, ante la posibilidad de que éstos se

nieguen o abstengan de defender dichos intereses.

Por otra parte, enunciamos algunas consideraciones que son de importancia por tratarse de un grupo de personas que se encuentran en desarrollo de acuerdo al principio de autonomía progresiva, aunado al interés superior de la niñez que debe considerarse en cada resolución administrativa, legislativa y judicial.

1. Que es necesario establecer además de la posibilidad de denunciar, en su respectivo reglamento o en la misma ley, el procedimiento que se ha de seguir una vez recabada la denuncia, ya que en el procedimiento que contempla la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contempla definición de tiempos y de etapas específicas suponiendo que el denunciante es una persona con capacidad de denunciar o lo hace mediante algún representante.

2. Aunado a lo anterior, definir si todas las disposiciones serán aplicables al procedimiento relativo a niñas, niños y adolescentes, considerando que es necesario suprimir las formalidades, y enunciar claramente el procedimiento en algún capítulo especial, estableciendo un mecanismo amigable para la denuncia y el seguimiento de la misma, correlacionándolo con el artículo 27 de la misma ley que solamente elimina las mismas y da la opción de la oralidad para personas con discapacidad y las privadas de su libertad, por lo que es importante considerar otros medios como el correo electrónico u otros también para los menores de 18 años.

3. El artículo 26 establece la prescripción en el término de un año contado a partir de que se hubiera ejecutado la conducta violatoria, considerando que se debe eliminar toda prescripción cuando se trate de este grupo poblacional.

4. Así mismo, establecer la representación coadyuvante o en suplencia con la que cuenta la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de acuerdo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

La conclusión anterior no implica de ninguna manera suponer que los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela sean sustituidos, suprimidos o suspendidos; simplemente le otorga legitimación al representante social para plantear su preocupación frente al órgano jurisdiccional, quien estará en mejor aptitud de resolver si existe una afectación a

los derechos del niño, niña o adolescente.

A T E N T A M E N T E:

"POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CHIHUAHUENSE"

Rúbrica

ANA MARIA DE LA ROSA Y CARPIZO

SECRETARIA EJECUTIVA

SIPINNA ESTATAL CHIHUAHUA"

Asimismo, da sustento lo argumentado en la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época Registro: 2010610 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCLXXXIX/2015 (10a.) Página: 263

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO.

Los juzgadores deben procurar que la interacción de los menores de edad víctimas del delito con los procesos de justicia se reduzca a los casos estrictamente necesarios.

Así, tomando en cuenta que los menores de edad carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal -el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal-, los juzgadores deben considerar la posibilidad de permitir la utilización de medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño y reducir el riesgo potencial de que éste se sienta intimidado, así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad. En ese sentido, los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina y dibujos, por mencionar algunos) deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño, para lo cual, deben participar personas capacitadas en el trato con menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015.

Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Por grupos sociales en situación de vulnerabilidad se considerarán, según lo señalado por el artículo 5°, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social, a aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

IX.- De la misma forma, este órgano dictaminador considera ineludible facultar a la Comisión Estatal para que, en caso de conocer de denuncias en las que no tenga competencia para actuar por la naturaleza de las mismas, y que se encuentren involucradas personas menores de edad, tenga la potestad de informar sobre dicha denuncia a las autoridades competentes. Lo anterior, para establecer los mecanismos de protección a los derechos de la niñez y garantizar que toda persona menor de edad, reciba la seguridad jurídica que requiera y con esto, se dé cumplimiento al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Ante esto, tenemos la fundamentación en la Observación General No. 14, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, donde menciona que al aplicar el concepto de interés superior del niño, supone de una exigencia en adoptar un enfoque basado en los derechos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del niño, así como promover su dignidad humana en todo momento.

Por lo tanto, el Estado deberá respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés se considere como algo primordial, obligándose a adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho. Por lo tanto, se deberán establecer mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación, con el fin de brindar protección a los derechos del niño y que el interés superior se integre debidamente en las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales.

X.- En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 25; 27, párrafo primero; y 32. Se ADICIONA al artículo 25, un párrafo cuarto; todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. Cualquier persona, ya sea directamente o por medio de representante, podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos ante las oficinas de la Comisión Estatal.

En atención a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las personas menores de edad podrán presentar denuncias sin necesidad de representación alguna. En estos casos, la Comisión Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia, notificará a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la parte denunciante para los fines legales correspondientes. La notificación anterior no deberá efectuarse cuando las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la parte denunciante, estén involucradas en la violación de sus derechos, debiéndose notificar a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuando las personas interesadas estén privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por sus parientes o vecinos, inclusive por personas menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, por escrito o vía telefónica; y a través de mecanismos accesibles para personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación

deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si la parte quejosa no se identifica y la suscribe desde el primer momento.

...

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación a la persona reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto. En caso de que la persona reclamante sea menor de edad, la Comisión Estatal deberá dar parte a las autoridades competentes, lo anterior en atención a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto para los efectos legales correspondientes.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve. Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho.

POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ. DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA, SECRETARIA; DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ, VOCAL; DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ, VOCAL; DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído por lo que le solicito a la Diputada Janet Francis Mendoza Berber someta a votación el presente dictamen e informe de la misma a esta

Presidencia.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados respecto del dict... del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Se abre el sistema electrónico de votación.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general como en lo particular.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber, Primera Secretaria.- MORENA: Quienes estén en contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra las abstenciones del Diputado René Frías Bencomo (P.N.A.) y la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.).]

[10 no registrados de las y los diputados: Francisco Humberto

Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máyne Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 21 votos a favor, cero votos en contra, 2 abstenciones y 9 votos que no fueron emitidos respecto del contenido tanto en lo particular como en lo general del dictamen antes leído.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen antes leído en todos sus términos.

[Texto íntegro del Decreto No. 369/2019 II P.E.]:

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0369/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 25; 27, párrafo primero; y 32. Se ADICIONA al artículo 25, un párrafo cuarto; todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. Cualquier persona, ya sea directamente o por medio de representante, podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos ante las oficinas de la Comisión Estatal.

En atención a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las personas menores de edad podrán presentar denuncias sin necesidad de representación alguna. En estos casos, la Comisión Estatal, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia, notificará a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la parte denunciante para los fines legales correspondientes. La notificación anterior no deberá efectuarse cuando las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la parte denunciante, estén involucradas en la violación de sus derechos, debiéndose notificar a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuando las personas interesadas estén privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por sus parientes o vecinos, inclusive por personas menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, por escrito o vía telefónica; y a través de mecanismos accesibles para personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si la parte quejosa no se identifica y la suscribe desde el primer momento.

...

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación a la persona reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto. En caso de que la persona reclamante sea menor de edad, la Comisión Estatal deberá dar parte a las autoridades competentes, lo anterior en atención a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS;
SECRETARIA, DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER;
SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO].

[El Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado ocupa la curul de la Segunda Secretaría de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias].

[La Diputada Carmen Rocío González Alonso sale del Recinto]

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-

P.A.N.: Concedemos el uso de la palabra al Diputado Obed Lara Chávez en representación de la Comisión Familia y Asuntos Religiosos y Valores presente al Pleno el dictamen que han preparado.

- El C. Dip. Obed Lara Chávez.- P.E.S.: Gracias.

Con su permiso, señor Presidente.

Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

[I.-] Con fecha 10 del mes de octubre del año 2018, los Ciudadanos Diputado Obed Lara Chávez, Diputada Marisela Sáenz Moriel, Diputado Misael

Máynez Cano y Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentaron una iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual proponen reformar y adicionar un párrafo en el artículo 69 de la Ley Estatal de Educación en el Estado de Chihuahua, relativo a la formación de hijos e hijas en valores como la igualdad y solidaridad, así como la prevención de la violencia escolar.

II.- La Presidencia de este H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 16 de octubre del año 2018, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta en los siguientes argumentos:

Solicito a la Presidencia con fundamento en el segundo... en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo la dispensa de la lectura parcial del presente dictamen para hacer un resumen del mismo dejando íntegra la transcripción en el Diario de los Debates de este documento.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-

P.A.N.: Con gusto, Diputado.

- El C. Dip. Obed Lara Chávez.- P.E.S.: Gracias, señor Presidente.

Resulta plausible en nuestra actual nacional, que se busque el fortalecimiento de valores como la solidaridad, la igualdad, el respeto y la tolerancia desde una perspectiva educativa, situación que se ha convertido en una prioridad de la sociedad actual en los diversos programas educativos, bajo la premisa de que educar para la tolerancia, es fundamentalmente, fomentar el respeto a la dignidad humana y a la integridad de los seres

humanos. Estos valores han sido incorporados al currículo dirigente como temas transversales, dentro de cada contenido tradicional.

El objetivo de tales perspectivas es: fundamentalmente, fortalecer los valores adquiridos en el hogar, respecto a enseñar a las y los educandos a pensar sobre temas socio-morales, es decir, prepararlos para desarrollar formas de pensamiento cada vez mejores en el marco de los conflictos de valores. Pretende también, que al tiempo de que se aprende, se aplique la capacidad de juicio a la propia historia personal y colectiva para mejorarla.

Al respecto, cabe destacar que, el artículo 3º de la Carta Magna Federal, toca precisamente el tema en comento en su fracción II inciso c), estableciendo que la educación deberá contribuir a una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción de intereses generales de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; por tal razón resulta ahora necesario, abonar en la norma ordinaria sobre el espíritu de dicho precepto constitucional, con las acciones operativas necesarias a efecto de perfeccionar los mecanismos establecidos en la legislación estatal para dicho fin y tras el análisis de la propuesta de marras, con la reforma propuesta, es justamente ese el objetivo a alcanzar.

Diseñar, impulsar e implementar talleres y acciones permanentes para que los programas y contenidos de la educación en valores, sean dirigidos a las madres y padres de familia o tutores, con el apoyo de asociaciones.

Fortalecer y coadyuvar en la formación adecuada de sus hijos, basada en valores que contribuyan al fortalecimiento familiar, reforzando con ello el tejido social.

Apoyar y desarrollar programas en coordinación con las diversas instancias de Gobierno, consistentes

en cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres y madres de familia, respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre hijas e hijos.

La prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestras y maestros.

Por lo anteriormente expuesto y quienes integramos la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, consideramos importante someter a consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 69, segundo... 69, segundo párrafo, y se le adiciona un tercer párrafo, de la Ley Estatal de Educación, para quedar de la siguiente manera:

Al respecto, diseñará, impulsará e implementará talleres y acciones permanentes para que los programas y contenidos de la educación en valores, sean dirigidos a los padres y madres de familia o tutores con el apoyo de sus asociaciones, bajo los principios de la participación social de la educación, con el propósito de fortalecer y coadyuvar en la formación adecuada de sus hijas e hijos o pupilos, basados en valores que contribuyan al fortalecimiento familiar, reforzando con ello el tejido social.

Adicionalmente, se apoyarán y desarrollarán programas de coordinación con las diversas instancias de Gobierno, consistentes en cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres y madres de familia o tutores, respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre hijas e hijos o pupilos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestras y maestros.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; a los 10 días del mes de julio del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, en reunión de fecha 17 de junio del 2019.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diez del mes de octubre del año dos mil dieciocho, los CC. Diputado Obed Lara Chávez, Diputada Marisela Sáenz Moriel, Diputado Misael Máyne Cano y Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentaron una Iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual proponen reformar y adicionar un párrafo al artículo 69 de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua, relativo a la formación de los hijos e hijas en valores como la igualdad y solidaridad, así como prevención de la violencia escolar.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en los siguientes argumentos:

"La familia es el primer agente socializador de los hijos, educar es un reto, una enorme responsabilidad que a su vez se convierte en una de nuestras mayores satisfacciones. Sin embargo, el ser madre y padre es la tarea más difícil del ser humano, porque no tenemos un manual de instrucciones, la mayoría de las ocasiones se ejerce ésta labor sin conocimientos ni experiencias previas. Por lo regular intentamos educar a nuestros hijos siguiendo conductas similares a las que percibimos de nuestros padres cuando éramos niños; sin embargo, la sociedad ha cambiado y la figura de la familia no ha quedado ajena a estas modificaciones sociales.

Es evidente que nuestra sociedad en los últimos años ha sufrido cambios profundos y desafortunadamente uno de los pilares de la convivencia armónica, está en riesgo; me refiero al conjunto de valores que dan forma al carácter, formación y personalidad de las mujeres y hombres que integramos nuestra comunidad.

Los valores se forjan de acuerdo con las necesidades de cada sociedad, es decir, no hay una definición objetiva al respecto, sino que todo es relativo; no obstante, podemos entender por valores el conjunto de creencias, costumbres y normas que orientan la conducta del ser humano.

Los seres humanos vamos integrando los valores morales en el núcleo familiar, ahí aprendemos el respeto, la honestidad, la generosidad, la responsabilidad y la tolerancia, entre otros; a medida que maduramos nos vamos familiarizando con los valores sociales y comenzamos a pensar en la igualdad, solidaridad, libertad, justicia, etc.; pero parece que este proceso se ha paralizado, ha dejado de funcionar. El nulo o poco establecimiento de normas y límites dentro del núcleo familiar impide a sus integrantes respetar y aceptar de forma adecuada las normas que de igual manera, existen en la sociedad, por tanto, nos encontramos que los valores cada vez se promueven menos, han dejado de apreciarse y sin duda esto genera una falta de valores y nos lleva a una crisis social.

Anteriormente, fijar límites, poner normas y ejercer la autoridad parecía una tarea fácil, la norma no cumplida se convertía en una clara sanción, los límites a nivel familiar y social eran los mismos o muy parecidos, los objetivos de la sociedad

generalmente coincidían con los de la familia; los adultos eran "autoridad" ante todos los hijos, propios o ajenos y las normas casi siempre eran las mismas para todos los adultos. Actualmente, la situación ha cambiado y las relaciones familiares son más abiertas y cercanas, pero algo está fallando, nos quejamos de las nuevas generaciones, y hay que precisar que son las generaciones que estamos educando.

En los últimos años se ha hecho frente a una gran disminución de valores morales y sociales, la razón de esto quizá sea responsabilidad de nosotros mismos, ya que poco a poco el ser humano se ha deshumanizado, convirtiéndose en una máquina de trabajo, siempre sujeta al estrés diario y la tecnología, dejando de lado el convivir cara a cara con los demás.

Con la actual crisis de valores, las niñas, niños y adolescentes atraviesan por varios fenómenos sociales, los límites parecen haber desaparecido y las normas de vida y convivencia parecen haberse extinguido; la diferencia entre lo bueno y lo malo, entre lo sano y lo perjudicial, y entre lo violento y lo pacífico, va perdiendo sentido para éste sector, que sin caer en la exageración, son el presente y futuro de nuestra sociedad.

La familia como base de la sociedad desde tiempos remotos ha sido la encargada de la transmisión de los valores y de manera natural los padres tienen un papel fundamental en la enseñanza de sus hijos; nuestras niñas, niños y adolescentes necesitan valores que den sentido a su existencia y que vayan guiando sus pasos por el camino de la plena realización; en este sentido, resulta de vital importancia que la educación sea integral, centrada en la persona como ser único e irrepetible, de esta manera, cuando las niñas, niños y adolescentes se conviertan en adultos, serán capaces de desarrollar un pensamiento ético y tendrán una visión diferente de la vida.

En definitiva, ser padre o madre no es sencillo, esta tarea va más allá de satisfacer las necesidades básicas de alimentación y sustento, la crianza de los hijos incluye también aspectos tan relevantes como el educar con valores dentro de un clima de afecto, apoyo y respeto. Desafortunadamente muchos han eludido en gran medida la responsabilidad de educar a sus hijos dejando ésta en manos de los maestros, por ello el sistema educativo ha establecido en diferentes ordenamientos federales y estatales, la obligación de los padres para apoyar el proceso educativo de sus hijos involucrándose en las

actividades cívicas, culturales y sociales que las instituciones educativas lleven a cabo.

Por otra parte, siguen operando en algunos Municipios del Estado de Chihuahua las denominadas "escuelas para padres", con el propósito de brindar orientación y apoyo a las madres y padres de familia en la difícil tarea de EDUCAR a sus hijos, por eso la importancia de vincular dichas organizaciones con las acciones que se generen desde la Secretaría de Educación y Deporte con el propósito de diseñar e implementar en forma coordinada los talleres de valores en apoyo a la familia y a su vez generando la obligación de participar en los diferentes programas educativos, pero ante ello existe la urgente necesidad de estimular su integración y participación, para con este tipo de medidas lograr contrarrestar los problemas que se presentan en el entorno familiar y social, que se reflejan en la escuela por parte de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, considero necesario garantizar que debe existir un programa o taller específico en el tema de fortalecimiento familiar y reforzamiento del tejido social, teniendo como prioridad principal el promover una educación preventiva y más eficaz, dirigido exclusivamente a las madres y padres de familia para otorgarles las herramientas necesarias para estimular una sana convivencia basada en valores dentro de su núcleo familiar y aprovechamos esta alta tribuna para hacer un llamado a la autoridad educativa para que no sólo se impulsen estos programas, sino que también con todo su personal técnico especializado y pedagógico se diseñen e implementen dichas acciones y por otro lado se generen los mecanismos necesarios para garantizar la participación de los padres de familia o tutores en las mencionadas actividades, las cuales deben encontrar su fundamento en aquellos valores que contribuyan a fortalecer la figura de la familia principalmente."

IV.-Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la presente Iniciativa, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La Iniciativa en comento tiene como objeto incluir la obligación para la autoridad educativa, de implementar talleres

y acciones dirigidos a las madres y padres de familia, que contribuyan al fortalecimiento familiar y reforzamiento del tejido social, además de enfatizar en la prevención de la violencia escolar.

III.- Resulta plausible en nuestra actualidad nacional, que se busque el fortalecimiento de valores como la solidaridad, la igualdad, el respeto y la tolerancia desde una perspectiva educativa, situación que se ha convertido en una prioridad de la sociedad actual en los diversos programas educativos, bajo la premisa de que educar para la tolerancia, es fundamentalmente, fomentar el respeto a la dignidad humana y a la integridad de los seres humanos. Estos valores han sido incorporados al currículo vigente como temas transversales, dentro de cada contenido tradicional.

El objetivo de tal perspectiva es: fundamentalmente, fortalecer los valores adquiridos en el hogar, respecto a enseñar a las y los educandos a pensar sobre temas socio-morales, es decir, prepararlos para desarrollar formas de pensamiento cada vez mejores en el marco de los conflictos de valores. Pretende también, que al tiempo que se aprende, se aplique la capacidad de juicio a la propia historia personal y colectiva para mejorarla.

IV.- Al respecto, cabe destacar que, el artículo 3º de la Carta Magna Federal, toca precisamente el tema en comento en su fracción II inciso c), estableciendo que la educación deberá contribuir a una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; por tal razón resulta ahora necesario, abonar en la norma ordinaria sobre el espíritu de dicho precepto constitucional, con las acciones operativas necesarias a efecto de perfeccionar los mecanismos establecidos en la legislación estatal para dicho fin y tras el análisis de la propuesta de reformas, con la reforma propuesta, es justamente ese el objetivo a alcanzar.

V.- En cuanto a la técnica legislativa se refiere, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 69 y adicionar un tercer párrafo al mismo, de la Ley Estatal de Educación, a efecto de que el Estado cuente con la mención expresa en la Ley relativa a:

o Diseñar, impulsar e implementar talleres y acciones permanentes para que los programas y contenidos de la educación en valores, sean dirigidos a las madres y padres de familia o tutores, con el apoyo de sus asociaciones.

o Fortalecer y coadyuvar en la formación adecuada de sus hijos, basada en valores que contribuyan al fortalecimiento familiar, reforzando con ello el tejido social.

o Apoyar y desarrollar programas en coordinación con las diversas instancias de Gobierno, consistentes en cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres y madres de familia, respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos.

o La prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestras y maestros. Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, consideramos importante someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 69, segundo párrafo, y se le ADICIONA un tercer párrafo, de la Ley Estatal de Educación, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69. ...

Al respecto, diseñará, impulsará e implementará talleres y acciones permanentes para que los programas y contenidos de la educación en valores, sean dirigidos a los padres y madres de familia o tutores con el apoyo de sus asociaciones, bajo los principios de la participación social en la educación, con el propósito de fortalecer y coadyuvar en la formación adecuada de sus hijas e hijos o pupilos, basada en valores que contribuyan al fortalecimiento familiar, reforzando con ello el tejido social.

Adicionalmente, se apoyarán y desarrollarán programas en coordinación con las diversas instancias de Gobierno, consistentes en cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres y madres de familia o tutores, respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos o pupilos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestras y maestros.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 10 días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FAMILIA, ASUNTOS RELIGIOSOS Y VALORES, EN REUNIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA, PRESIDENTE;
DIP. OBED LARA CHÁVEZ, SECRETARIO; DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, VOCAL].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído por lo que le solicito a la Diputada Carmen Rocío González Alonso someta a votación el presente dictamen -perdón- al Diputado Arturo Parga Amado someta a votación el presente dictamen e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Prosecretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados respecto al contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema electrónico de votación.

Los que estén a favor.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.),

Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Prosecretario.- M.C.: Los que estén en contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y los que se abstengan.

[El registro electrónico muestra las abstenciones emitidas por el Diputado René Frías Bencomo (P.N.A.) y la Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.).]

[13 no registrados de las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra el sistema de votación.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 15 votos a favor, 16, 17, 18 votos a favor, cero en contra y 2 abstenciones.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputado.

Se aprueba el dictamen antes leído tanto en lo general como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 370/2019 II P.E.]:

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0370/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 69, segundo párrafo, y se le ADICIONA un tercer párrafo, de la Ley Estatal de Educación, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69. ...

Al respecto, diseñará, impulsará e implementará talleres y acciones permanentes para que los programas y contenidos de la educación en valores, sean dirigidos a los padres y madres de familia o tutores con el apoyo de sus asociaciones, bajo los principios de la participación social en la educación, con el propósito de fortalecer y coadyuvar en la formación adecuada de sus hijas e hijos o pupilos, basada en valores que contribuyan al fortalecimiento familiar, reforzando con ello el tejido social.

Adicionalmente, se apoyarán y desarrollarán programas en coordinación con las diversas instancias de Gobierno, consistentes en cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres y madres de familia o tutores, respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos o pupilos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestras y maestros.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ; EN FUNCIONES DE SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Se concede el uso de la palabra al Diputado

René Frías Bencomo para que en representación de la Comisión de Educación y Cultura presente al Pleno el dictamen que han presentado.

[La Diputada Janet Francis Mendoza Berber sale del Recinto].

[La Diputado Amelia Deyanira Ozaeta Díaz ocupa la curul de la Primera Secretaría de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias].

- El C. Dip. René Frías Bencomo.- P.N.A.: Buenos días.

Con su permiso, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Educación y Cultura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este AI... de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 24 de junio del año 2019, el Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura, René Frías Bencomo, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el Decreto No. 280/08 del segundo Periodo Ordinario, que da origen al reconocimiento denominado Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda, para optimizar su correcto desarrollo y promover su realización en el marco del Festival Internacional Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 2 de julio del año 2019, tuvo a bien turnar a quienes integran la Comisión de Educación y Cultura la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del

correspondiente dictamen.

III.- La Exposición de Motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

Solicito a la Presidencia, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la dispensa de la lectura parcial del presente dictamen para presentar un resumen del mismo dejando íntegra en el Diario de los Debates de este documento.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Con gusto, Diputado.

Se instruye a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que proceda con la petición que hace el Diputado Frías.

- El C. Dip. René Frías Bencomo.- P.N.A.: Gracias.

Aunado a la materia educativa, la mayor preocupación de esta Comisión es contribuir a la formación y al fomento de la identidad cultural y del conocimiento de quienes habitan nuestro Estado, conscientes plenamente que tal identidad es un derecho humano. Además, el conocimiento, la valoración y el aprovechamiento de su propia cultura, están muy ligadas a la noción de empoderamiento. Por eso, respaldamos selectiva y preferentemente, la expresión de la cultura en todas sus manifestaciones.

En este sentido, el reconocimiento al mérito cultural chihuahuense ha sido una encomienda de esta Soberanía... que esta Soberanía ha tenido desde la creación de la Medalla Víctor Hugo Rascón Banda. La propuesta que nos ocupa goza de toda lógica, dada la relevancia del premio en el marco cultural chihuahuense, ya que lejos de ser un concurso, es precisamente un homenaje a una trayectoria y una vida entera dedicada a la cultura, entregándose a personalidades que ponen en alto el nombre de Chihuahua, no solo a nivel nacional

sino en el ámbito cultural internacional, no como una expresión personal, sino como una muestra de la identidad que nos define a las y los chihuahuenses.

IV.- Ahora bien, en materia de la optimización del decreto en mención, consideramos pertinente el traslado de las atribuciones tendientes al lanzamiento de la convocatoria de este magno evento, que el decreto que le da origen le otorga actualmente a la Junta de Coordinación Política a la Comisión de Educación y Cultura, por tener más relación a la materia de este órgano colegiado.

Por último, disponemos transitoriamente que dada la fecha en que se emite este documento, se permita a esta Soberanía por única ocasión en esta edición 2019, que la convocatoria sea lanzada en el mes de julio del presente año.

Por ello encontramos pertinente que el evento de entrega de la presea mencionada, se lleve a cabo en el marco de los festejos del Festival Internacional Chihuahua, es decir durante los meses de septiembre y octubre de cada año.

IV.- [V.-] Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Educación y Cultura, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO UNO.- Se reforma el artículo segundo y se adiciona el Artículo Transitorio Tercero, al Decreto 280/08 del segundo Periodo Ordinario, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, instituye el reconocimiento denominado Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda, en la cual se podrán abarcar indistintamente trabajos en todas las disciplinas de las bellas artes, misma que será entregada a partir del año 2009, en Sesión Solemne durante la última quincena del mes de septiembre y la primera quincena del mes de

octubre, al ciudadano o ciudadana que se distinga por sobresalir en el ámbito cultural chihuahuense, a partir de la convocatoria pública que emita la Comisión de Educación y Cultura de esta Alta Representación Popular, durante el mes de junio de cada año.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, la convocatoria de la edición 2019 del reconocimiento denominado Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda será lanzada durante el mes de julio del presente año.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto... decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ECONÓMICO. Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua a los 10 días del mes de julio del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Educación y Cultura, en reunión de fecha 8 de julio de 2019.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Gracias.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Educación y Cultura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, el Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura, René Frías Bencomo, representante del Partido Nueva Alianza, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el Decreto No. 280/08 II P.O., que da origen al reconocimiento denominado "Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda", para optimizar su correcto desarrollo y promover su realización en el marco del Festival Internacional Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día dos de julio del año dos mil diecinueve, tuvo a bien turnar a quienes integran la Comisión de Educación y Cultura la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

III.- La Exposición de Motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

"1. En el mes de junio del año 2008, la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto 280/08 mediante el cual se declara al Maestro, Doctor y Dramaturgo Víctor Hugo Rascón Banda, "Chihuahuense Distinguido", señalando el día seis de agosto de ese año para hacer entrega de dicho reconocimiento en Sesión Solemne, por medio de una medalla diseñada especialmente para tal evento; además determinó la institución de la Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, "Víctor Hugo Rascón Banda", con el propósito de honrar la memoria del ilustre dramaturgo en aquellas o aquellos ciudadanos de origen chihuahuense que, bajo convocatoria anual que para el efecto se expida, se distingan por sobresalir en el ámbito cultural.

2. A partir de entonces, y durante diez años consecutivos, el H. Congreso del Estado ha otorgado dicha presea a distinguidos artistas y promotores de la cultura, cuyo trabajo ha puesto en alto las manifestaciones culturales de Chihuahua a través de su obra y de su vida en beneficio de los chihuahuenses.

3. Hoy como entonces, quienes integramos esta Legislatura, pretendemos dar un mayor realce al evento, por ello, consideramos pertinente la modificación del Decreto 280/08, con el propósito de desarrollar este importante y tradicional

festejo cultural, dentro del marco de la celebración del Festival Cultural Chihuahua entre los meses de septiembre y octubre de cada año, considerando adecuado este marco cultural al reconocimiento instituido con el nombre del dramaturgo chihuahuense, para el cual, la lucha por los derechos de los creadores y promotores del arte y la cultura, fue una de las muchas causas que motivó su lucha diaria, y por los que trabajó incansablemente en cada escenario en el que hizo brillar con su talento, el nombre de Chihuahua."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Educación y Cultura, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La Iniciativa propone trasladar la fecha de entrega de la Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, "Víctor Hugo Rascón Banda", de agosto de cada año, a la última quincena del mes de septiembre y la primera quincena del mes de octubre.

III.- Aunado a la materia educativa, la mayor preocupación de esta Comisión es contribuir a la formación y al fomento de la identidad cultural y del conocimiento de quienes habitan nuestro Estado, conscientes plenamente que tal identidad es un derecho humano. Además, el conocimiento, la valoración y el aprovechamiento de su propia cultura, están muy ligados a la noción de empoderamiento. Por eso, respaldamos selectiva y preferentemente, la expresión de la cultura en todas sus manifestaciones.

En este sentido, el reconocimiento al mérito cultural chihuahuense ha sido una encomienda que esta Soberanía ha tenido desde la creación de la Medalla Víctor Hugo Rascón Banda. La propuesta que nos ocupa goza de toda lógica, dada la relevancia del premio en el marco cultural chihuahuense, ya que lejos de ser un concurso, es precisamente un homenaje a una trayectoria y una vida entera dedicada a la cultura, entregándose a personalidades que ponen en alto el nombre de Chihuahua, no solo a nivel nacional sino en el ámbito cultural internacional, no como una expresión personal, sino

como una muestra de la identidad que nos define a las y los chihuahuenses.

IV.- Por otra parte, consideramos pertinente el traslado de las atribuciones tendientes al lanzamiento de la Convocatoria de este magno evento, que el Decreto que le da origen le otorga actualmente a la Junta de Coordinación Política a la Comisión de Educación y Cultura, por tener más relación a la materia de este órgano colegiado.

Por último, disponemos transitoriamente que dada la fecha en que se emite este documento, se permita a esta Soberanía por única ocasión en esta edición 2019, la convocatoria sea lanzada en el mes de julio del presente año.

Por ello encontramos pertinente que el evento de entrega de la presea mencionada, se lleve a cabo en el marco de los festejos del Festival Internacional Chihuahua, es decir durante los meses de septiembre y octubre de cada año.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Educación y Cultura, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo segundo y se ADICIONA un Artículo Transitorio Tercero, al Decreto 280/08 II P.O., para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, instituye el reconocimiento denominado "Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda", en la cual se podrán abarcar indistintamente trabajos en todas las disciplinas de las bellas artes, misma que será entregada a partir del año 2009, en Sesión Solemne durante la última quincena del mes de septiembre y la primera quincena del mes de octubre, al ciudadano o ciudadana que se distinga por sobresalir en el ámbito cultural chihuahuense, a partir de la convocatoria pública que emita la Comisión de Educación y Cultura de esta Alta Representación Popular, durante el mes de junio de cada año.

ARTÍCULO TERCERO.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, la convocatoria de la edición 2019 del reconocimiento denominado "Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda" será lanzada durante el mes de julio del presente año.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua a los diez del mes de julio del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, EN REUNIÓN DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA: DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, PRESIDENTE; DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ, SECRETARIO; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, VOCAL; DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO, VOCAL; DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON, VOCAL].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído por lo que le solicito a la Diputada Janet Francis Mendoza Berber someta a votación el dictamen antes leído e informe el resultado de la votación a esta Presidencia.

Perdón, Deyanira Ozaeta Díaz.

[Se reincorpora a la sesión la Diputada Carmen Rocío González Alonso y ocupa la Segunda Secretaría].

- La C. Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, Prosecretaria.- P.T.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general como en lo particular.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, Prosecretaria.- P.T.: Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[13 no registrados de las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia

Ochoa Martínez (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen antes leído en todos sus términos.

[Texto íntegro del Decreto No. 371/2019 II P.E.]:

DECRETO No. LXVI/RFDEC/0371/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el Artículo Segundo y se ADICIONA un Artículo Transitorio Tercero, al Decreto No. 280/08 II P.O., para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, instituye el reconocimiento denominado "Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda", en la cual se podrán abarcar indistintamente trabajos en todas las disciplinas de las bellas artes, misma que será entregada a partir del año 2009, en Sesión Solemne durante la última quincena del mes de septiembre y la primera quincena del mes de octubre, al ciudadano o ciudadana que se distinga por sobresalir en el ámbito cultural chihuahuense, a partir de la convocatoria pública que emita la Comisión de Educación y Cultura de esta Alta Representación Popular, durante el mes de junio de cada año.

ARTÍCULO TERCERO.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, la convocatoria de la edición 2019 del reconocimiento denominado "Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda" será lanzada durante el mes de julio del presente año.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Y continuando con el orden del día le concedo el uso de la palabra a la Diputada Carmen Rocío González Alonso para que en representación de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano presente al Pleno el dictamen que han preparado.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-
P.A.N.: Gracias, Presidente.

[Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 y 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base a los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 1 de julio del año 2019, la Diputada Carmen Rocío González Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, referentes a las Disposiciones Generales y Excepciones a la Licitación Pública.

Diputado Presidente con fundamento en los artículos 75, fracción XVII y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el numeral 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias solicito la dispensa de la lectura del presente dictamen para presentar un resumen del mismo sin perjuicio de que el texto quede íntegro en el Diario de los Debates.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-

P.A.N.: Se instruye a la Secretaría para que proceda con la petición de la Diputada Rocío González.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-

P.A.N.: Gracias.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

II.- La iniciativa en comento tiene como objetivo la modificación de los artículos 3, 5, 73, 74 y 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, concretamente en lo que se refiere a su Título Primero, respecto al ámbito de aplicación de la ley, así como al Título Sexto, en relación con las

excepciones a la licitación pública.

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Comisión se pronuncia de la manera siguiente:

a) Se advierte que como primera intención, se plantea una modificación a los artículos 3, fracción X y 79, a fin de integrar la palabra pedido, como una figura equivalente a la del contrato; incluyendo este término en el glosario, así como en el artículo que establece los datos y/o requisitos que debe contener dicho documento.

Lo anterior, se percibe como válido y congruente, toda vez que únicamente se armonizan los términos utilizados por otras disposiciones vigentes, como los artículos 21, 78 y 125, que hablan de contratos o pedidos, por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones diversas al espíritu original del legislador, esta Comisión se encuentra de acuerdo con las modificaciones referidas al respecto.

b) De forma subsiguiente, se propone una modificación al artículo 5 de la Ley, con la finalidad de adicionar un supuesto a los casos en los que no les será aplicable este ordenamiento en materia de adquisiciones es decir, exclusiones a la Ley.

Cabe señalar que la razón de este artículo fue precisamente contemplar diversos supuestos en los que por su naturaleza no podrían ser aplicables los procedimientos de contratación contenidos en este ordenamiento ya sea por la vía de la licitación pública o de la excepción; por ello, actualmente encontramos en estas exclusiones la prestación de servicios de traslado, hospedaje y alimentos de personal; los servicios básicos de electricidad, agua, drenaje y gas; o incluso aquellos servicios de peritaje y arbitraje que requieran los entes públicos.

En ese tenor, cobra sentido la propuesta de la iniciadora al señalar que debe ser... deben ser contemplados en este apartado aquellos servicios médicos de urgencia requeridos por el gobierno que, por circunstancias propias del caso, no puedan ser prestados por instituciones públicas y exista un riesgo inminente de la pérdida de la vida de una o

varias personas.

En ese contexto y con el objeto de coadyuvar en la garantía del derecho humano a la vida, este órgano dictaminador comprende y se encuentra en sintonía con la adición propuesta, la cual además contempla un dictamen médico que justifique debidamente esta situación.

Por lo que se refiere a las reformas y adiciones en los artículos 73 y 74, este cuerpo colegiado observa que los motivos para estas modificaciones se encuentran estrechamente relacionados con los ya expuestos en el considerando anterior.

Ello, en virtud de que en primer término se pretende incluir la fracción II en el segundo párrafo del numeral 73 adicional a las fracciones XII y XIII, para que también este supuesto específico se excuse de la dictaminación a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente, recayendo en el área usuaria o requirente la responsabilidad sobre el ejercicio de esta excepción.

Lo anterior, ya que en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, resulta engorroso para los entes públicos obtener la autorización del Comité, por lo que se justifica que sea directamente el área requirente... requirente quien, cumpliendo con las demás formalidades de la Ley y su Reglamento, lleve a cabo la contratación.

Lo antepuesto, se relaciona con la propuesta al artículo 74, toda vez que tratándose de medicamentos o insumos para el sector salud encaminados a la protección de la vida, resulta necesario ampliar el radio de acción para que los entes públicos en este rubro puedan ejercer adjudicaciones directas por monto, por lo que se considera razonable y proporcional que solo en este supuesto específico como excepción a la regla general se aumente el monto de 36 a 54 UMA's anuales.

IV.- Así pues, en virtud de las consideraciones anteriores, esta Comisión encuentra la necesidad

de realizar las modificaciones legales ya referidas, las cuales sin duda ayudarán a fortalecer y perfeccionar la regulación en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, fracción X; 73, tercer párrafo; y 79, primer párrafo; y se adicionan los artículos 5, primer párrafo, con una fracción VII; y 74, con un sexto párrafo, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones pertinentes al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ECONÓMICO.- Tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; a los 10 días del mes de julio del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, en reunión de fecha 8 de julio del año 2019.

Por la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 y 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 1 de julio del año 2019, la Diputada Carmen Rocío González Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, referentes a las Disposiciones Generales y Excepciones a la Licitación Pública.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 1 de julio del año 2019, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, la iniciativa antes referida, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.- La iniciativa citada se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

"Después de todo el proceso que realizamos en conjunto con expertos en la materia así como con personal de las diversas áreas de Gobierno tanto municipal, como estatal y órganos autónomos, centralizados y descentralizados, seguimos en un estudio constante y permanente de las leyes y en busca de perfeccionar estos ordenamientos para que cumplan a cabalidad con su propósito, en el caso de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, desde su estudio y análisis en la mesa técnica que se creó para tal efecto, también después de su aprobación y publicación, se hicieron reformas necesarias para dar paso a la resolución de cuestiones del día a día que no quedaban lo suficientemente claras.

Por lo cual al día de hoy es necesario hacer algunas actualizaciones a este ordenamiento, como es el caso de uno de los propósitos de la presente reforma, donde se busca regular aquellas situaciones que se pudieran presentar, donde exista un riesgo inmediato e inminente de la pérdida de la vida, y por la premura de brindar el servicio para evitar el fallecimiento de una o varias personas se tiene que proceder de manera inmediata, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la presente reforma.

Todo esto para continuar con el espíritu de la ley, que es el de dotar a los entes públicos de una ley que les sea la mejor herramienta para transparentar y llevar a cabo los procedimientos de contrataciones, entre otros, lo más apegado a las acciones anti corrupción que se han implementado en nuestro país".

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

II.- La iniciativa en comento tiene como objetivo la modificación de diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, concretamente en lo que se refiere a su Título Primero, respecto al ámbito de aplicación de la ley, así como al Título Sexto, en relación con las excepciones a la licitación pública.

Como antecedente, es importante señalar que el ordenamiento jurídico que hoy se analiza, tuvo su origen en un minucioso análisis de diversas iniciativas, realizado a lo largo del año 2017 por una Mesa Técnica. Dicho esfuerzo conjunto y sistemático se vio materializado con la publicación de una nueva Ley en la materia el día 17 de febrero del año 2018, a través del Decreto No. LXV/EXLEY/0462/2017 I P.O., proporcionando al Estado una nueva regulación en la materia conforme a los principios establecidos por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Ahora bien, con la finalidad de comprender mejor el contenido de la iniciativa enlistada y proceder con su análisis,

resulta importante recordar que la citada norma jurídica se encuentra diseñada bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos, por lo que cualquier reforma planteada debe ser observada desde esta óptica.

Es precisamente en los artículos 3, 5, 73, 74 y 79 donde la iniciadora propone modificaciones, por lo que a continuación se presenta un comparativo entre el texto vigente y las redacciones propuestas, con el fin de conocer a fondo su alcance:

TEXTO VIGENTE

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Contrato.- Es el acuerdo de dos o más voluntades, que se expresa de manera formal y que tiene por objeto transmitir la propiedad, el uso o goce temporal de bienes muebles o la prestación de servicios, a los entes públicos, por parte de los proveedores, creando derechos y obligaciones para ambas partes y que se deriva de alguno de los procedimientos de contratación que regula esta Ley.

XI. a XXXII. ...

Artículo 5. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a:

I. a VI. ...

...

Artículo 73. Los entes públicos podrán contratar a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. a XIII. ...

...

La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente, salvo que se

trate de las fracciones XII y XIII, en cuyo caso se estará al procedimiento establecido por el Reglamento.

...

Artículo 74. Los entes públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, cuando el importe de la operación no exceda los siguientes montos:

I. y II. ...

...

...

...

Artículo 79. El contrato contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I. a XXII. ...

...

TEXTO PROPUESTO

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Contrato o pedido.- Es el acuerdo de dos o más voluntades, que se expresa de manera formal, mediante documento y que tiene por objeto transmitir la propiedad, el uso o goce temporal de bienes muebles o la prestación de servicios, a los entes públicos, por parte de los proveedores, creando derechos y obligaciones para ambas partes y que se deriva de alguno de los procedimientos de contratación que regula esta Ley.

XI. a XXXII. ...

Artículo 5. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a:

I. a VI. ...

VII. Los prestados por instituciones privadas dedicadas a la atención hospitalaria, únicamente cuando medie una situación

debidamente acreditada mediante dictamen médico justificado, que ponga en peligro inmediato e inminente la vida de las personas y que por razón de dicha situación deban ser atendidos de manera inmediata y sin premura.

...

Artículo 73. Los entes públicos podrán contratar a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. a XIII. ...

...

La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente, salvo que se trate de las fracciones II, XII y XIII, en cuyo caso se estará al procedimiento establecido por el Reglamento y será responsabilidad del área usuaria o requirente.

...

Artículo 74. Los entes públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, cuando el importe de la operación no exceda los siguientes montos:

I. y II. ...

...

Tratándose de adjudicaciones directas relacionadas con la contratación de medicamentos e insumos para la salud requeridos a través del Sector Salud del Estado, el monto no podrá exceder de 54 veces el valor anual de la UMA.

...

...

Artículo 79. El contrato o pedido, contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I. a XXII. ...

...

IV.- Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Comisión se pronuncia de la manera siguiente:

a) Se advierte que como primera intención, la iniciadora plantea una modificación a los artículos 3, fracción X y 79, a fin de integrar la palabra "pedido", como una figura equivalente a la del "contrato"; incluyendo este término en el glosario, así como en el artículo que establece los datos y/o requisitos que debe contener dicho documento. Lo anterior, se percibe como válido y congruente, toda vez que únicamente se armonizan los términos utilizados por otras disposiciones vigentes (como los artículos 21, 78 y 125, que hablan de "contratos o pedidos"), por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones diversas al espíritu original del legislador, esta Comisión se encuentra de acuerdo con las modificaciones referidas.

b) De forma subsiguiente, la iniciadora propone una modificación al artículo 5 de la Ley, con la finalidad de adicionar un supuesto a los casos en los que no les será aplicable dicho ordenamiento en materia de adquisiciones (es decir, exclusiones a la Ley). Cabe señalar que la razón de este artículo fue precisamente contemplar diversos supuestos en los que por su naturaleza no podrían ser aplicables los procedimientos de contratación contenidos en este ordenamiento (ya sea por la vía de la licitación pública o de la excepción); por ello, actualmente encontramos en estas exclusiones la prestación de servicios de traslado, hospedaje y alimentos de personal; los servicios básicos de electricidad, agua, drenaje y gas; o incluso aquellos servicios de peritaje y arbitraje que requieran los entes públicos.

En ese tenor, cobra sentido la propuesta de la iniciadora al señalar que deben ser contemplados en este apartado aquellos servicios médicos de urgencia requeridos por el gobierno que, por las circunstancias propias del caso, no puedan ser prestados por instituciones públicas y exista un riesgo inminente de la pérdida de la vida de una o varias personas. En ese contexto y con el objeto de coadyuvar en la garantía del derecho humano a la vida, este órgano dictaminador comprende y se encuentra en sintonía con la adición propuesta, la cual además contempla un dictamen médico que justifique esta situación.

c) Por lo que se refiere a las reformas y adiciones en los artículos 73 y 74, este cuerpo colegiado observa que los motivos para estas modificaciones se encuentran estrechamente relacionados con los ya expuestos en el considerando anterior.

Ello, en virtud de que en primer término se pretende incluir la fracción II en el segundo párrafo del numeral 73 (adicional a las fracciones XII y XIII), para que también este supuesto específico se excuse de la dictaminación a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente, recayendo en el área usuaria o requirente la responsabilidad sobre el ejercicio de esta excepción. Como ya se hizo alusión, los motivos son los mismos, ya que en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, resulta engorroso para los entes públicos obtener la autorización del Comité, por lo que se justifica que sea directamente el área requirente quien, cumpliendo con las demás formalidades de la Ley y su Reglamento, lleve a cabo la contratación.

Lo anterior, se relaciona con la adición propuesta al artículo 74, toda vez que tratándose de medicamentos o insumos para el sector salud (encaminados a la protección de la vida), resulta necesario ampliar el radio de acción para que los entes públicos en este rubro puedan ejercer adjudicaciones directas por monto, por lo que se considera razonable y proporcional que solo en este supuesto específico (como excepción a la regla general) se aumente el monto de 36 a 54 UMA's anuales.

IV.- Así pues, en virtud de los considerandos anteriores, esta Comisión encuentra la necesidad de realizar las modificaciones legales ya referidas, las cuales sin duda ayudarán a fortalecer y perfeccionar la regulación en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracción X; 73, tercer párrafo; y 79, primer párrafo; y se ADICIONAN los artículos 5, primer párrafo, con una fracción VII; y 74, con un sexto párrafo, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

I. a IX. ...

X. Contrato o pedido.- Es el acuerdo de dos o más voluntades, que se expresa de manera formal, mediante documento y que tiene por objeto transmitir la propiedad, el uso o goce temporal de bienes muebles o la prestación de servicios, a los entes públicos, por parte de los proveedores, creando derechos y obligaciones para ambas partes y que se deriva de alguno de los procedimientos de contratación que regula esta Ley.

XI. a XXXII. ...

Artículo 5. ...

I. a VI. ...

VII. Los servicios prestados por instituciones privadas dedicadas a la atención médica hospitalaria, únicamente cuando medie una situación que ponga en peligro inminente la vida de las personas y que por razón de dicha situación deban ser atendidas de manera inmediata. Esta situación deberá acreditarse a través de un dictamen médico debidamente justificado.

...

Artículo 73. ...

...

La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente, salvo que se trate de las fracciones II, XII y XIII, en cuyo caso será responsabilidad del área usuaria o requirente conforme al procedimiento establecido por el Reglamento.

...

Artículo 74. ...

...

...

...

...

Tratándose de adjudicaciones directas relacionadas con la contratación de medicamentos e insumos para la salud requeridos por el sector público de salud, el monto no podrá exceder de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 79. El contrato o pedido, contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I. a XXII. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones pertinentes al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ECONÓMICO.- Túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los ____ días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, en reunión de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, PRESIDENTE; DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, SECRETARIO; DIP. MARISELA SÁENZ MORIEL, VOCAL; DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, VOCAL; DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO, VOCAL].

- **El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído por lo que le solicito al Diputa... a la Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz someta a votación el presente dictamen e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

- **La C. Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, Prosecretaria.- P.T.:** Con su permiso.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general como en lo particular.

- **Los CC. Diputados:** [El registro electrónico muestra el voto a favor de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- **La C. Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, Prosecretaria.- P.T.:** Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[11 no registrados de las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 22 votos a favor, incluyendo el del Diputado De la Rosa Hickerson, cero en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen antes leído tanto en lo general como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 372/2019 II P.E.]:

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0372/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracción X; 73, tercer párrafo; y 79, primer párrafo; y se ADICIONAN los artículos 5, primer párrafo, con una fracción VII; y 74, con un sexto párrafo, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

I. a IX. ...

X. Contrato o pedido.- Es el acuerdo de dos o más voluntades, que se expresa de manera formal, mediante documento y que tiene por objeto transmitir la propiedad, el uso o goce temporal de bienes muebles o la prestación de servicios, a los entes públicos, por parte de los proveedores, creando derechos y obligaciones para ambas partes y que se deriva de alguno de los procedimientos de contratación que regula esta Ley.

XI. a XXXII. ...

Artículo 5. ...

I. a VI. ...

VII. Los servicios prestados por instituciones privadas dedicadas a la atención médica hospitalaria, únicamente cuando medie una situación que ponga en peligro inminente la vida de las personas y que por razón de dicha situación deban ser atendidas de manera inmediata. Esta situación deberá acreditarse a través de un dictamen médico debidamente justificado.

...

Artículo 73. ...

...

La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente, salvo que se trate de las fracciones II, XII y XIII, en cuyo caso será responsabilidad del área usuaria o requirente conforme al procedimiento establecido por el Reglamento.

...

Artículo 74. ...

...

...

...

...

Tratándose de adjudicaciones directas relacionadas con la contratación de medicamentos e insumos para la salud requeridos por el sector público de salud, el monto no podrá exceder de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 79. El contrato o pedido, contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I. a XXII. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones pertinentes al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS;
SECRETARIA, DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER;
SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Y continuando con el orden del día se concede el uso de la palabra al Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado para que en representación de la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo presente al Pleno el dictamen que han preparado.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dis-

puesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes.

Diputado Presidente, de conformidad al artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le solicito autorice la dispensa de la lectura de los antecedentes y consideraciones del presente dictamen a fin de dar lectura a un resumen y que se inserte íntegramente al Diario de los Debates.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Se instruye a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que proceda con la petición del Diputado Arturo Parga.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.: Gracias, Diputado Presidente.

Con fecha 13 de febrero del año 2019, el Ayuntamiento de Meoqui, presentó iniciativa con carácter de decreto, por el que solicita la ampliación del fundo legal de las comunidades de Lomas del Consuelo, Colonia Gran Morelos y El Torreón.

En virtud de las facultades consignadas a los Ayuntamientos por nuestra Constitución local, se encuentra la de iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en asuntos de la competencia del gobierno municipal.

En ese contexto, el Honorable Ayuntamiento de Meoqui, mediante la sesión de Cabildo número 8 celebrada el día 3 de enero del 2019, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 28, fracción XXIII del Código Municipal para el Estado, tomó el acuerdo de autorizar los fondos legales de las comunidades de Lomas del Consuelo, con una superficie de 326-29-22.219 hectáreas, el Torreón, con una superficie de 467-03-56.860 hectáreas y Colonia Gran Morelos, con una superficie de 106-96-91.458 hectáreas, con la finalidad de dotar a estas poblaciones de su propio territorio para su

desarrollo.

Con la petición del Municipio de Meoqui, advertimos que se adjuntan el oficio firmado por el Presidente Municipal de Meoqui, solicitando sea autorizada la ampliación del fundo legal; así como copia certificada del acta de sesión de Cabildo cumpliendo con los requisitos de inicio, en virtud de que debidamente se expidieron y certificaron los documentos que contienen el acuerdo del Ayuntamiento con la solicitud y posteriormente se remitieron para la aprobación de esta Honorable Asamblea.

En este punto, solo queremos hacer la aclaración de que el Municipio de Meoqui, establece en su iniciativa que se trata de una ampliación del fundo legal de las comunidades, pero realmente es una dotación del mismo, ya que del estudio realizado por parte de esta Comisión, sostuvimos pláticas con el Ayuntamiento y es realmente dotar a las poblaciones con su fundo legal.

Una vez satisfecho lo anterior, giramos atento oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Poder Ejecutivo del Estado, para efecto de solicitar la opinión técnica jurídica que proveyera de la información correspondiente, y estar así, en aptitud de resolver la propuesta planteada.

Así pues, el 6 de mayo del presente año, se recibió el oficio correspondiente en donde la Secretaría, tuvo a bien informar que en apego a las facultades concedidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua y del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, trabajaron de manera conjunta con la autoridad Municipal de Meoqui, para definir las... los poligonales que permitan alojar de manera adecuada y armónica, las manchas urbanas, las áreas de crecimiento y las de preservación ecológica, para las localidades de Lomas del Consuelo, Colonia Gran Morelos y El Torreón.

Considerando que se incluyen las previsiones suficientes y adecuadas, para el crecimiento

poblacional esperado y sus aprovechamientos, además de encontrarse alineado a los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo de Chihuahua 2017 - 2021, así como al Plan Estatal de Desarrollo Urbano Vigente.

Por lo que dieron una opinión técnica favorable, para la dotación de los Fondos Legales o Límites del Centro Poblacional de Lomas del Consuelo, Colonia Gran Morelos y El Torreón.

Resultando así que en su total, el fundo legal o límite de centro de población de Gran Morelos, asciende a una superficie de 106-96-91.458 hectáreas.

Para el centro de población de Lomas del Consuelo, resultando así que en su total, el fundo legal o límite del centro de población de Lomas del Consuelo, asciende a una superficie de 326-29-22.219 hectáreas.

Y para El Torreón, asciende a una superficie de 467-03-56.860 hectáreas.

En virtud de las consideraciones previamente vertidas, y atentos a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los Municipios disponen de autonomía para la toma de decisiones de la naturaleza que nos ocupa, y ante las opiniones vertidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado, las y los suscritos no encontramos inconveniente alguno para proponer que se autorice el fundo legal de los centros de población de Lomas del Consuelo, El Torreón y Gran Morelos, todos estos del Municipio de Meoqui, por las superficies mencionadas en párrafos anteriores, con la finalidad de un crecimiento urbano en esas localidades, y que se traduzca en el incremento de la calidad de vida de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, fracción XXIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a

consideración del Pleno, el presente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, autoriza los fundos legales de los centros de población de Lomas del Consuelo, con una superficie de 326-29-22.219 hectáreas, El Torreón, con una superficie de 467-03-56.860 hectáreas y Colonia Gran Morelos, con una superficie de 106-96-91.458 hectáreas todos del Municipio de Meoqui, de acuerdo a la conformación poligonal que se integra por los lados, rumbos, distancias y coordenadas que a continuación se describen.

Se adjunta cuadro de las coordenadas de los centros de población antes mencionados.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio de Meoqui asumirá la responsabilidad del control y supervisión de las circunstancias derivadas del crecimiento poblacional, que corresponde según su esfera de competencia, en relación a dichas circunscripciones territoriales.

Todo esto dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua a los 10 días del mes de julio del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha primero de julio del año 2019.

Integrantes: Obed Lara Chávez, Secretario; Diputado Jesús Alberto Valenciano García, Vocal; Diputada Carmen Rocío González Alonso, Vocal; Diputado Benjamín Carrera Chávez, Vocal; la voz Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, Presidente.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[Honorable Congreso del Estado.

Presente.-

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 13 de febrero del año dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Meoqui, presento Iniciativa con carácter de Decreto, por la que solicita la ampliación del fundo legal de las comunidades de Lomas del Consuelo, Col. Gran Morelos y El Torreón.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 22 de febrero del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los argumentos que se desprenden de la documentación anexa, la cual se transcribe a continuación:

"Presidencia Municipal

Administrativa

176/19

Fundos Legales.-

Cd. Meoqui, Chihuahua., a 11 de Febrero del 2019.

Ing. Jesús Villarreal Macías

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo, el motivo del mismo es con la finalidad de solicitar de la manera más atenta sea autorizada la ampliación del fundo legal en tres comunidades: Lomas del Consuelo, Gran Morelos y El Torreón, Municipio Meoqui, Chihuahua.

Para lo anterior adjunto a la presente tres juegos de planos de

la ampliación solicitada, mismos que fueron elaborados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Además se anexa la certificación del acuerdo No. V del orden del día de la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento No. 8 de fecha 3 de Enero del 2019, en la cual se aprueba por unanimidad la solicitud aquí planteada.

Sin otro particular por el momento y en espera de una respuesta favorable a nuestra solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Lic. Ismael Pérez Pavía
Presidente Municipal

Con fundamento en el artículo 63 del Código Municipal, la Arq. Miriam Soto Ornelas, Secretaria del H. Ayuntamiento del municipio de Meoqui, Distrito Abraham González del estado de Chihuahua, hace constar y

Certifica

Que en el Libro 38 autorizado para asentar actas del H. Ayuntamiento, existe el acta No. 8 sesión ordinaria del día 03 de Enero del 2019, en su parte conducente a la letra dice:

V.- En el desarrollo del quinto punto del orden del día, se procede con la presentación y autorización de fundos legales de las comunidades de Lomas del Consuelo, el Torreón y Col. Gran Morelos. Una vez expuesto el tema, el Presidente Municipal lo pone a consideración del H. Ayuntamiento, obteniéndose el siguiente: _____

Acuerdo:

Único.- Por unanimidad se autoriza los fundos legales de las comunidades de Lomas del Consuelo, el Torreón y Col. Gran Morelos. _____

Se extiende la presente certificación para los usos legales a que haya lugar y se certifica, sella y firma en la Cd. de Meoqui, Chih., a los siete días del mes de enero del dos mil diecinueve... doy fe.

A t e n t a m e n t e

Arq. Miriam Soto Ornelas
Secretaria Municipal y Jefe de Gabinete"

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida

Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- En virtud de las facultades consignadas a los Ayuntamientos por nuestra Constitución Local, se encuentra la de iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en asuntos de la competencia del gobierno municipal.

En ese contexto, el H. Ayuntamiento de Meoqui, mediante la sesión de Cabildo número 8 celebrada el día 3 de enero del 2019, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 28, fracción XXIII del Código Municipal para el Estado, tomó el acuerdo de autorizar los fundos legales de las comunidades de Lomas del Consuelo, con una superficie de 326-29-22.219 hectáreas, el Torreón, con una superficie de 467-03-56.860 hectáreas y Colonia Gran Morelos, con una superficie de 106-96-91.458 hectáreas, con la finalidad de dotar a estas poblaciones de su propio territorio para su desarrollo.

III.- Esta Comisión, al analizar la petición del Municipio de Meoqui, advertimos las siguientes documentales:

1.- Oficio no. 176/19 de fecha 11 de febrero del 2019, suscrito por el Licenciado Ismael Pérez Pavía, Presidente Municipal de Meoqui, solicitando sea autorizada la ampliación del fundo legal, de las tres comunidades mencionadas.

2.- Copia certificada del acta de sesión de Cabildo número 8, celebrada el día 3 de enero del 2019, relativa al contenido del oficio antes referido.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracciones II y III del Código Municipal para el Estado, coincidimos que se cumplió con los requisitos de inicio, en virtud de que debidamente se expidieron y certificaron las documentales que contienen el acuerdo del Ayuntamiento con la solicitud, y posteriormente se remitieron, para la aprobación de esta H. Asamblea.

En este punto, solo queremos hacer la aclaración de que el

Municipio de Meoqui, establece en su Iniciativa que se trata de una ampliación de fundo legal de las comunidades, pero realmente es una dotación del mismo, ya que del estudio realizado por parte de esta Comisión, sostuvimos pláticas con el Ayuntamiento y es realmente dotar a las poblaciones con su fundo legal, con los requisitos que posteriormente recibimos para los efectos aquí mismo planteados.

IV.- Ahora bien, una vez satisfecho lo anterior, giramos atento oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Poder Ejecutivo del Estado, para efecto de solicitar la opinión técnica jurídica que proveyera de la información correspondiente, y estar así, en aptitud de resolver la propuesta planteada.

Así pues, mediante oficio SDUE 365/19 de fecha 24 de abril de 2019, recibido en este H. Congreso del Estado, el día 6 de mayo de ese mismo año, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien informar que en apego a las facultades concedidas en el artículo 31, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, artículo 9, fracciones V, XIII y XV de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, artículos 6 y 20, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y demás disposiciones legales aplicables, trabajaron de manera conjunta con la autoridad Municipal de Meoqui, para definir las poligonales que permitan alojar de manera adecuada y armónica, las Manchas Urbanas, las Áreas de Crecimiento y las de Preservación Ecológica, para las localidades de Lomas del Consuelo, Colonia Gran Morelos y El Torreón. Consideran que se incluyen las previsiones suficientes y adecuadas, para el crecimiento poblacional esperado y sus aprovechamientos, además de encontrarse alineado a los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo de Chihuahua 2017 - 2021, así como al Plan estatal de Desarrollo Urbano Vigente.

Por lo que dieron una opinión técnica favorable, para la dotación de los Fondos Legales o Límites de Centro de Población de Lomas del Consuelo, Colonia Gran Morelos y El Torreón.

V.- En este contexto, es prudente establecer que el Fundo Legal comprende las disposiciones en cuanto a las reservas para el crecimiento de la zona de urbanización y las superficies destinadas a los servicios públicos que se requieran como caminos y sistemas de riego, mientras que la zona de urbanización, se refiere a un área menor que comprende los

solares y la superficie necesarias para los servicios públicos, localizables en edificios e instalaciones especiales, como escuelas y edificios públicos.

Por su parte, el límite de centro de población comprende el espacio territorial en que las autoridades de los Municipios, Entidad Federativa y Federación, ejercerán en forma concurrente y coordinada, sus atribuciones para la planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de un centro de población, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

Así mismo, circunscribe el ámbito de aplicación de los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, y de las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, es decir, los principales efectos que tiene el desarrollo sobre la definición del límite del centro de población son los siguientes:

- 1.- Regulación de la propiedad, con la posibilidad de utilización de las áreas o predios, ya sean particulares, estatales, ejidales o comunales, desde el momento en que se incorporan al área urbana del centro de población.
- 2.- Catastro, ya que se establece el valor del suelo y de las construcciones, desde el momento en que son integrados al área urbana del centro de población.
- 3.- Acciones e Inversiones, que precisan las áreas en las que los sectores públicos participantes generaran los estudios, proyectos, programas y obras.

Ahora bien, de conformidad con los planos que tuvo a bien enviar el Municipio de Meoqui, y aprobar la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se observa que el límite de centro de población contiene tres tipos de áreas, que resultan las siguientes:

- Área Urbana Actual, que comprende las ocupadas por las instalaciones necesarias para la vida normal;
- Área de Reserva para el Crecimiento Urbano, que comprende las necesarias para la expansión futura; y
- Área de Preservación Ecológica, que comprende las inmediatas al centro de población, en las que los elementos naturales cumplen funciones de cuidado de las condiciones ecológicas del mismo centro.

En razón de lo anterior, y previo estudio técnico y socioeconómico realizado por la misma Secretaría, tuvo a bien determinar las siguientes superficies:

1. Para el centro de población de Lomas del Consuelo:

- Área Urbana actual: 56.57 hectáreas.
- Área de Crecimiento: 88.36 hectáreas.
- Preservación Ecológica: 181.42 hectáreas.

Resultando así que en su total, el fundo legal o límite de centro de población de Lomas del Consuelo, asciende a una superficie de 326-29-22.219 hectáreas.

2. Para el centro de población de El Torreón:

- Área Urbana actual: 45.89 hectáreas.
- Área de Crecimiento: 61.64 hectáreas.
- Preservación Ecológica: 359.00 hectáreas.

Resultando así que en su total, el fundo legal o límite de centro de población de El Torreón, asciende a una superficie de 467-03-56.860 hectáreas.

3. Para el centro de población de Gran Morelos:

- Área Urbana actual: 31.39 hectáreas.
- Área de Crecimiento: 26.40 hectáreas.
- Preservación Ecológica: 49.10 hectáreas.

Resultando así que en su total, el fundo legal o límite de centro de población de Gran Morelos, asciende a una superficie de 106-96-91.458 hectáreas.

VI.- En virtud de las consideraciones previamente vertidas, y atentos a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los Municipios disponen de autonomía para la toma de decisiones de la naturaleza que nos ocupa, y ante las opiniones vertidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado, las y los suscritos no encontramos inconveniente alguno para proponer que se autorice el fundo legal de los centros de población de Lomas del Consuelo, El Torreón y Gran Morelos, todos del Municipio de Meoqui, por las superficies

mencionadas en párrafos anteriores, con la finalidad de un crecimiento urbano en esas localidades, y que se traduzca en el incremento de la calidad de vida de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, autoriza los fondos legales de los centros de población de Lomas del Consuelo, con una superficie de 326-29-22.219 hectáreas, El Torreón, con una superficie de 467-03-56.860 hectáreas y Colonia Gran Morelos, con una superficie de 106-96-91.458 hectáreas todos del Municipio de Meoqui, de acuerdo a la conformación poligonal que se integra por los lados, rumbos, distancias y coordenadas que a continuación se describen:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN LOMAS DEL CONSUELO

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,130,706.970	454,132.295
1	2	N 55°26'35.50"W	388.09	2	3,130,927.104	453,812.675
2	3	N 35°08'24.97"E	97.35	3	3,131,006.708	453,868.708
3	4	N 52°43'39.56"W	190.11	4	3,131,121.838	453,717.425
4	5	N 34°49'28.16"E	177.91	5	3,131,267.888	453,819.028
5	6	N 25°38,09.43"W	257.78	6	3,131,661.589	453,707.634
6	7	N 04°58'20.48"E	161.84	7	3,131,824.573	453,666.628
7	8	N 18°39'28.40"W	172.02	8	3,131,892.966	453,630.999
8	9	N 27°31'00.55"W	77.12	9	3,132,048.940	453,615.828
9	10	N 05°33'19.87"W	156.71	10	3,132,048.940	453,615.828
10	11	N 13°34'13.56"E	63.15	11	3,132,110.323	453,630.644
11	12	N 14°42'29.89"W	175.07	12	3,132,279.657	453,586.194
12	13	N 43°11'28.54"W	142.26	13	3,132,383.374	455,488.827
13	14	N 14°09'43.80"W	233.58	14	3,132,609.858	453,431.677
14	15	N 17°54'16.01"E	144.59	15	3,132,747.441	453,476.127
15	16	N 08°58'21.46"W	162.86	16	3,132,908.308	453,450.727
16	17	N 24°51'49.31"E	191.3	17	3,133,081.875	453,531.181
17	18	N 33°47'06.31"E	707.99	18	3,133,670.310	453,924.852
18	19	S 72°49'26.75"E	121.85	19	3,133,634.326	454,041.278
19	20	S 30°09'17.42"E	202.07	20	3,133,459.602	454,142.285
20	21	S 87,07,46.69"E	380.42	21	3,133,440.552	454,522.728
21	22	S 03,21,59.26"W	36.05	22	3,133,404.569	454,520.512

Año I, Chihuahua, Chih., 10 de julio del 2019

22	23	S 88°11'26.32" E	335.69	23	3,133,393.570	454,856.138	33	34	S 05°00'47.21" W	225.70	34	3,132,622.522	459,872.719
23	24	N 89°51'49.55" E	493.24	24	3,133,395.142	455,349.381	34	35	S 29°03'16.57" W	121.83	35	3,132,516.022	459,813.552
24	25	S 42°09'28.30" E	211.3	25	3,133,238.509	455,491.198	35	36	S 32°19'10.62" W	457.42	36	3,132,129.468	459,568.997
25	26	S 32°55'27.76" W	1,689.64	26	3,131,820.241	454,572.823	36	37	S 09°50'00.83" E	300.24	37	3,131,833.635	459,620.275
26	27	S 55°47'47.56 E	302.12	27	3,131,650.411	454,822.687	37	38	S 31°51'57.52" E	171.84	38	3,131,687.691	459,710.997
27	28	S 34°50'08.36 W	530.51	28	3,131,214.971	454,519.846	38	39	S 03°30'12.71" E	387.28	39	3,131,301.137	459,734.664
28	29	N 54°38 15.14" W	80.46	29	3,131,261.638	454,454.029	39	1	N 72°08'18.26" W	1,470.91	1	3,131,752.293	458,334.649
29	1	S 30°07,13.00° W	641.14	1	3,131,706.970	454,132.295	SUPERFICIE= 4,670,356.860 m2						

SUPERFICIE= 3,262.922.219 m2

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN EL TORREÓN							CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE GRAN MORELOS						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X	EST	PV				Y	X
				1	3,131,752.293	458,334.649					1	3,129,488.377	454,053.584
1	2	N 02°12'09.35" E	172.11	2	3,131,924.272	458,341.263	1	2	N 32°53'00.51" E	377.60	2	3,129,805.481	454,258.597
2	3	N 11°56'39.04" E	175.79	3	3,132,096.252	458,377.643	2	3	S 60°48'50.70" E	504.59	3	3,129,559.418	454,699.130
3	4	N 16°46'16.41" E	252.16	4	3,132,337.685	458,450.404	3	4	N 25°58'27.82" E	344.35	4	3,129,868.981	454,849.942
4	5	N 22°06'34.01" E	228.47	5	3,132,549.352	458,536.394	4	5	S 61°23'36.95" E	626.54	5	3,129,569.000	455,400.000
5	6	N 50°34'57.38" E	312.52	6	3,132,747.790	458,777.827	5	6	S 62°39'00.45" W	65.30	6	3,129,539.000	455,342.000
6	7	N 44°35'57.61" E	334.43	7	3,132,985.915	459,012.645	6	7	S 70°04'49.97" E	313.04	7	3,129,432.348	455,636.309
7	8	N 38°20'44.07" E	282.54	8	3,133,207.504	459,187.932	7	8	N 67°43'07.21" E	149.76	8	3,129,489.130	455,774.885
8	9	N 07°39'02.34" E	223.58	9	3,133,429.093	459,217.697	8	9	N 45°05'56.12" E	52.53	9	3,129,526.212	455,812.096
9	10	N 36°26'39.99" W	267.24	10	3,133,644.068	459,058.947	9	10	S 72°31'03.45" E	352.29	10	3,129,420.379	456,148.118
10	11	N 31°03'56.06" W	191.51	11	3,133,808.110	458,960.125	10	11	S 24°30'54.25" W	264.63	11	3,129,179.608	456,038.315
11	12	N 08°51'28.65" W	494.85	12	3,134,297.061	458,883.925	11	12	S 31°16'17.61" W	18.25	12	3,129,078.537	455,976.932
12	13	N 02°10'59.66" W	180.58	13	3,134,477.507	458,877.046	12	13	N 72°38'42.68" W	119.75	13	3,129,114.255	455,862.637
13	14	N 45°31'32.28" E	254.92	14	3,134,656.101	459,058.947	13	14	S 19°39'54.93" W	109.18	14	3,129,011.439	455,825.894
14	15	N 20°45'18.00" E	240.79	15	3,134,881.262	459,144.275	14	15	S 51°36'48.46" W	126.29	15	3,128,933.015	455,726.900
15	16	N 05°38'25.98" E	516.85	16	3,135,395.613	459,195.075	15	16	N 67°38'00.26" W	596.00	16	3,129,159.812	455,175.738
16	17	S 68°43'00.70" E	881.44	17	3,135,075.670	460,016.400	16	17	S 31°17'11.18" W	543.73	17	3,129,695.155	454,893.373
17	18	S 68°10'51.53" E	360.18	18	3,134,941.801	460,350.776	17	18	N 62°58'59.00" W	282.77	18	3,128,823.603	454,641.464
18	19	S 72°25'43.13" E	235.02	19	3,134,870.850	460,574.828	18	19	N 30°02'49.47" E	48.46	19	3,128,865.547	464,665.726
19	20	S 15°12'56.19" W	70.98	20	3,134,802.363	460,556.201	19	20	N 45°00'00.00" E	43.03	20	3,128,895.974	454,696.153
20	21	S 42°11'04.00" W	68.56	21	3,134,751.563	460,510.163	20	21	N 36°56'21.42" W	411.47	21	3,129,224.851	454,448.872
21	22	S01°47'23.68" W	101.65	22	3,134,649.962	460,506.988	21	22	N 39°41'25.43" E	162.18	22	3,129,349.649	454,552.446
22	23	S 27°10'52.00" E	66.03	23	3,134,591.225	460,537.151	22	23	N 26°38'32.65" E	66.40	23	3,129,409.002	454,582.222
23	24	S 40°09'21.60" E	66.47	24	3,134,540.425	460,580.013	23	24	N 74°21'27.91" W	123.64	24	3,129,442.339	454,463.159
24	25	S 42°16'25.28" E	70.80	25	3,134,488.037	460,627.638	24	25	N 81°05'06.26" W	81.95	25	3,129,455.039	454,382.197
25	26	S 16°11'21.14" W	51.24	26	3,134,438.825	460,613.351	25	26	N 83°57'44.34" W	166.02	26	3,129,472.502	454,217.096
26	27	S 16°48'28.96" W	446.96	27	3,134,010.963	460,484.106	26	1	N 84°27'16.86" W	164.28	1	3,129,488.377	454,053.584
27	28	S 55°51'08.97" W	548.11	28	3,133,703.297	460,030.496	SUPERFICIE= 1,069,691.458 m2						
28	29	S 20° 10'14.35" E	411.81	29	3,133,316.743	460,172.495	TRANSITORIOS						
29	30	S 05°26'30.04" E	205.67	30	3,133,112.000	460,192.000	ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor						
30	31	S 05°38'09.46" E	162.88	31	3,132,949.910	460,207.996	al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del						
31	32	S 51°06'55.81" W	157.09	32	3,132,851.299	460,085.718	Estado.						
32	33	S 88°49'51.10" W	193.32	33	3,132,847.355	459,892.441							

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio de Meoqui asumirá la responsabilidad del control y supervisión de las circunstancias derivadas del crecimiento poblacional, que corresponda según su esfera de competencia, en relación a dichas circunscripciones territoriales.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve.

INTEGRANTES A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO, PRESIDENTE;
DIP. OBED LARA CHÁVEZ, SECRETARIO; DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, VOCAL; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, VOCAL; DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, VOCAL].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído por lo que le solicito a la Diputada Carmen Rocío González Alonso someta a votación el presente dictamen e informe el resultado a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla.

En este momento, se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez

Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 1 (una) abstención de la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.).]

[13 no registrados de las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia, que se obtuvieron 19 votos a favor, incluido el del Diputado De la Rosa Hickerson, cero votos en contra y una abstención.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen antes leído en todos sus términos.

[Texto íntegro del Decreto No. 373/2019 II P.E.]:

DECRETO No. LXVI/AUAFL/0373/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

26	27	S 55°47'47.56 E	302.12	27	3,131,650.411	454,822.687
27	28	S 34°50'08.36 W	530.51	28	3,131,214.971	454,519.846
28	29	N 54°38'15.14" W	80.46	29	3,131,261.638	454,454.029
29	1	S 30°07'13.00° W	641.14	1	3,131,706.970	454,132.295

SUPERFICIE= 3,262.922.219 m2

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, autoriza los fundos legales de los centros de población de Lomas del Consuelo, con una superficie de 326-29-22.219 hectáreas; El Torreón, con una superficie de 467-03-56.860 hectáreas, y Colonia Gran Morelos, con una superficie de 106-96-91.458 hectáreas, todos del Municipio de Meoqui, de acuerdo a la conformación poligonal que se integra por los lados, rumbos, distancias y coordenadas que a continuación se describen:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN LOMAS DEL CONSUELO

LADO	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV			Y	X
			1	3,130,706.970	454,132.295
1	2	N 55°26'35.50"W	388.09	2	3,130,927.104
2	3	N 35°08'24.97"E	97.35	3	3,131,006.708
3	4	N 52°43'39.56"W	190.11	4	3,131,121.838
4	5	N 34°49'28.16"E	177.91	5	3,131,267.888
5	6	N 25°38'09.43"W	257.78	6	3,131,661.589
6	7	N 04°58'20.48"E	161.84	7	3,131,824.573
7	8	N 18°39'28.40"W	172.02	8	3,131,892.966
8	9	N 27°31'00.55"W	77.12	9	3,132,048.940
9	10	N 05°33'19.87"W	156.71	10	3,132,048.940
10	11	N 13°34'13.56"E	63.15	11	3,132,110.323
11	12	N 14°42'29.89"W	175.07	12	3,132,279.657
12	13	N 43°11'28.54"W	142.26	13	3,132,383.374
13	14	N 14°09'43.80"W	233.58	14	3,132,609.858
14	15	N 17°54'16.01"E	144.59	15	3,132,747.441
15	16	N 08°58'21.46"W	162.86	16	3,132,908.308
16	17	N 24°51'49.31"E	191.3	17	3,133,081.875
17	18	N 33°47'06.31"E	707.99	18	3,133,670.310
18	19	S 72°49'26.75"E	121.85	19	3,133,634.326
19	20	S 30°09'17.42"E	202.07	20	3,133,459.602
20	21	S 87°07'46.69"E	380.42	21	3,133,440.552
21	22	S 03°21'59.26"W	36.05	22	3,133,404.569
22	23	S 88°11'26.32"E	335.69	23	3,133,393.570
23	24	N 89°51'49.55"E	493.24	24	3,133,395.142
24	25	S 42°09'28.30"E	211.3	25	3,133,238.509
25	26	S 32°55'27.76"W	1,689.64	26	3,131,820.241

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN EL TORREÓN

LADO	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV			Y	X
			1	3,131,752.293	458,334.649
1	2	N 02°12'09.35" E	172.11	2	3,131,924.272
2	3	N 11°56'39.04" E	175.79	3	3,132,096.252
3	4	N 16°46'16.41" E	252.16	4	3,132,337.685
4	5	N 22°06'34.01" E	228.47	5	3,132,549.352
5	6	N 50°34'57.38" E	312.52	6	3,132,747.790
6	7	N 44°35'57.61" E	334.43	7	3,132,985.915
7	8	N 38°20'44.07" E	282.54	8	3,133,207.504
8	9	N 07°39'02.34" E	223.58	9	3,133,429.093
9	10	N 36°26'39.99" W	267.24	10	3,133,644.068
10	11	N 31°03'56.06" W	191.51	11	3,133,808.110
11	12	N 08°51'28.65" W	494.85	12	3,134,297.061
12	13	N 02°10'59.66" W	180.58	13	3,134,477.507
13	14	N 45°31'32.28" E	254.92	14	3,134,656.101
14	15	N 20°45'18.00" E	240.79	15	3,134,881.262
15	16	N 05°38'25.98" E	516.85	16	3,135,395.613
16	17	S 68°43'00.70" E	881.44	17	3,135,075.670
17	18	S 68°10'51.53" E	360.18	18	3,134,941.801
18	19	S 72°25'43.13" E	235.02	19	3,134,870.850
19	20	S 15°12'56.19" W	70.98	20	3,134,802.363
20	21	S 42°11'04.00" W	68.56	21	3,134,751.563
21	22	S01°47'23.68" W	101.65	22	3,134,649.962
22	23	S 27°10'52.00" E	66.03	23	3,134,591.225
23	24	S 40°09'21.60" E	66.47	24	3,134,540.425
24	25	S 42°16'25.28" E	70.80	25	3,134,488.037
25	26	S 16°11'21.14" W	51.24	26	3,134,438.825
26	27	S 16°48'28.96" W	446.96	27	3,134,010.963
27	28	S 55°51'08.97" W	548.11	28	3,133,703.297
28	29	S 20°10'14.35" E	411.81	29	3,133,316.743
29	30	S 05°26'30.04" E	205.67	30	3,133,112.000
30	31	S 05°38'09.46" E	162.88	31	3,132,949.910
31	32	S 51°06'55.81" W	157.09	32	3,132,851.299
32	33	S 88°49'51.10" W	193.32	33	3,132,847.355
33	34	S 05°00'47.21" W	225.70	34	3,132,622.522
34	35	S 29°03'16.57" W	121.83	35	3,132,516.022
35	36	S 32°19'10.62" W	457.42	36	3,132,129.468
36	37	S 09°50'00.83" E	300.24	37	3,131,833.635

Año I, Chihuahua, Chih., 10 de julio del 2019

37	38	S 31°51'57.52" E	171.84	38	3,131,687.691	459,710.997
38	39	S 03°30'12.71" E	387.28	39	3,131,301.137	459,734.664
39	1	N 72°08'18.26" W	1,470.91	1	3,131,752.293	458,334.649

SUPERFICIE= 4,670,356.860 m2

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE GRAN MORELOS

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,129,488.377	454,053.584
1	2	N 32°53'00.51" E	377.60	2	3,129,805.481	454,258.597
2	3	S 60°48'50.70" E	504.59	3	3,129,559.418	454,699.130
3	4	N 25°58'27.82" E	344.35	4	3,129,868.981	454,849.942
4	5	S 61°23'36.95" E	626.54	5	3,129,569.000	455,400.000
5	6	S 62°39'00.45" W	65.30	6	3,129,539.000	455,342.000
6	7	S 70°04'49.97" E	313.04	7	3,129,432.348	455,636.309
7	8	N 67°43'07.21" E	149.76	8	3,129,489.130	455,774.885
8	9	N 45°05'56.12" E	52.53	9	3,129,526.212	455,812.096
9	10	S 72°31'03.45" E	352.29	10	3,129,420.379	456,148.118
10	11	S 24°30'54.25" W	264.63	11	3,129,179.608	456,038.315
11	12	S 31°16'17.61" W	18.25	12	3,129,078.537	455,976.932
12	13	N 72°38'42.68" W	119.75	13	3,129,114.255	455,862.637
13	14	S 19°39'54.93" W	109.18	14	3,129,011.439	455,825.894
14	15	S 51°36'48.46" W	126.29	15	3,128,933.015	455,726.900
15	16	N 67°38'00.26" W	596.00	16	3,129,159.812	455,175.738
16	17	S 31°17'11.18" W	543.73	17	3,129,695.155	454,893.373
17	18	N 62°58'59.00" W	282.77	18	3,128,823.603	454,641.464
18	19	N 30°02'49.47" E	48.46	19	3,128,865.547	464,665.726
19	20	N 45°00'00.00" E	43.03	20	3,128,895.974	454,696.153
20	21	N 36°56'21.42" W	411.47	21	3,129,224.851	454,448.872
21	22	N 39°41'25.43" E	162.18	22	3,129,349.649	454,552.446
22	23	N 26°38'32.65" E	66.40	23	3,129,409.002	454,582.222
23	24	N 74°21'27.91" W	123.64	24	3,129,442.339	454,463.159
24	25	N 81°05'06.26" W	81.95	25	3,129,455.039	454,382.197
25	26	N 83°57'44.34" W	166.02	26	3,129,472.502	454,217.096
26	1	N 84°27'16.86" W	164.28	1	3,129,488.377	454,053.584

SUPERFICIE= 1,069,691.458 m2

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio de Meoqui asumirá la responsabilidad del control y supervisión de las circunstancias derivadas del crecimiento poblacional que corresponda,

según su esfera de competencia, en relación a dichas circunscripciones territoriales.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Y continuando con el orden del día se concede el uso de la palabra nuevamente a la Diputada Carmen Rocío González Alonso para que en representación de la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento al Federalismo presente al Pleno el segundo dictamen que han preparado.

[El Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado ocupa la curul de la Segunda Secretaría de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias].

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.- P.A.N.:

Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el Diputado Omar Bazán Flores y la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar

el párrafo segundo del artículo 101 del Código Municipal para el Estado, en materia de suplencia de quien ocupe la titularidad del Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 176, Presidente, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo... Legislativo le solicito autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes y me permita realizar un resumen de las consideraciones, con la petición de que el texto íntegro... el texto íntegro del presente dictamen se inserte al Diario de los Debates.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-

P.A.N.: Instruyo a la Secretaría para que proceda en la petición que hace la Diputada Rocío González.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-

P.A.N.: Gracias.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

Antes de entrar al análisis de la propuesta, se debe aclarar que es la igualdad, equidad y paridad de género, ya que han sido utilizados de manera indebida como sinónimos, e incluso en diversos textos se han... se han confundido, por lo tanto, se hace necesario que iniciemos por distinguirlos.

El Instituto Nacional Electoral indica que se entiende por igualdad de género el principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo.

Posteriormente se empezó a hablar de equidad de género, el cual se ha definido como: principio que, conscientes de la desigualdad entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

El concepto de paridad es un concepto de avanzada y no va dirigida a que se cubra una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar de manera efectiva y en sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres.

En este orden de ideas, el aumento cuantitativo de las mujeres en los espacios políticos debe seguirle un cambio cualitativo en los modos de hacer política, construyendo una nueva cultura política lo que significa generar desde los partidos políticos, acciones de igualdad, de trato que permitan su participación.

Partiendo del hecho de que hemos aclarado el término de paridad de género, procederemos a analizar de manera específica la propuesta de quienes inician... y así acordamos estudiar la reforma enviarla al Instituto Estatal Electoral... y así acordamos estudiar la reforma y enviarla al Instituto Estatal Electoral, para que nos compartiera su opinión al respecto. Su respuesta se recibió el día 6 de marzo del presente año, mediante oficio 04/2019, en la cual fundamenta con bastante información su posición, entre algunas cuestiones que menciona, están las siguientes:

1. Establece que la eventual designación de un funcionario o funcionaria, en sustitución del presidente municipal, ante la ausencia del titular-propietario, preserva las notas de naturaleza materialmente electoral, en tanto que, es una situación derivada de la elección constitucional primigenia. Por lo que, sostener lo contrario,

significaría desvirtuar el principio democrático representativo que erige la integración de los ayuntamientos. Menciona que el acto de designación antes descrito, implica que el Cabildo, como órgano representativo, se erija en Colegio Electoral; al someterse a la consideración de sus integrantes que, a su vez, surgieron de la elección popular.

Con lo cual, fundamenta que la elección de la persona que cubra las faltas temporales o absoluta de la persona que ocupe la Presidencia Municipal, es decisión del propio Cabildo.

2. Establece que el principio de paridad de género, es reconocido por el ordenamiento constitucional nacional, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, como base del tema está el artículo 4 constitucional que reconoce el derecho humano a la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

Acorde con dicho principio constitucional, los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 1, de la Ley Electoral local, establece como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En el mismo orden de ideas mencionan, los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, pues reconocen el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos colectivos electivos establecidos por la legislación nacional y a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por lo tanto, de la relación armónica entre las normas de derecho internacional y las que rigen el derecho interno sobre el principio de paridad de género, se tiene que en el orden jurídico nacional se generará una doble dimensión del principio de paridad:

- Principio de paridad, encaminado a generar de manera efectiva y la postulación igualitaria del género femenino en candidaturas; y,

- Principio de paridad, generador del derecho al acceso a las funciones públicas de elección popular.

3. El Instituto Estatal Electoral, también menciona lo establecido en su Acuerdo de clave CG1307/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que menciona ciertas reglas que son aplicables para todos los Institutos Electorales locales del país, para los cargos de integrantes de Ayuntamientos. Son criterios orientadores de lo que se deberá hacer, si lo que se quiere es procurar y garantizar la paridad de género.

Estas reglas que se establecen en el Acuerdo son las siguientes:

- Los Institutos deberán de expedir un protocolo de actuación, para el caso de renuncia de mujeres a las candidaturas, con el fin de cerciorarse plenamente de la autenticidad y libre voluntad del acto, antes de proceder a su cancelación o determinar su vacancia.

- Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante, o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea el mismo género.

Estas acciones el Instituto las está realizando, con lo cual evita en medida de lo posible que suceda la situación que mencionan quienes inician.

V. Por último, es pertinente mencionar la reciente reforma constitucional que se aprobó por este Honorable Congreso del Estado el día 30 de mayo del presente año, enviándose la minuta al Congreso de la Unión como parte del proceso de reforma, mediante la cual se modifican varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género,

mediante el Decreto 355/19.

Entre algunas reformas, se concluyeron las del artículo 41, que establece:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Y específicamente el artículo 115, que trata el tema de la autonomía municipal, indica en lo conducente:

Que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Con lo cual, tenemos la seguridad, se da un paso

muy importante en materia de paridad de género en todo el ordenamiento jurídico, ya que después vendrán las armonizaciones de las Constituciones de los Estados y de diversas leyes, por lo cual estamos convencidos que se sigue avanzando para garantizar el tema de paridad de género.

Es por todos los argumentos expresados en los párrafos que anteceden, que los integrantes de la Comisión acordamos el proponer no realizar las adecuaciones al Código Municipal para el Estado, en virtud de que consideramos la existencia de suficientes mecanismos que garantizan la paridad de género en los puestos públicos, además de que con la nueva reforma constitucional se está llevando... se esta da... un paso muy importante al incluir términos en la Carta Magna, que tendrán que replicarse en las Constituciones locales y distintas Leyes.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de

A C U E R D O

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, no aprueba las modificaciones relativas a la reforma del artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en virtud de que ya existen mecanismos constitucionales y legales, que garantizan la paridad de género en los puestos públicos.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve.

Es cuanto, Presidente.

[La Diputada Carmen Rocío González Alonso ocupa la Segunda Secretaría].

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Omar Bazán Flores y Rosa Isela Gaytán Díaz, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el párrafo segundo del artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de suplencia de quien ocupe la titularidad del Ayuntamiento.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha once de enero del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"1.- Adolfo Ruiz Cortines incluyó el voto femenino en sus promesas de campaña, y ya como Presidente de la República lo hizo realidad. Aquel día de 1953 se consumaba una lucha pero comenzaba otra que aun no ve final: la equidad plena del voto en la sociedad mexicana.

2.- A 65 años del inicio de los derechos políticos de la mujer, la cual ha sido una lucha constante y permanente por el derecho a ser iguales, no es el momento de detenernos, hay que impulsar, con la ley en la mano, el reconocimiento de los derechos de la mujer en todos los ámbitos y en todas las

circunstancias, respecto a todas las mujeres, sin importar su condición étnica, educativa, social y económica. Reconocer estos derechos es una cuestión de justicia elemental.

3.- En la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), están dispuestas las condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para ser electas en los cargos de representación popular. Ahora es obligación de los partidos políticos promover la paridad de género en candidaturas, destinar el 3% de su gasto ordinario para capacitar a mujeres y el Consejo General del Instituto está facultado para rechazar el registro de las candidaturas que no respeten el principio de paridad de género.

4.- En el ámbito local la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en su artículo 4º nos establece:

"Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de:

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad. En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

Por todo lo anterior y para no romper con la paridad de género de la que se nos habla, cuando exista una falta temporal o definitiva de parte del Presidente o Presidenta Municipal y en caso de negarse su suplente a asumir el cargo, quien lo sustituya deberá ser del mismo sexo.

En vista de la motivación nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa a fin de reformar el párrafo segundo del artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

DECRETO:

ARTICULO UNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 101. El Presidente Municipal, los regidores y el síndico no podrán separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento. El resto de los servidores públicos municipales tampoco podrán hacerlo sin licencia del Presidente Municipal.

En caso de falta temporal o definitiva del Presidente Municipal se llamará al suplente, quien estará obligado a desempeñar el cargo o a justificar su negativa ante el Ayuntamiento; aceptada la justificación, el propio Ayuntamiento designará entre sus miembros al que deba desempeñarlo. Cuando fuera Presidenta Municipal la que solicite licencia el miembro designado deberá ser del mismo sexo para así respetar la paridad e igualdad de género."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Quienes inician proponen reformar el artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a fin de incluir en su último párrafo, la hipótesis de que cuando la Presidenta Municipal fuera mujer y solicite licencia, se deberá de nombrar suplente del mismo sexo, esto para respetar la paridad e igualdad de género.

Basan su propuesta en el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Establecen que la naturaleza del cargo debe de atender a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos, y que se debe garantizar la paridad.

III. Es prudente, antes de entrar al análisis de la propuesta, dejar en claro los conceptos de igualdad, equidad y paridad de género, ya que han sido utilizados de manera indebida como sinónimos, e incluso en diversos textos se les ha confundido,

por lo tanto, se hace necesario que iniciemos por distinguirlos.

Por igualdad de género se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

Para conseguirlo, a veces es necesario potenciar la capacidad de los grupos que tienen un acceso limitado a los recursos, o bien crear esa capacidad.

El Instituto Nacional Electoral indica que se entiende por igualdad de género "el principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo".

Posteriormente se empezó a hablar de equidad de género, el cual se ha definido como: "principio que, conscientes de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar".

Por equidad de género "se entiende el trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres".

En consecuencia, podemos señalar que la igualdad de género se refiere al pleno y universal derecho de mujeres y hombres al disfrute de todos los derechos inherentes a la persona humana, es decir, que el ejercicio de sus derechos, responsabilidades y oportunidades, no dependan de su sexo. El medio para lograr la igualdad es la equidad de género, en donde a través de

un trato justo entre ambos sexos se atiendan sus respectivas necesidades.

Por otro lado, el concepto de paridad es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como "la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias".

La paridad de género busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

El concepto de paridad es un concepto de avanzada y no va dirigido a que se cubra una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres. En este orden de ideas, al aumento cuantitativo de las mujeres en los espacios políticos debe seguirle un cambio cualitativo en los modos de hacer política, construyendo una nueva cultura política, lo que significa generar desde los partidos políticos, acciones de igualdad de trato que permitan su participación.

Entonces, podemos concluir que, la igualdad es un concepto más amplio que incluso incluye el empoderamiento, la equidad, la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, para llegar a la igualdad sustantiva, donde se incorpora y se refiere a las mismas oportunidades para la mujer y el hombre; la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato diferenciado en razón de las condiciones de vulnerabilidad o desventaja; y la paridad, entendida como el equilibrio en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos, en especial en lo que se refiere a los espacios públicos.

IV. Partiendo del hecho que hemos aclarado el término de paridad de género, procederemos a analizar de manera específica la propuesta de quienes inician, y así acordamos estudiar la reforma y enviarla al Instituto Estatal Electoral, para que nos compartiera su opinión al respecto. Su respuesta se recibió el día 6 de marzo del presente año,

mediante oficio IEE/DJ/OA/04/2019, en la cual fundamenta con bastante información su posición, entre algunas cuestiones que menciona, están las siguientes:

1. Establece que la eventual designación de un funcionario o funcionaria, en sustitución del presidente (a) municipal, ante la ausencia del titular-propietario, preserva las notas de naturaleza materialmente electoral, en tanto que, es una situación derivada de la elección constitucional primigenia. Por lo que, sostener lo contrario, significaría desvirtuar el principio democrático representativo que erige la integración de los Ayuntamientos. Menciona que el acto de designación antes descrito, implica que el Cabildo, como órgano representativo, se erija en Colegio Electoral; al someterse a la votación de sus integrantes que, a su vez, surgieron de la elección popular.

Con lo cual, fundamenta que la elección de la persona que cubra las faltas temporales o absoluta de la persona que ocupe la Presidencia Municipal, es decisión del propio Cabildo.

2. Establece que el principio de paridad de género, es reconocido por el ordenamiento constitucional nacional, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, como base del tema está el artículo 4 Constitucional que reconoce el derecho humano a la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

Acorde con dicho principio constitucional, los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En el mismo orden de ideas mencionan, los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, pues reconocen el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional y a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por lo tanto, de la relación armónica entre las normas de derecho internacional y las que rigen el derecho interno sobre el principio de paridad de género, se tiene que en el orden jurídico nacional se genera una doble dimensión del principio

de paridad:

" Principio de paridad, encaminado a generar de manera efectiva la postulación igualitaria del género femenino en candidaturas; y,

" Principio de paridad, generador del derecho al acceso a las funciones públicas de elección popular.

3. El Instituto Estatal Electoral, también menciona lo establecido en su Acuerdo de clave INE/CG1307/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que menciona ciertas reglas que son aplicables para todos los Institutos Electorales Locales del país, entre otros, para los cargos de integrantes de Ayuntamientos. Son criterios orientadores de lo que se debería de hacer, si lo que se quiere es procurar y garantizar la paridad de género.

Estas reglas que se establecen en el Acuerdo son las siguientes:

" Los Institutos deberán de expedir un protocolo de actuación, para el caso de renuncia de mujeres a las candidaturas, con el fin de cerciorarse plenamente de la autenticidad y libre voluntad del acto, antes de proceder a su cancelación o determinar su vacancia.

" Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas, si la primera formula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante, o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género.

Estas acciones el Instituto las está realizando, con lo cual evita en medida de lo posible que suceda la situación que mencionan quienes inician.

V. Por último, es pertinente mencionar la reciente reforma constitucional que se aprobó por este H. Congreso del Estado el día 30 de mayo del presente año, enviándose la minuta al Congreso de la Unión como parte del proceso de reforma, mediante la cual se modifican varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, mediante el Decreto 355/19 LXVI - I Año - II PO.

Entre algunas reformas, se incluyen las del artículo 41, que

establece:

Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Y específicamente en el artículo 115, que trata el tema de la autonomía municipal, indica en lo conducente:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Con lo cual, tenemos la seguridad, es un paso muy importante en materia de paridad de género en todo el ordenamiento jurídico, ya que después vendrán las armonizaciones de las Constituciones de los Estados y de diversas leyes, por lo cual estamos convencidos que se sigue avanzando en garantizar

el tema de paridad de género.

VI. Es por todos los argumentos expresados en los párrafos que anteceden, que los integrantes de la Comisión acordamos el proponer no realizar las adecuaciones al Código Municipal para el Estado, en virtud de que consideramos que existen suficientes mecanismos que garantizan la paridad de género en los puestos públicos, además de que con la nueva reforma constitucional se está llevando a cabo un paso muy importante al incluir términos en la Carta Magna, que tendrán que replicarse en las Constituciones Locales y distintas Leyes.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de:

A C U E R D O

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, no aprueba las modificaciones relativas a reformar el artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en virtud de que ya existen mecanismos constitucionales y legales, que garantizan la paridad de género en los puestos públicos.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve.

INTEGRANTES A FAVOR, EN CONTRA, ABSTENCIÓN.

DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO, PRESIDENTE;
DIP. OBED LARA CHÁVEZ, SECRETARIO; DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, VOCAL; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, VOCAL; DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, VOCAL]

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Gracias, Diputada.

Le solicito al Diputado Arturo Parga, nomás nos

ayude a verificar si tenemos quórum.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Prosecretario.- M.C.: Con su permiso...

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Con un conteo directo nada más.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Prosecretario.- M.C.: ¿Perdón?

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Con un conteo directo.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Prosecretario.- M.C.: Diecisiete, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Bien, tenemos quórum.

Procederemos a la votación del presente dictamen por lo que le solicito al Diputado Arturo Parga Amado, someta a votación el presente dictamen e informe el resultado de esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Prosecretario.- M.C.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente.

Se abre el sistema de votación.

Quienes estén por la afirmativa.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto

(P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Prosecretario.- M.C.: Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[14 no registrados de las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 19 votos a favor, incluyendo el de la voz, cero en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputado.

Se aprueba el dictamen en todos los términos que fue presentado.

[Texto íntegro del Acuerdo 237/2019 II D.P.]:

ACUERDO No. LXVI/ASNEG/0237/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, no aprueba las modificaciones relativas a reformar el artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en virtud de que ya existen mecanismos constitucionales y legales, que garantizan la paridad de género en los puestos públicos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ; EN FUNCIONES DE SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

Continuando con el orden del día, se concede el uso de la palabra nuevamente al Diputado Obed Lara Chávez, para que en representación de la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, presente al Pleno el dictamen que han presentado.

[Se reincorpora a la Sesión la Diputada Janet Francis Mendoza Berber y ocupa la Primera Secretaría].

- El C. Dip. Obed Lara Chávez.- P.E.S.: Gracias, señor Presidente.

Con su permiso.

Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción I de la Constitución Política; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Con fecha quince de febrero del año 2019, el

Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Omar Bazán Flores, presentó a esta Honorable Asamblea Iniciativa con carácter de Decreto ante el Congreso de la Unión, con el propósito de reformar el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, a fin de constituir comités vecinales municipales, dependientes de los Municipios con actividades mineras, quienes deberán decidir en forma directa las obras a que se destinarán los recursos económicos que sean beneficiarios.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia, autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes, con la petición de que el texto íntegro del presente dictamen, se inserte al Diario de los Debates de la Sesión.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Se instruye a la Secretaría de Asuntos Legislativos para que proceda con la petición que hace el Diputado Arturo Parga.

- El C. Dip. Obed Lara Chávez.- P.E.S.: Gracias, Presidente.

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Al analizar las facultades competenciales en este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer la presente iniciativa.

Dicha propuesta tiene su origen debido a que el Fondo Minero, que fue creado en el año de 2013, se dedica a cobrar un impuesto especial a los empresarios... a las empresas mineras de 7.5 sobre sus utilidades, para destinarlo al desarrollo de comunidades cercanas a la extracción de minerales, y era controlado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), pero los Municipios beneficiarios, decidían en que mejoras

destinarlo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2019, el Gobierno Federal contempla que dicho fondo será operado por la Secretaría de Economía, y tendrá que realizar su rediseño en la asignación e implementación de proyectos de desarrollo, para las comunidades mineras y aledañas, con lo cual, ahora lo que decide es que se realicen este instrumento, de dicha Secretaría y no los Municipios directamente.

En este orden de ideas, el iniciador propone incluir en el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, que sean los mismos municipios mineros los que decidan las obras que se realizan en su comunidad, sin tener que tomar intermediario en el caso de la Secretaría de Economía.

Cabe mencionar, que el pasado 11 de abril del presente año, quienes integramos esta Comisión presentamos al Pleno, iniciativa con carácter de Acuerdo a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, para que en uso de sus facultades y atribuciones, destine los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, a los municipios mineros, para que ellos lleven a cabo la administración y aplicación de los mismos, en los términos de la Ley, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos bajo el número 174/219 [2019] del Segundo Periodo Ordinario, lo que constituye en sí mismo, en un planteamiento pleno, y una definición precisamente previa sobre el asunto objeto de la iniciativa sobre lo que hoy resolvemos, que resulta en determinar no plantear la pretendida reforma, en razón de lo anterior.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de

A C U E R D O

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, resuelve no plantear la Iniciativa ante el congreso... Honorable Congreso de la Unión, en virtud de que el

pasado 11 de abril, fue aprobado por unanimidad de votos el Acuerdo 174/2... 19 del Segundo Periodo Ordinario, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, para que en uso de sus facultades y atribuciones, destine los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, a los Municipios mineros, para que ellos lleven a cabo la administración y aplicación de los mismos, en los términos de la Ley vigente.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

Dado en el sesión... en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, el Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Omar Bazán Flores, presentó Iniciativa con carácter de Decreto ante el Congreso de la Unión, con el propósito de reformar el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, a fin de constituir comités vecinales municipales, dependientes de los Municipios con actividades mineras, quienes deberán decidir en forma directa las obras a que se destinarán los recursos económicos de que sean beneficiarios.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"1. El 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos de la Ley Federal de Derechos, adicionando y reformando los artículos 268, 269, 270 271 y 275 de la misma. Dicha reforma entró en vigor el 01 de enero del 2014.

2. El 25 de septiembre del 2014 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, y entraron en vigor al día siguiente de su publicación, posteriormente dichos lineamientos fueron modificados el día 20 de Julio del 2017.

3. El 07 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva reforma a los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, misma que entró en vigor a partir del 01 de enero del 2017.

4. De conformidad con los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, se prevé la integración del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se integrará con el 80% de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos referidos anteriormente.

5. El 20 de julio del 2017 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

6. El día 28 de diciembre del 2018 fue publicado en el D.O.F. la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el Ejercicio Fiscal 2019, misma que entró en vigor el día 01 de enero del 2019.

7. A través del artículo 25 fracciones IX, de la Ley de Ingresos

de la Federación, se modificaron los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos. El texto de dicha porción normativa establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 25. Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

(...)

IX. En sustitución de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para los efectos del artículo 2º. De la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, y se destinará en un 80 por ciento al Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, en un 10 por ciento a la Secretaría de Economía, y en un 10 por ciento al Gobierno Federal que se destinarán a lo señalado en el párrafo quinto del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos.

La Secretaría de Economía deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de constituir en una institución de banca de desarrollo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, un vehículo financiero para administrar el Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera a más tardar en el plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

En sustitución de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera serán destinados por la Secretaría de Economía, de manera directa o coordinada con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus dependencias y entidades, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita y los convenios que, en su caso, suscriban y en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de obras y adquisiciones, a los fines previstos en el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, así como a proyectos de infraestructura y equipamiento educativo, de salud, de previsión social, prevención del delito, protección civil, movilidad rural,

reforestación y centros comunitarios que permitan apoyar la integración de las comunidades, incluyendo a las comunidades indígenas. Asimismo, podrán destinarse dichos recursos a la creación de capacidades de la población en las zonas de producción minera, mismas que serán determinadas conforme a los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría de Economía; así como para proyectos de capacitación para el empleo y emprendimiento.

Las secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Economía, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que ésta última asuma las atribuciones conferidas en virtud de lo previsto en la presente fracción, para lo cual, una vez constituido el vehículo señalado en el párrafo segundo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá dar por terminado el Mandato que hubiere celebrado previa transferencia de los activos, pasivos, derechos y obligaciones que correspondan.

Bajo esta base el Presidente Andrés Manuel López Obrador anunció que el Gobierno Federal administrará sin intermediarios el Fondo Minero, los recursos se destinarán a proyectos productivos en los municipios con vocación en esta actividad, señalando sin sustento alguno que existen irregularidades administrativas en la aplicación de los recursos, sin embargo esa situación de ser cierta es materia de la revisión precisa de las cuentas públicas de los municipios y del fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos, pero no puede servir de pretexto para constituirse en una autoridad intermedia como en época del porfiriato.

Con anterioridad el destino de los fondos, que se obtienen de un impuesto especial a las mineras de 7.5 por ciento, se decidían en un comité con representación de los tres ámbitos de gobierno y las compañías mineras, pero, en lo sucesivo, el destino de los recursos los decidiría y aplicaría el gobierno federal, sin tomar en cuenta a los municipios, lo cual viola el principio de autonomía municipal.

Debe ponderarse además que desde el Constituyente de 1917, se buscaba que los Municipios fueran la primera célula de la organización democrática del país y el primer órgano de representación política del individuo dentro de la sociedad, la autoridad cercana a la comunidad con quien debe tener contacto directo, el Ayuntamiento como autoridad está constituido precisamente por vecinos de esa comunidad

electos popularmente por sus pares, así pues en el artículo 115 de la Carta Magna, además de establecer que "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, administrando libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.", establece el principio constitucional de la autonomía municipal, el Constituyente de 1917 plasmó en la fracción I del artículo 115 constitucional, la prohibición expresa y terminante de la existencia de una "autoridad intermedia" entre los Municipios y los Gobiernos de los Estados y del Gobierno federal, para tratar de resolver así diversas situaciones, de hecho, que históricamente se habían presentado, en virtud de las cuales se creaban, por debajo de los Gobiernos de los Estados y del Gobierno Federal diversas figuras o entidades que constituían factores reales de poder, que de facto eran reconocidas inclusive por los gobernadores o por la federación, toda vez que en algunos casos cumplían las órdenes de éstos. Así se socavaba la libertad y autonomía de las que necesariamente deben gozar los Municipios, que además debe tener una base financiera sólida, a fin de que pueda desplegar las actividades municipales propias, de gestión de servicio, de obra sin que se le instruya por una autoridad, por el contrario quienes deben decidir el mecanismo de aplicación de los recursos que deben de recibir son los Ayuntamientos o incluso si se pretenden crear comités para aplicar esos fondos, deben ser a través de comités de vecinos como autoridades de colaboración de los Ayuntamientos y no como sujetos que políticamente responda al Gobierno Federal o Estatal.

Es claro que en nuestro orden jurídico constitucional se considera al Municipio como una organización político-administrativa autónoma, que debe ser administrada por un Ayuntamiento de elección popular directa, no permitiéndose, por mandato constitucional, que exista autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado o de la Federación y en la especie la Secretaría de Economía se erige en la hipótesis que se han mencionado en esta demanda en una autoridad intermedia de facto, al tomar decisiones que deben competir al seno del Ayuntamiento, la Constitución en su artículo 115 garantiza al Municipio la libre administración de su hacienda, facultad que es eminente y evidentemente irrenunciable y, por ello, indelegable en favor de los Gobiernos Estatales o, con mayor razón, a favor de

cualesquiera autoridades intermedias que dichos gobiernos o aún el Federal, pretendan crear o establecer.

Como consecuencia de lo ya señalado, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus fracciones I y IV, la Constitución del Estado de Chihuahua establece en su artículo 30 y 131 lo siguiente:

ARTICULO 30. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. [Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0398/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 21 de octubre de 2017]

ARTICULO 131. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado.

Partiendo pues de la base de que el municipio como base de la estructura político administrativa del país, se visualiza al Ayuntamiento como la autoridad electa popularmente por la comunidad con quien debe relacionarse de manera directa, así pues y a fin de desarrollar esa vertebración comunitaria se crean los órganos de colaboración con el Ayuntamiento en los artículos 83 y 84 del Código Municipal, respetando el principio de autonomía municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, se diseña una forma vecinal de organización auspiciada por el propio Ayuntamiento, se trata de organizar a los vecinos de la comunidad, para que realicen tareas de colaboración con el Ayuntamiento, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 83. En cada Municipio, deberán funcionar los comités de vecinos, en la forma y términos que establezca el Reglamento Interior, estarán integrados cuando menos por tres miembros, fungiendo como Presidente y serán electos en forma directa por la población de la zona que corresponda.

En la promoción, organización, funcionamiento, control y supresión de los comités sólo podrán intervenir el Ayuntamiento, con la participación que corresponda a los vecinos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 623 97 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre de 1997]

ARTICULO 84. Los comités serán órganos de información, consulta, promoción y gestión social y tendrán las siguientes atribuciones.

VII. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas parciales y generales de gobierno, que formule el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

VIII. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del municipio, en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos de beneficio social;

IX. Dar a conocer a la autoridad municipal los problemas que afectan a sus representados, proponer las soluciones pertinentes e informar a dichas autoridades sobre deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios;

X. Proponer a las autoridades municipales las medidas que estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de sus recursos y la adecuada prestación de los servicios públicos; y

XI. Bajo el principio de Subsidiariedad comunitaria, organizarse para coadyuvar con la autoridad municipal, en la prestación de los servicios municipales, de manera directa o indirecta.

El principio de Subsidiariedad comunitaria, implica que ante la prestación parcial o deficiente de un servicio público municipal, la comunidad organizada lo preste o coadyuve a su prestación eficiente, recayendo en la autoridad municipal la obligación de facilitar la organización vecinal para alcanzar ese fin.

XII. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos,

[Artículo reformado mediante Decreto 593-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 27 del 4 de abril de 2009]

Como se advierte de los artículos transcritos corresponde al Ayuntamiento integrar o conformar y promover los comités de vecinos, y preciso, en forma plural, pues no se trata de otra autoridad más, como puede ser una Junta Municipal de una Sección Municipal, se trata de grupos vecinales organizados, que no forman parte de una estructura de gobierno, sino el gobierno mismo, la comunidad, destaco lo anterior, porque del contenido de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2019 se advierte que la Secretaría de Economía del Gobierno Federal se pretende erigir en autoridad intermedia entre el

Ayuntamiento y los vecinos, y ello violentaría el principio de autonomía municipal y se pone en riesgo la creación de las viejas prácticas históricas, con las cuales mediante autoridad de facto, con poder político y económico se socavaba la autoridad política de los Ayuntamientos a fin de mantener un control centralizado atentando contra los principios del municipio libre previsto en la constitución y hay un principio de regresión en el desarrollo de la Hacienda Municipal de por sí mermada con pocos ingresos propios, en donde este ingreso federal participable venía a constituir un importante apoyo al desarrollo de nuestros municipios, dentro del marco del principio de libre hacienda municipal, el cual hay que preservar.

Además de las facultades reglamentarias que indebidamente se están delegando a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, aunque se haga la referencia a la firma de convenios de coordinación, no tendríamos por qué estar sometiendo al municipio a ello, pues se trata de ingresos participables, cuyo destino y aplicación compete de manera exclusiva y libre al H. Ayuntamiento, por lo que se evidencia que la intervención de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal será de facto una autoridad parte de un nivel de gobierno por decirlo de alguna manera, reflejando el Gobierno Federal con su actuación invasora, más que una actividad comunitaria, una intención de control político, otrora propia de la época del Porfiriato.

Esta situación tan clara, no fue advertida por el Congreso de la Unión al expedir el artículo 25 fracciones IX de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2019, pues es evidente que pone en riesgo los principios constitucionales del municipio libre previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal generando una antinomia constitucional como la que hemos expuesto.

Al caso resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida

por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubican entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes:

- a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos;
- b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 10/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 343, tesis P./J. 50/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.". Época: Novena Época Registro: 192326 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 10/2000 Página: 509

Cabe señalar que el término "GOBIERNO DEL ESTADO", utilizada en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, no es restrictivo, sino de interpretación amplia, por ello

también debe aplicarse a entes o dependencia del gobierno federal, pues incluso históricamente que es la interpretación propuesta por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el espíritu de la norma nace con los "Jefes Políticos" como una pieza esencial en la política de centralización, el más cercano ejemplo histórico es el que llevó a cabo el general Porfirio Díaz durante su gestión como Presidente. Sin esta posición intermedia, que proveía de información directa de los incidentes del campo y las ciudades mexicanas a la presidencia, así como de órdenes exactas sobre la forma de dar solución a ciertas problemáticas locales por parte del mismísimo presidente, el gobierno porfiriano no habría podido sostenerse como lo hizo durante poco más de 30 años. Y fue precisamente la importancia de dicho puesto que aquellos que lo ocupaban (sin importar en qué punto del país se encontraran) tenían que ser leales comprobados del gobierno, y podían ser elegidos por el presidente directamente, o por el gobernador de alguno de los estados aunque, claro, siempre con el visto bueno del general Díaz, de tal manera que no importa si la autoridad emana del gobierno del estado o de la federación, el punto es que se atenta contra la autonomía municipal y la libre hacienda.

Bajo esta perspectiva la voz "GOBIERNO DEL ESTADO" debe incluir también a cualquier ente del Gobierno Federal, en al especie a la Secretaría de Economía y cualquier órgano ejecutor que se cree para realizar tareas propias del Ayuntamiento, resultando aplicable por analogía y extensión la siguiente tesis:

AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA VOZ "GOBIERNO DEL ESTADO", UTILIZADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El término "Gobierno del Estado", no está limitado al Poder Ejecutivo de la entidad federativa, pues dadas las competencias actuales de los diferentes Poderes de los Estados y que antes podían incidir en el jefe político o prefecto (antecedente de la autoridad intermedia ahora prohibida), y como la terminología utilizada por la disposición constitucional se hace en forma genérica y no referida exclusivamente al Poder Ejecutivo, debe entenderse que dicha expresión comprende tanto al Poder Ejecutivo como a los otros Poderes Estatales, frente a los cuales, eventualmente,

también podría darse una autoridad intermedia con relación a los Ayuntamientos.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó con el número 11/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Época: Novena Época Registro: 192325 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuerte: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 11/200 Página: 510

1. "Nosotros lo que decimos es que queremos construir un muro económico. Es decir que la gente no migre porque no tiene necesidad y no porque haya un muro físico. Eso era un poco la lógica detrás del estímulo y es que me permite ligarlo al tema de la compensación universal", dijo ante su reciente comparecencia ante el Congreso de la Unión, idea pues que también sustentamos en esta iniciativa y con el propósito de acrecentar la inversión y la productividad que derive en fuentes de empleo, así pues con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma el cuarto párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 77.5% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

La distribución de estos recursos entre los municipios y demarcaciones del Distrito Federal, y entre las entidades federativas correspondientes, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación del Distrito Federal correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda. Independientemente del mecanismo utilizado para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se deberán constituir comités vecinales municipales de conformidad con la Ley municipal aplicable, dependientes de los municipios en donde se localicen las actividades mineras; quienes deberán decidir en forma directa y sin intermediarios las obras a que se destinarán los recursos económicos de que sean beneficiarios.

Los ingresos que obtenga el Gobierno Federal derivado de la aplicación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Con periodicidad trimestral, las entidades federativas deberán publicar, entre otros medios, a través de su página oficial de Internet, y entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a los montos que reciban, el ejercicio y destino del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, desagregándola en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer la presente Iniciativa.

II.- A través del presente asunto, se propone emitir una Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para constituir comités vecinales, dependientes de los Municipios con actividades mineras, quienes deberán decidir en forma directa las obras a que se destinarán los recursos económicos de que sean beneficiarios.

Dicha propuesta tiene su origen debido a que el Fondo Minero, que fue creado en el año de 2013, se dedica a cobrar un impuesto especial a las empresas mineras de 7.5 por ciento sobre sus utilidades, para destinarlo al desarrollo de comunidades cercanas a la extracción de minerales, y era controlado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), pero los Municipios beneficiarios, decidían a que mejoras destinarlo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2019, el Gobierno Federal contempla que dicho fondo será operado por la Secretaría de Economía, y tendrá que realizar un rediseño en la asignación e implementación de proyectos de desarrollo, para las comunidades mineras y aledañas, con lo cual, de ahora en adelante la que decidirá lo que se realiza con este instrumento, será la Secretaría citada y no los Municipios directamente.

III. En este orden de ideas, el Diputado Iniciador presenta esta propuesta a fin de incluir en el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, el siguiente párrafo:

"Independientemente del mecanismo utilizado para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se deberán constituir comités vecinales municipales de conformidad con la Ley municipal aplicable, dependientes de los municipios en donde se localicen las actividades mineras; quienes deberán decidir en forma directa y sin intermediarios las obras a que se destinarán los recursos económicos de que sean beneficiarios."

Lo anterior, con el fin de tratar que sean los mismos Municipios mineros los que decidan las obras que se realizarán en su comunidad, sin tener de intermediaria en este caso, a la Secretaría de Economía.

IV. Cabe mencionar, que el pasado 11 de abril del presente año, la y los Diputados integrantes de esta Comisión presentamos al Pleno, Iniciativa con carácter de Acuerdo a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, para que en uso de sus facultades y atribuciones, destine los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, a los Municipios mineros, para que ellos lleven a cabo la administración y aplicación de los mismos, en los términos de la Ley vigente, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos y le corresponde el número 174/19 LXVI II PO., lo que se constituye, en sí mismo, en un planteamiento pleno, y una definición precisamente previa, sobre el asunto objeto de la Iniciativa sobre lo que hoy resolvemos, que resulta en determinar no plantear la pretendida reforma.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de:

A C U E R D O

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, resuelve no plantear la Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, en virtud de que el pasado 11 de abril, fue aprobado por unanimidad de votos el Acuerdo 174/19 LXVI II PO., a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, para que en uso de sus facultades y atribuciones, destine los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, a los Municipios mineros, para que ellos lleven a cabo la administración y aplicación de los mismos, en los términos de la Ley vigente.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve.

INTEGRANTES A FAVOR. EN CONTRA. ABSTENCIÓN.

DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO, PRESIDENTE;
DIP. OBED LARA CHÁVEZ, SECRETARIO; DIP. JESÚS
ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, VOCAL; DIP. CARMEN
ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, VOCAL; DIP. BENJAMÍN
CARRERA CHÁVEZ, VOCAL]

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes
leído por lo que le solicito a la Diputada Carmen...
perdón, Janet Francis Mendoza Berber, someta a
votación el dictamen que han presentado e informe
el resultado a esta Presidencia.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber,
Primera Secretaria.- MORENA: Por instrucciones
de la Presidencia, pregunto a las y los diputados
respecto del contenido del dictamen antes leído,
favor de expresar el sentido de su voto presionando
el botón correspondiente de su pantalla, a efecto
de que el mismo quede debidamente registrado.

Se abre el sistema de votación.

Quienes estén por la afirmativa.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra
el voto de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez
Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.),
Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez
Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA),
René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez
(P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío
González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso
(P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Janet Francis Mendoza
Berber (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.),
Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas
Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA),
Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías
(P.A.N.).]

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber,
Primera Secretaria.- MORENA: Quienes estén por
la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los
legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los
legisladores].

[14 no registrados de las y los diputados: Luis Alberto
Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera
(MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Ana
Carmen Estrada García (MORENA), Alejandro Gloria González
(P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha
Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.),
Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta
Díaz (P.T.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Jorge Carlos Soto
Prieto (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), y
Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la
sesión.]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado
19 votos a favor, cero votos en contra y cero
abstenciones y 13 votos que no fueron emitidos,
respecto del contenido del dictamen antes leído

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen en todos los términos..

[Texto íntegro del Acuerdo 238/2019 II D.P.]:

ACUERDO No. LXVII/ASNEG/0238/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA
EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE
SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de Chihuahua, resuelve no plantear la
iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, en virtud de que el
pasado 11 de abril, fue aprobado por unanimidad de votos el
Acuerdo LXVII/EXHOR/0174/2019 II P.O., a fin de exhortar al

Poder Ejecutivo Federal, para que en uso de sus facultades y atribuciones, destine los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, a los Municipios mineros, para que ellos lleven a cabo la administración y aplicación de los mismos, en los términos de la Ley vigente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS;
SECRETARIA, DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER;
SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO].

Y continuando con el orden del día ya aprobado, se concede el uso de la palabra al Diputado Benjamín Carrera Chávez, para que en representación de la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, presenten al Pleno el cuarto dictamen que han preparado.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:
Honorable Congreso del Estado.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como de 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I.- Con fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, el Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Omar Bazán Flores, presentó iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el artículo 13, fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, referente a los requisitos para erigir nuevos Municipios en el Estado.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la

Presidencia autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes y se me permita realizar un resumen de las consideraciones, con la petición de que el texto íntegro del presente dictamen se integre al Diario de los Debates.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Se instruye a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que tome en cuenta la petición del Diputado Carrera Chávez.

Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- El Diputado iniciador fundamenta su pretensión en cuestiones como que el Estado de Chihuahua es la Entidad Federativa con la mayor extensión territorial de la República Mexicana, y que cuenta con una población de 3,556,574 habitantes, así como que tiene 67 Municipios, ubicándose como la Entidad número 12 en cuanto al número de Ayuntamientos que integran su división política, y que 46 de los 67 Municipios, es decir, menos de las dos terceras partes, cuentan con una población mayor a veinte mil habitantes.

III. Esta Comisión analizó la propuesta en varias reuniones y se considera que solo se fundamenta esta pretensión, en virtud de la extensión territorial de nuestro Estado, y en que -abro comillas- "tenemos pocos Municipios" -cierro comillas-, pero sin precisar debido a qué factor se toma la determinación de considerar disminuir como requisito el número de habitantes de una población, de 20 mil a 4 mil, para poder erigir un nuevo municipio.

En el artículo 13 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se mencionan los requisitos vigentes para poder crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes, y suprimir aquellos que no reúnan las condiciones legales, siendo necesario para ambos casos que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito al electorado residente en los municipios que se trate.

Y además, que la región que pretenda erigirse en municipio, cuente con una población no menor de veinte mil habitantes, lo que se acreditará con el censo respectivo.

Aunado a estos requisitos, se debe tomar en cuenta la Tesis 107-2004, MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN, que sostiene que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las Entidades Federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un municipio estén consignados en la Constitución local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Por ello, las Legislaturas locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Con esto, se puede apreciar que el hecho de erigir

un nuevo municipio es un proceso que se debe de llevar a cabo siguiendo requisitos establecidos en la Ley, y que el Municipio o Municipios involucrados deben participar en el mismo y debe ser aprobado por las dos terceras partes de los y las Diputadas del Congreso del Estado.

IV. Quienes integramos esta Comisión, acordamos invitar al iniciador en dos ocasiones a la reunión ordinaria de trabajo, a razón de que nos explicara su fundamento para considerar disminuir esta cifra de 20 mil a 4 mil habitantes, pero no se contó con su presencia en ninguna de las dos reuniones.

Se considera que de llevar a cabo esta reforma, estaríamos en un supuesto de que nuestro Estado, podría contar muchos más municipios de los que tiene al día de hoy, esto debido a que bastaría con tener 4 mil habitantes para poder solicitar el erigir un nuevo Ayuntamiento, lo cual, lo encontramos innecesario, debido a que como el iniciador lo comenta, de los 67 Municipios que se tienen en la actualidad, solo 21 cuentan con una población mayor a los 20 mil habitantes de acuerdo con el INEGI, con lo que... con lo cual su supuesto de que las poblaciones con una cifra de mínimo 4 mil habitantes sean consideradas Municipios, en el caso de nuestra Entidad Federativa, sí se aplica ya que existen algunos que tienen incluso menos de esa población, y son Municipios legalmente constituidos.

También se tendría que tomar en cuenta el presupuesto estatal, ya que al momento de contar con más municipios de los ya existentes, deben de estar provistos de su propio presupuesto y esto debería ser motivo de una consulta para ver si se cuenta con la capacidad para sostener la creación de nuevos ayuntamientos.

Por lo anterior, los Diputados y la Diputada que integramos esta Comisión, decidimos proponer como no aprobatorio el presente Dictamen relativo a la reforma propuesta al artículo 13, fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, referente a los requisitos para erigir

nuevos Municipios en el Estado, en virtud de los razonamientos antes descritos en las consideraciones.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete entonces a la consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, conviene en no aprobar la reforma propuesta al artículo 13, fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, referente a los requisitos para erigir nuevos Municipios en el Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, el Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Omar Bazán Flores, presentó iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el artículo 13, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, referente a los requisitos para erigir nuevos Municipios en el Estado.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"El Municipio es la base fundamental de la organización política de nuestro país. Las instituciones municipales deben fortalecerse y conducirse para beneficio y desarrollo de la sociedad. Es el nivel de gobierno con mayor cercanía a los ciudadanos y sin duda es un facilitador y un medio para el logro de los objetivos comunes.

La creación de nuevos Municipios tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que estos constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa

Chihuahua es el Estado con mayor extensión territorial del país, sin embargo ocupa el lugar número 12 en cuanto a la cantidad de municipios al interior de su división política; contando incluso con algunos municipios con una amplia diversidad en tamaño y otros en población. En el ámbito estatal también se ha generado un contexto particular donde se han generado polos de desarrollo en diversas regiones de la entidad, derivado de las circunstancias geográficas, sociales y económicas.

Lo anterior ha provocado que se abra una amplia brecha de desigualdad entre municipios e incluso al interior de los propios territorios municipales entre las mismas comunidades y secciones municipales que por su condición tienen un crecimiento y potencial mayor sin ser propiamente cabecera de sus respectivos municipios. Estas condiciones limitan el alcance y la funcionalidad de los gobiernos municipales para poder atender y satisfacer todos los servicios y necesidades básicas de los pobladores de aquellas comunidades que no son la cabecera, pero tienen condiciones de desarrollo similares o en algunos casos superiores.

Existen Secciones Municipales y comunidades de gran relevancia que tienen la capacidad de desarrollar su propia vida política, social y económica; es decir, tienen la capacidad de sustentar un gobierno propio que les permita realmente

acceder a todos los recursos y brindar los servicios públicos de calidad a sus habitantes, como los establece la Fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más allá de criterios meramente cuantitativos, la concepción de autonomía municipal debe basarse fundamentalmente en un criterio cualitativo, en el que se considere principalmente la capacidad y autosuficiencia de una sociedad para establecer su propio gobierno, sus propias reglas y ser productiva; sin transgredir, por supuesto, el marco legal estatal y federal.

Este planteamiento es para dar seguimiento a la iniciativa presentada previamente ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en la cual se propone la creación de una Comisión Especial para el análisis y estudio de factibilidad de la ampliación en la división política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de considerar a varias de las Secciones Municipales más importantes como potenciales entes municipales autónomos, con base a una determinada condición geográfica, social, política y económica.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Estado de Chihuahua es la entidad federativa con la mayor extensión territorial de la República Mexicana, con 247,460 Kilómetros cuadrados. Con una población de 3,556,574 habitantes.

2.- Que, al mismo tiempo, el Estado de Chihuahua cuenta solamente con 67 municipios, ubicándose así como la entidad #12 en cuanto a la cantidad de entes municipales que integran su división política.

3.- Que 46 de los 67 municipios que integran el territorio estatal, es decir más de dos terceras partes, cuentan con una población menor a veinte mil habitantes. 25 de esos 46 municipios apenas tienen una población equivalente o menor a cinco mil habitantes, de los cuales 16 no alcanzan siquiera los cuatro mil habitantes.

4.- Que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas.

5.- La competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo

115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local.

6.- La Legislatura Local de nuestra entidad debe decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes. Así está establecido en la Fracción XII del Artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua la cual otorga al Congreso la facultad de "Erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los electores residentes en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate."

7.- Para la creación de nuevos municipios la Legislatura Estatal debe considerar fundamentalmente al órgano de gobierno del Municipio, pero también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias.

8.- El Artículo 13 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establece, en siete fracciones, los requisitos o bases para que se pueda erigir un nuevo Municipio.

9.- La fracción II del artículo antemencionado establece "Que la región que pretenda erigirse en Municipio, cuente con una población no menor de veinte mil habitantes, lo que se acreditará con el censo respectivo;", lo cual es una limitante que no coincide con la realidad demográfica de los entes municipales del Estado, como se mencionó en el punto número 3 de estas consideraciones. Es decir, apenas 21 de los 67 municipios superan ese número de habitantes. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 169, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de Decreto:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 13, Fracción

II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado podrá, por el voto de los dos tercios de las y los diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito al electorado residente en los municipios de que se trate, erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes y suprimir aquellos que no reúnan las condiciones legales, siendo necesario para ambos casos:

I. ...

II. Que la región que pretenda erigirse en Municipio, cuente con una población no menor de cuatro mil habitantes, lo que se acreditará con el censo respectivo;

III. a la VII..."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- El Diputado iniciador propone reformar el artículo 13 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a fin de modificar los requisitos necesarios para erigir nuevos Municipios en la Entidad, estableciendo en su fracción II, que la región que pretenda crearse, cuente con una población no menor de cuatro mil habitantes, lo que se acreditará con el censo respectivo, disminuyendo la cifra considerablemente de los veinte mil habitantes que actualmente se requiere tenga como mínimo la población que se pretende constituir como Municipio.

Fundamenta su pretensión en cuestiones como que el Estado de Chihuahua es la Entidad Federativa con la mayor extensión territorial de la República Mexicana, y que cuenta con una población de 3, 556, 574 habitantes, así como que tiene 67 Municipios, ubicándose como la Entidad número 12 en cuanto al número de Ayuntamientos que integran su división política, y que 46 de los 67 Municipios, es decir menos de las dos terceras partes, cuentan con una población menor a veinte mil habitantes.

III. Como parte del estudio de esta Comisión, se analizó esta propuesta en varias reuniones y se considera que solo se fundamenta esta pretensión, en virtud de la extensión territorial de nuestro Estado, y en que "tenemos pocos Municipios", pero sin precisar debido a qué factor se toma la determinación de considerar disminuir como requisito el número de habitantes en una población, de 20 mil a 4 mil, para poder erigir un nuevo Municipio.

En el artículo 13 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se mencionan los requisitos vigentes para poder crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes, y suprimir aquellos que no reúnan las condiciones legales, siendo necesario para ambos casos que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito al electorado residente en los Municipios de que se trate, deba:

I. Que lo solicite, cuando menos, uno de los Ayuntamientos de los Municipios involucrados; el diez por ciento del electorado residente en éstos, debidamente identificado o la tercera parte de las y los integrantes del Congreso;

II. Que la región que pretenda erigirse en Municipio, cuente con una población no menor de veinte mil habitantes, lo que se acreditará con el censo respectivo;

III. Que la referida región, cuente con los recursos económicos suficientes, para cubrir, a criterio del propio Congreso, la organización y funcionamiento de la administración del Municipio;

IV. Que los Ayuntamientos de cuyo territorio se trate, expresen al Congreso del Estado su opinión, debidamente fundada sobre la conveniencia o inconveniencias en la creación del nuevo municipio, debiendo hacerlo por escrito dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud;

V. Que el Ejecutivo del Estado rinda asimismo, un informe al Congreso sobre dicho asunto, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le sea solicitado y

VI. Que a criterio del Congreso del Estado, no afecte la subsistencia del, o los Municipios de cuyo territorio se trate.

VII. Cuando la solicitud sea presentada por el diez por ciento

del electorado residente en los municipios involucrados, los promoventes podrán nombrar a un representante quien tendrá el derecho de expresar por escrito al Congreso del Estado la opinión de las y los solicitantes, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le comunique la solicitud; asimismo, la o el representante tendrá los mismos derechos a que se refiere el artículo 53 constitucional respecto a la iniciativa ciudadana.

Aunado a estos requisitos, se debe tomar en cuenta la Tesis de Jurisprudencia P/J. 107/2004, MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN, que sostiene que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos. Con esto, se puede apreciar que el hecho de erigir un nuevo Municipio es un proceso que se debe de llevar a cabo siguiendo requisitos establecidos en la Ley, y que el Municipio o Municipios involucrados deben de participar en el mismo y debe ser aprobado por las dos terceras partes de los y las Diputadas del Congreso del Estado.

IV. Quienes integramos esta Comisión, acordamos invitar al Iniciador en dos ocasiones a la reunión ordinaria de trabajo, a razón de que nos explicará su fundamento para considerar disminuir esta cifra de 20 mil a 4 mil habitantes, pero no se contó con su presencia en ninguna de las dos reuniones.

Se considera que de llevar a cabo esta reforma, estaríamos

en un supuesto de que nuestro Estado, podría contar muchos más Municipios de los que tiene al día de hoy, debido a que bastaría con tener 4 mil habitantes para poder solicitar el erigir un nuevo Ayuntamiento, lo cual, lo encontramos como innecesario, debido a que, como el Iniciador lo comenta, de los 67 Municipios que se tienen en la actualidad, solo 21 cuentan con una población mayor a los 20 mil habitantes de acuerdo al Censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2010), con lo cual su supuesto de que las poblaciones con una cifra de mínimo 4 mil habitantes sean consideradas Municipios, en el caso de nuestra Entidad Federativa, sí se aplica ya que existen algunos que tienen incluso menos de esa población, y son Municipios legalmente constituidos.

Por otro lado precisamente atendiendo a la importancia de "erigir nuevos Ayuntamientos", el Iniciador debió prever cómo se llevaría a cabo el proceso de operatividad, sin embargo no contempló ninguna disposición transitoria que atendiera a las situaciones reales que esta reforma conllevaría, por ejemplo, ¿de dónde se tomarán los recursos para que comience sus funciones?, ¿cómo y cuando se llevará a cabo la elección de quien se constituya como Presidente Municipal? ya que también tendría que preverse una partida específica para la actividad política, en su caso ¿Quién entraría provisionalmente a desempeñar ese cargo?. ¿Cuándo entrará en funciones el nuevo Ayuntamiento?, ¿Cómo se reestructurará el Presupuesto asignado para el Municipio del cual dejó de formar parte?

También se tendría que tomar en cuenta el presupuesto estatal, ya que al momento de contar con más Municipios de los ya existentes, deben de estar provistos de su propio presupuesto y esto debería ser motivo de una consulta para ver si se cuenta con la suficiente capacidad para sostener la creación de nuevos Ayuntamientos.

Por lo anterior, los Diputados y la Diputada que integramos esta Comisión, decidimos proponer como no aprobatorio el presente Dictamen relativo a la reforma propuesta al artículo 13, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, referente a los requisitos para erigir nuevos Municipios en el Estado, en virtud de los razonamientos antes descritos en las consideraciones.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete entonces a la consideración del Pleno, el

presente proyecto con carácter de:

A C U E R D O

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, conviene en no aprobar la reforma propuesta al artículo 13, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, referente a los requisitos para erigir nuevos Municipios en el Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve.

INTEGRANTES A FAVOR. EN CONTRA. ABSTENCIÓN.

DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO, PRESIDENTE; DIP. OBED LARA CHÁVEZ, SECRETARIO; DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, VOCAL; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, VOCAL; DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, VOCAL].

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, por lo que le solicito a la Diputada Carmen Rocío González Alonso, someta a votación el presente dictamen e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las diputadas y diputados respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto de Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.E.S.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[13 no registrados de las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Híckerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), y Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se obtuvieron 20 votos a favor, incluido el del Diputado Benjamín Carrera Chávez, cero en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen antes leído en todos los

términos.

[Texto íntegro del Acuerdo 239/2019 II D.P.]:

ACUERDO No. LXVII/ASNEG/0239/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, conviene en no aprobar la reforma propuesta al artículo 13, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, referente a los requisitos para erigir nuevos Municipios en el Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS;
SECRETARIA, DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER;
SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO].

Procederemos con el siguiente punto del orden del día... era el último.

le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos elabore las Minutas correspondientes y las envíe a las instancias competentes.

11.

INFORME DEL II PERIODO EXTRAORDINARIO

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-

P.A.N.: Habiéndose desahogado el orden del día del Segundo Periodo Extraordinario, les agradezco a todas y a todos su asistencia, así como la cora... su colaboración para la correcta marcha de los trabajos, procediendo a informar sobre lo realizado en este periodo ordinario [extraordinario].

Fueron desahogados 11 asuntos:

Una... uno de la Junta de Coordinación Política, con carácter de decreto, por el que se declara Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Hidalgo del Parral, el día 14 de julio del 2019, en el Teatro Hidalgo, a efecto de realizar sesión de la Diputación Permanente; y el Palacio Alvarado, con el propósito de llevar a cabo la Sesión Solemne en conmemoración de la fundación de esa ciudad.

Uno de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con carácter de decreto, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en materia del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Otro de la Comisión de Economía, Turismo y Servicios, con carácter de decreto, por el que se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Otro de la Comisión de Juventud y Niñez, con carácter de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la [Ley de la] Comisión Estatal de los Derechos Humanos, referente al procedimiento para la presentación de denuncias por parte de las niñas, niños y adolescentes, por presuntas violaciones a los derechos humanos.

Uno de la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, con carácter de decreto, por el que se reforma el código 60... el artículo 69 de la Ley Estatal de Educación, con la finalidad de fortalecer la figura de la familia y reforzar el tejido social.

Uno de la Comisión de Educación y Cultura, con carácter de decreto, por el que se reforma el Decreto número 280/08 II P.O., que da origen al reconocimiento denominado "Medalla al Mérito Cultural del Estado de Chihuahua, Víctor Hugo Rascón Banda", para optimizar su correcto desarrollo y promover su realización en el marco del Festival Internacional Chihuahua.

Otro de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, con carácter de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan

diversos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, referente a las Disposiciones Generales y Excepciones a la Licitación Pública.

Cuatro dictámenes de la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo. El primero, con carácter de decreto, en el que se autorizan los fondos legales de los centros de población de Lomas del Consuelo, El Torreón y Colonia Gran Morelos, todos del Municipio de Meoqui. El segundo, con carácter de acuerdo, mediante el cual se resuelve no aprobar las reformas al artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. El tercero, con carácter de acuerdo, por medio del cual se resuelve no plantear la iniciativa ante el Congreso de la Unión, en virtud de que el pasado 11 de abril, fue aprobado el Acuerdo por el que se exhorta al Poder judicial... al Poder Ejecutivo Federal, para que destine los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, a los municipios mineros. Y el cuarto... y el cuarto, con carácter de acuerdo, por el que se conviene en no aprobar la reforma propuesta al artículo 13, segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, referente a los recursos para erigir nuevos Municipios en el Estado.

12.

DECRETO DE CLAUSURA

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: En seguida, procedo a dar clausura al Segundo Periodo Extraordinario, para lo cual le solicito a los poquitos diputados que quedamos, se pongan de pie y a la gente que nos acompaña, por favor, si son tan amables.

DECRETO LXVI/CLPEX/0374 [II P.E.]:

La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, clausura hoy, diez de julio del año dos mil diecinueve, el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al término de su lectura, o sea, en este momento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Por la mesa directiva, su servidor Jesús Villarreal Macías; Secretaria, Janet Francis Mendoza Berber y Diputada Carmen Rocío González Alonso.

Pueden tomar asiento.

Vamos a dar inicio a asuntos generales, hay cinco.

13.

SE LEVANTA LA SESIÓN

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías, Presidente.-
P.A.N.: Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, se cita a las y los diputados integrantes de la Mesa Directiva y a las demás legisladoras y legisladores que deseen asistir para que el día domingo 14 de julio del año en curso, a las nueve horas en la Sala Carlos Montemayor del Teatro Hidalgo, ubicado en la Avenida Independencia número 2, Colonia Centro, en la ciudad Hidalgo del Parral, declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, a efecto de llevar a cabo la sesión de la Diputación Permanente.

Así mismo, se les convoca a todas y a todos los legisladores con esa misma fecha, 14 de julio, a las once horas, en el inmueble denominado Palacio Alvarado, ubicado en la Calle Riva Palacio número 2, Colonia Centro, en la ciudad de Hidalgo de Parral, Chihuahua, declarado como Recinto Oficial

del Poder Legislativo, con el propósito de llevar a cabo la sesión solemne en conmemoración del aniversario de su fundación.

Y siendo las once horas con treinta y tres minutos del día 10 de julio del 2019, se levanta la sesión.

Muchas gracias, diputadas, diputados, tengan ustedes una excelente tarde.

[Hace sonar la campana].

CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA.

I AÑO EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

II PERIODO EXTRAORDINARIO.

Presidente:

Dip. Jesús Villarreal Macías.

Vicepresidentes:

Dip. Misael Máynez Cano.

Dip. Omar Bazán Flores.

Secretarios:

Dip. Janet Francis Mendoza Berber.

Dip. Carmen Rocío González Alonso.

Prosecretarios:

Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz.

Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.

Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.